

**RE: EJECUTIVO 2012-00141 BANCO BBVA vs TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA -
presenta actualización de la liquidación del crédito**

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 10:04 AM

Para: Rodrigo Rojas Flórez <rojas.florez@hotmail.com>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo Rojas Flórez <rojas.florez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 9:31 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO 2012-00141 BANCO BBVA vs TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA - presenta actualización de la liquidación del crédito

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Correo electrónico: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2012-00141
REFERENCIA: Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
DEMANDADO: TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, de manera respetuosa, procedo a presentar liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, con corte al 08 de septiembre de 2021, para su respectivo traslado y aprobación, el cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZACION		
CAPITAL PAGARE	077960008475-4	\$ 100.000.000,00
LIQUIDACION APROBADA A CORTE DEL 30-12-2017		\$ 269.993.565,67
INTERESES DE MORA DEL 01-01-2018 AL 08-09-2021		\$ 104.496.749,96
TOTAL LIQUIDACION		\$ 374.490.315,63

Anexo en Un (1) folio, actualización de la liquidación del crédito del pagaré ejecutado.

Del señor Juez,

Rodrigo Alejandro Rojas Florez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá

T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE
Correo electrónico: j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

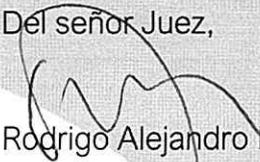
RADICADO: 2012-00141
REFERENCIA: Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, procedo a presentar liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, con corte al 08 de septiembre de 2021, para su respectivo traslado y aprobación, el cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZACION		
CAPITAL PAGARE	077960008475-4	\$ 100.000.000,00
LIQUIDACION APROBADA A CORTE DEL 30-12-2017		\$ 269.993.565,67
INTERESES DE MORA DEL 01-01-2018 AL 08-09-2021		\$ 104.496.749,96
TOTAL LIQUIDACION		\$ 374.490.315,63

Anexo en Un (1) folio, actualización de la liquidación del crédito del pagaré ejecutado.

Del señor Juez,


Rodrigo Alejandro Rojas Florez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá
T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZACION		
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	
DEMANDADO	TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA	
VALOR CAPITAL	PAGARE N° 077960008475-4	Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal
\$ 100.000.000,00		Ejecutivo No. 2012-00141

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA							
MES	AÑO	CAPITAL	IBC	MORA EA	MORA EM	FRACCIÓN	VALOR MORA
ENERO	2018	\$ 100.000.000,00	20,69	31,0350	2,5862	30	\$ 2.586.250,00
FEBRERO	2018	\$ 100.000.000,00	21,01	31,5150	2,6262	30	\$ 2.626.250,00
MARZO	2018	\$ 100.000.000,00	20,68	31,0200	2,5850	30	\$ 2.585.000,00
ABRIL	2018	\$ 100.000.000,00	20,48	30,7200	2,5600	30	\$ 2.560.000,00
MAYO	2018	\$ 100.000.000,00	20,44	30,6600	2,5550	30	\$ 2.555.000,00
JUNIO	2018	\$ 100.000.000,00	20,28	30,4200	2,5350	30	\$ 2.535.000,00
JULIO	2018	\$ 100.000.000,00	20,03	30,0450	2,5037	30	\$ 2.503.750,00
AGOSTO	2018	\$ 100.000.000,00	19,94	29,9100	2,4925	30	\$ 2.492.500,00
SEPTIEMBRE	2018	\$ 100.000.000,00	19,81	29,7150	2,4762	30	\$ 2.476.250,00
OCTUBRE	2018	\$ 100.000.000,00	19,63	29,4450	2,4537	30	\$ 2.453.750,00
NOVIEMBRE	2018	\$ 100.000.000,00	19,49	29,2350	2,4362	30	\$ 2.436.250,00
DICIEMBRE	2018	\$ 100.000.000,00	19,40	29,1000	2,4250	30	\$ 2.425.000,00
ENERO	2019	\$ 100.000.000,00	19,16	28,7400	2,3950	30	\$ 2.395.000,00
FEBRERO	2019	\$ 100.000.000,00	19,70	29,5500	2,4625	30	\$ 2.462.500,00
MARZO	2019	\$ 100.000.000,00	19,37	29,0550	2,4212	30	\$ 2.421.250,00
ABRIL	2019	\$ 100.000.000,00	19,32	28,9800	2,4150	30	\$ 2.415.000,00
MAYO	2019	\$ 100.000.000,00	19,34	29,0100	2,4175	30	\$ 2.417.500,00
JUNIO	2019	\$ 100.000.000,00	19,30	28,9500	2,4125	30	\$ 2.412.500,00
JULIO	2019	\$ 100.000.000,00	19,28	28,9200	2,4100	30	\$ 2.410.000,00
AGOSTO	2019	\$ 100.000.000,00	19,32	28,9800	2,4150	30	\$ 2.415.000,00
SEPTIEMBRE	2019	\$ 100.000.000,00	19,32	28,9800	2,4150	30	\$ 2.415.000,00
OCTUBRE	2019	\$ 100.000.000,00	19,10	28,6500	2,3875	30	\$ 2.387.500,00
NOVIEMBRE	2019	\$ 100.000.000,00	19,03	28,5450	2,3787	30	\$ 2.378.750,00
DICIEMBRE	2019	\$ 100.000.000,00	18,91	28,3650	2,3637	30	\$ 2.363.750,00
ENERO	2020	\$ 100.000.000,00	18,77	28,1550	2,3462	30	\$ 2.346.250,00
FEBRERO	2020	\$ 100.000.000,00	19,06	28,5900	2,3825	30	\$ 2.382.500,00
MARZO	2020	\$ 100.000.000,00	18,95	28,4250	2,3687	30	\$ 2.368.750,00
ABRIL	2020	\$ 100.000.000,00	18,69	28,0350	2,3362	30	\$ 2.336.250,00
MAYO	2020	\$ 100.000.000,00	18,19	27,2850	2,2737	30	\$ 2.273.750,00
JUNIO	2020	\$ 100.000.000,00	18,12	27,1800	2,2650	30	\$ 2.265.000,00
JULIO	2020	\$ 100.000.000,00	18,12	27,1800	2,2650	30	\$ 2.265.000,00
AGOSTO	2020	\$ 100.000.000,00	18,29	27,4350	2,2862	30	\$ 2.286.250,00
SEPTIEMBRE	2020	\$ 100.000.000,00	18,35	27,5250	2,2937	30	\$ 2.293.750,00
OCTUBRE	2020	\$ 100.000.000,00	18,09	27,1350	2,2612	30	\$ 2.261.250,00
NOVIEMBRE	2020	\$ 100.000.000,00	17,84	26,7600	2,2300	30	\$ 2.230.000,00
DICIEMBRE	2020	\$ 100.000.000,00	17,46	26,1900	2,1825	30	\$ 2.182.500,00
ENERO	2021	\$ 100.000.000,00	17,32	25,9800	2,1650	30	\$ 2.165.000,00
FEBRERO	2021	\$ 100.000.000,00	17,54	26,3100	2,1925	30	\$ 2.192.500,00
MARZO	2021	\$ 100.000.000,00	17,41	26,1150	2,1762	30	\$ 2.176.250,00
ABRIL	2021	\$ 100.000.000,00	17,31	25,9650	2,1637	30	\$ 2.163.750,00
MAYO	2021	\$ 100.000.000,00	17,22	25,8300	2,1525	30	\$ 2.152.500,00
JUNIO	2021	\$ 100.000.000,00	17,21	25,8150	2,1512	30	\$ 2.151.250,00
JULIO	2021	\$ 100.000.000,00	17,18	25,7700	2,1475	30	\$ 2.147.500,00
AGOSTO	2021	\$ 100.000.000,00	17,24	25,8600	2,1550	30	\$ 2.155.000,00
SEPTIEMBRE	2021	\$ 100.000.000,00	17,19	25,7850	2,1487	8	\$ 573.000,00
SALDO INT. DE MORA							\$ 104.496.749,96

Del señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ
T.P. No. 99 592 del C.S. de la 1

RE: 2014-100 Bancolombia VS Gladys Yaneth Gamez Roa

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 4:54 PM

Para: abogadoauxiliar@roaabogados.net <abogadoauxiliar@roaabogados.net>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: abogadoauxiliar@roaabogados.net <abogadoauxiliar@roaabogados.net>**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 11:44 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2014-100 Bancolombia VS Gladys Yaneth Gamez Roa

Buenos días.

Por medio del presente allego memorial con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

Julian Andrés Torres Rincón
Abogado Auxiliar
Roa Abogados



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: **N°2014-100**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **GLADYS YANETH GAMEZ ROA.**

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de allegar actualización de liquidación de crédito.

PAGARÉ 3630088537

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$190.000.000,00	\$ 4.142.000,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$190.000.000,00	\$ 4.104.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$190.000.000,00	\$ 4.161.000,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$190.000.000,00	\$ 4.123.000,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$190.000.000,00	\$ 4.104.000,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$190.000.000,00	\$ 4.066.000,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$190.000.000,00	\$ 4.085.000,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	13	2,14%	\$190.000.000,00	\$ 1.761.933,33
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 63.226.933,33
TOTAL K + INTERESES						\$ 253.226.933,33

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- **\$ 190.000.000,00**

*Intereses corrientes desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil once (2011) hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) ----- **\$24.693.584,33**

*Intereses moratorios liquidados desde el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ----- **\$199.765.702,33**

*Intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017) ----- **\$39.194.787,85**

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel. 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

*Intereses moratorios desde el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -----\$72.874.500,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020) -----\$73.910.000,00

*Intereses moratorios desde el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -----\$63.226.933,33

Total-----\$663.665.507,84

PAGARÉ N°377816491375261

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$19.106.560,00	\$ 416.523,01
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$19.106.560,00	\$ 412.701,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$19.106.560,00	\$ 418.433,66
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$19.106.560,00	\$ 414.612,35
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$19.106.560,00	\$ 412.701,70
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$19.106.560,00	\$ 408.880,38
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$19.106.560,00	\$ 410.791,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	13	2,14%	\$19.106.560,00	\$ 177.181,50
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 6.180.972,16
TOTAL K + INTERESES						\$ 25.287.532,16

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- \$ 19.106.560,00

*Intereses corrientes desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) hasta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) -----\$25.853.253,52

*Intereses moratorios liquidados desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el día treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017) -----\$3.941.460,87

*Intereses moratorios desde el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -----\$7.328.321,09

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel. 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

*Intereses moratorios desde el día primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020) -----**\$7.432.451,84**

*Intereses moratorios desde el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -----**\$6.180.972,16**

Total-----\$69.843.019,48

PAGARÉ N° 5303730204081249

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 11.629.594,00	\$ 253.525,15
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 11.629.594,00	\$ 251.199,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 11.629.594,00	\$ 254.688,11
17,41%	MARZO	2021	30	2,17%	\$ 11.629.594,00	\$ 252.362,19
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 11.629.594,00	\$ 251.199,23
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
17,18%	JULIO	2021	30	2,14%	\$ 11.629.594,00	\$ 248.873,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,15%	\$ 11.629.594,00	\$ 250.036,27
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14%	\$ 11.629.594,00	\$ 248.873,31
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.762.173,66
TOTAL K + INTERESES						\$ 15.391.767,66

El Juzgado aprobó liquidación de crédito el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

*CAPITAL ----- **\$ 11.629.594,00**

*Intereses corrientes desde el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) hasta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) -----**\$15.626.729,07**

*Intereses moratorios liquidados desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el día treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017) -----**\$2.399.049,84**

*Intereses moratorios desde el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -----**\$4.460.530,78**

*Intereses moratorios desde el día primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020) -----**\$4.523.912,07**

Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel. 312 - 4445687 judam7@hotmail.com



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

*Intereses moratorios desde el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -----\$3.762.173,66

Total-----\$42.401.989,42

TOTAL DEUDA-----\$775.910.516,74

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá

TP. No. 148.394 del C.S de la J.

*Carrera 19 No 7 - 79 Edificio Haybora 2º piso Oficina No. 08 Yopal - Casanare
Telefax: 6341370 Cel. 312 - 4445687 judam7@hotmail.com*

RE:

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 3:41 PM

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 2:23 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Asunto:

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **2018-00082**
Medio de Control: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandados: **YULER HURTADO PÉREZ**

MARIA EMPERATRIZ SANDOVAL TORO

R.I. 2570

RECURSO DE REPOSICIÓN

Obrando como apoderado de la demandada opositora interpongo recurso de reposición contra el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del escrito contentivo del recurso que adjunto en formato ".pdf"

Cordialmente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

C.C. No. 80.414.977 de Bogotá.

T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: director@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** notificaciones@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. Le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.



RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **2018-00082**
Medio de Control: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **YULER HURTADO PÉREZ**
R.I. 2570

Obrando como apoderado de la opositora interpongo recurso de reposición contra el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en cuanto que por dicho auto se ordenó surtir, únicamente, el traslado a los no recurrentes como actuación previa al trámite de la apelación contra el auto que rechazó la oposición, omitiendo con ello dar aplicación a lo previsto en la parte final del inciso primero del numeral tercero del artículo 322 del CGP, norma que concede también al recurrente el término de 3 días para agregar nuevos argumentos a la impugnación.

En efecto, se observa que mediante el auto impugnado, el juzgado dispuso remitir el expediente al Tribunal para adelantar el trámite de la apelación interpuesta, y que únicamente condicionó dicho trámite al traslado que se efectuaría a la parte no recurrente.

Empero, debe observarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero antes nombrado, la parte recurrente cuenta también con el término de 3 días para ampliar los argumentos de su impugnación, oportunidad que no se tuvo en cuenta según el trámite que impartió el juzgado.

Al respecto precisamos que, para el adecuado desarrollo del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, el traslado a la parte no impugnante deberá surtir una vez planteados todos los argumentos propuestos por la parte recurrente, circunstancia que aún no se habría verificado en el caso de la apelación de la opositora, pues como se sabe,



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 322 el apelante se encuentra habilitado para ampliar los argumentos de su alzada.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

RE: Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: BANCO BBVA Contra: PALMACOOP S.A.S Rad: 85001310300220190016700

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 3:41 PM

Para: Notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Buen día.

Acuso recibido, su solicitud será agregada al expediente y oportunamente se le dará trámite.

Cordialmente,

Paola Ivonne Sánchez Macías
Secretaria



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 3:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Liliana Martín' <subgerencia@consorciobm.com>; 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>

Asunto: Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: BANCO BBVA Contra: PALMACOOP S.A.S Rad: 85001310300220190016700

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO BBVA
CONTRA: PALMACOOP S.A.S
RADICADO: 85001310300220190016700

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N° 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad acreedora convocada **BANCO BBVA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de aportar liquidación de crédito efectuada, la cual se relaciona detalladamente en el folio adjunto.

Agradezco la atención brindada,

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO A.
CC.17.348.202 de V/cio
TP. 80.190 del CSJ.

FCGG-2277
14/09/2021

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

Gerente

Tel: 6643004 – 6645456

Celular: 3228619061 – 3228619074

Calle 48B No. 30-20 El Caudal

E-mail: gerencia@consorciobm.com & pedromborrero@hotmail.com

www.consorciobm.com

Villavicencio-Meta- Colombia



Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO BBVA
CONTRA: PALMACOOP S.A.S
RADICADO: 85001310300220190016700

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N° 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad acreedora convocada **BANCO BBVA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de aportar liquidación de crédito efectuada, la cual se relaciona detalladamente en el folio adjunto.

Agradezco la atención brindada,

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO A.
CC.17.348.202 de V/cio
TP. 80.190 del CSJ.

FCGG-2277
14/09/2021



Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - META

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A
Contra: PALMACOOP S.A.S
Rad: 85001310300220190016700
Asunto: Liquidación del crédito.

De manera comedida me permito aportar liquidación de crédito de la siguiente manera:

Capital:	\$ 610.000.000,00	PAGARÉ No. 0013063229600095617
Fecha de Exigibilidad:	13/09/2019	
Fecha de liquidación:	14/09/2021	
Intereses:	\$ 295.931.333	
Intereses corrientes	\$ 45.799.715,00	
Abono del 22/11/2019	\$ 15.000.000,00	
Abono del 13/02/2020	\$ 15.000.000,00	
Abono del 25/02/2020	\$ 5.169.724,00	
Abono del 09/03/2020	\$ 9.883.421,00	
Abono del 13/07/2020	\$ 20.000,00	
Abono del 14/07/2020	\$ 10.000.000,00	
TOTAL DE ABONOS.....		\$ 55.073.145,00
TOTAL DE LA OBLIGACION.....	\$	<u>951.731.048</u>
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN.....	\$	<u>896.657.903</u>

Renuncio a los terminos de notificacion y ejecutoria del auto que resuelva a favor esta peticion.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
CC. No. 17.348.202 V/cio
TP. No. 80.190 CSJ.P
14/09/2021 FCGG-2277

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 610.000.000

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-sep-19
DIAS	17
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	14-sep-21
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	721
TASA PACTADA	31,51

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 7.397.266,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 295.931.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 610.000.000
SALDO INTERESES	\$ 295.931.333
DEUDA TOTAL	\$ 905.931.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 20.329.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.932.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 33.200.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.871.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 46.010.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.810.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 58.759.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.749.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 71.691.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.932.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 84.562.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.871.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 97.250.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.688.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 109.633.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.383.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 121.955.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.322.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 134.277.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.322.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 146.721.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.444.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 159.226.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.505.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 171.548.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.322.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 183.748.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 195.704.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.956.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 207.538.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.834.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 219.555.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 12.017.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 231.450.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.895.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 243.284.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.834.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 255.057.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.773.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 266.830.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.773.000,00
jul-21	17,21	25,82	1,93			\$ 278.603.266,67	\$ 0,00	\$ 610.000.000,00		\$ 0,00	\$ 11.773.000,00

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004 – 6641505 – 6640691
Celular: 3208397787 Villavicencio
www.consorciobm.com



Valor Jurídico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

FECHA: _____ No. FOLIOS _____

HORA: 19 DIC 2019 35

RADICADO POR: _____

QUIEN RECIBE: _____

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandantes: Olga Lucia Pérez Ramírez y Otros.
 Demandados: Freddy Ramses Combariza Higuera y Otros.

EXP. – 2019-00168

Asunto: Contestación demanda.

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto como Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** según Escritura Pública No.1357 de fecha 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, acudo ante su Despacho reasumo mi poder a efectos de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al no tener relación directa con los hechos que motivaron la presente demanda, a mi representada y al suscrito no nos consta ninguno de los mismos, lo anterior por cuanto La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo participación directa en el accidente o los hechos que se narran en la demanda; sin embargo, mi representada solo puede pronunciarse sobre los hechos que tengan relación con la expedición de la póliza AA014829 por la cual fue vinculada, sin embargo, contestaremos cada uno

11





Valor Jurídico

de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

1. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
2. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
3. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo y tampoco tiene conocimiento o fue vinculada al proceso que se hace mención. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
4. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
5. **No me consta**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza

11
12





Valor Jurídico

por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

6. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
7. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
8. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
9. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
10. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

11
11





11. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

12. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

13. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

14. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

15. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

16. **Es cierto.**

17. **Es cierto.**

11





18. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
19. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
20. **Es cierto.**
21. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
22. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
23. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
24. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación

11





Valor Jurídico

alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

25. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

26. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

27. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

28. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

29. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

11
12





30. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
31. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
32. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
33. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
34. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
35. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

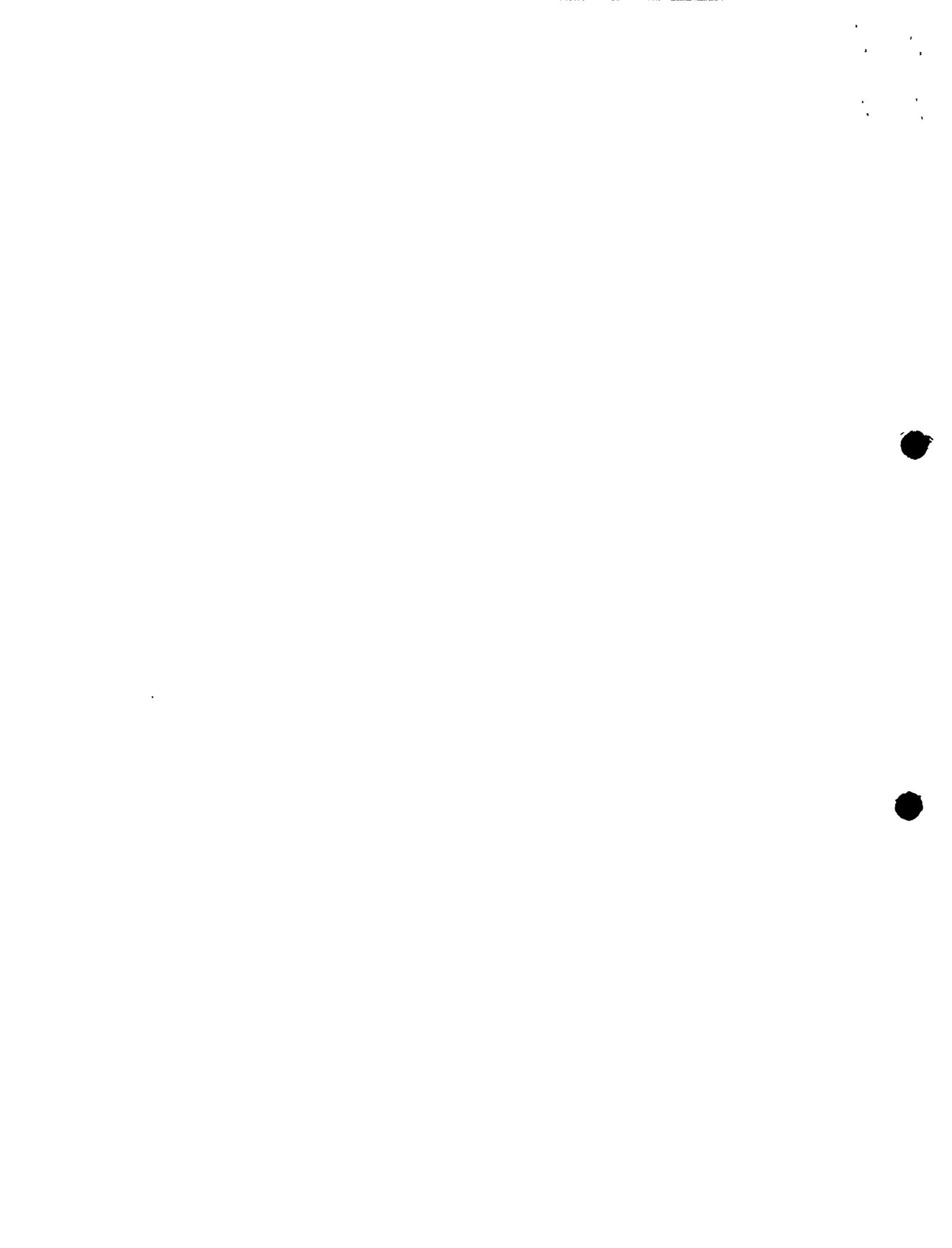
1
2





Valor Jurídico

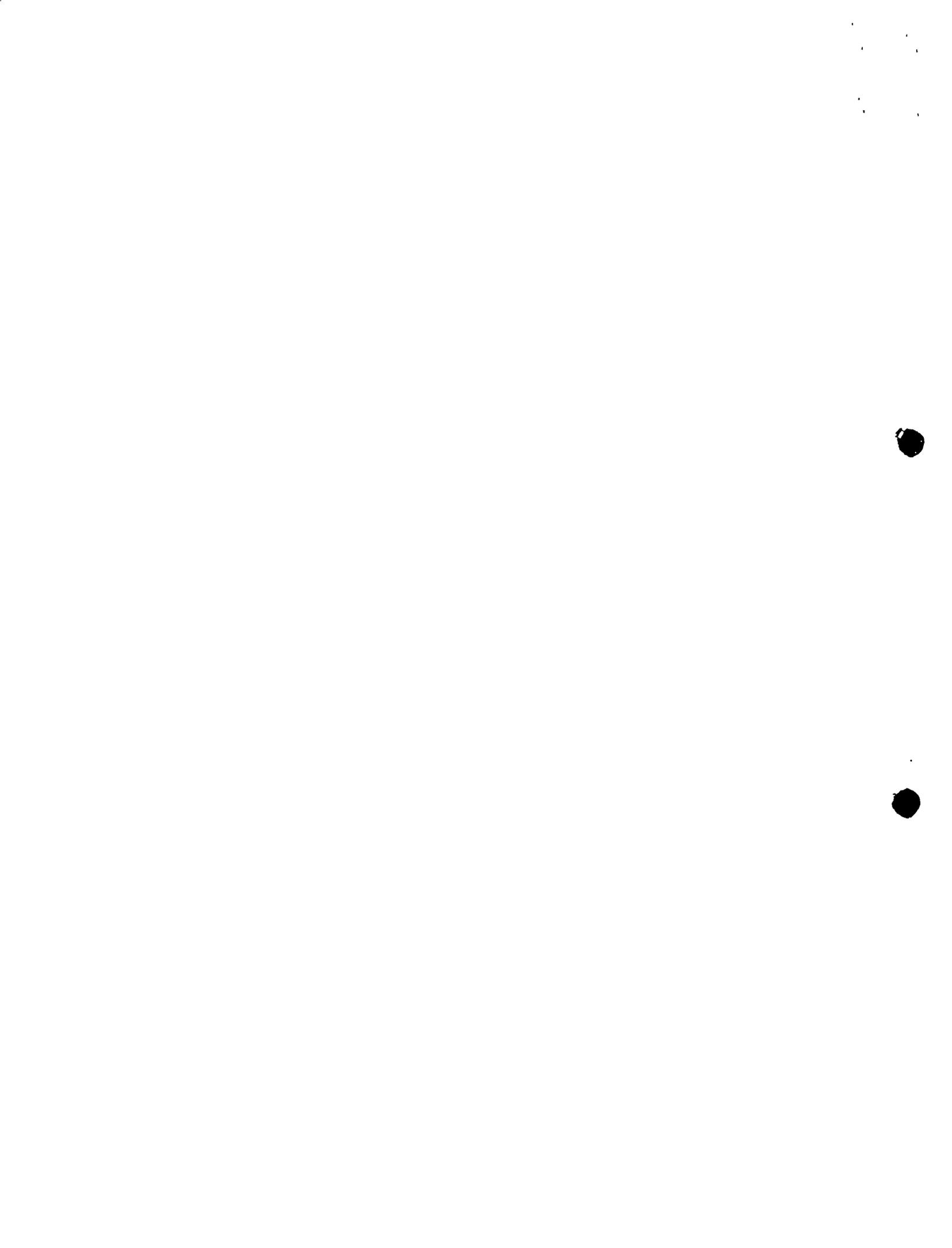
36. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
37. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
38. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C,,no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
39. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
40. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
41. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.





Valor Jurídico

42. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
43. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
44. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
45. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
46. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
47. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo





puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

48. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
49. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
50. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
51. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
52. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

1
2
3
4





Valor Jurídico

53. No es Cierto, toda vez que, la presente la Resolución en la que se basó el apoderado de la parte demandante no está vigente, puesto que la Resolución actual para calcular la expectativa de vida de la señora Olga Lucia, es la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**, en la cual baja la expectativa de vida aproximadamente a un año.

54. Es cierto.

55. Es cierto.

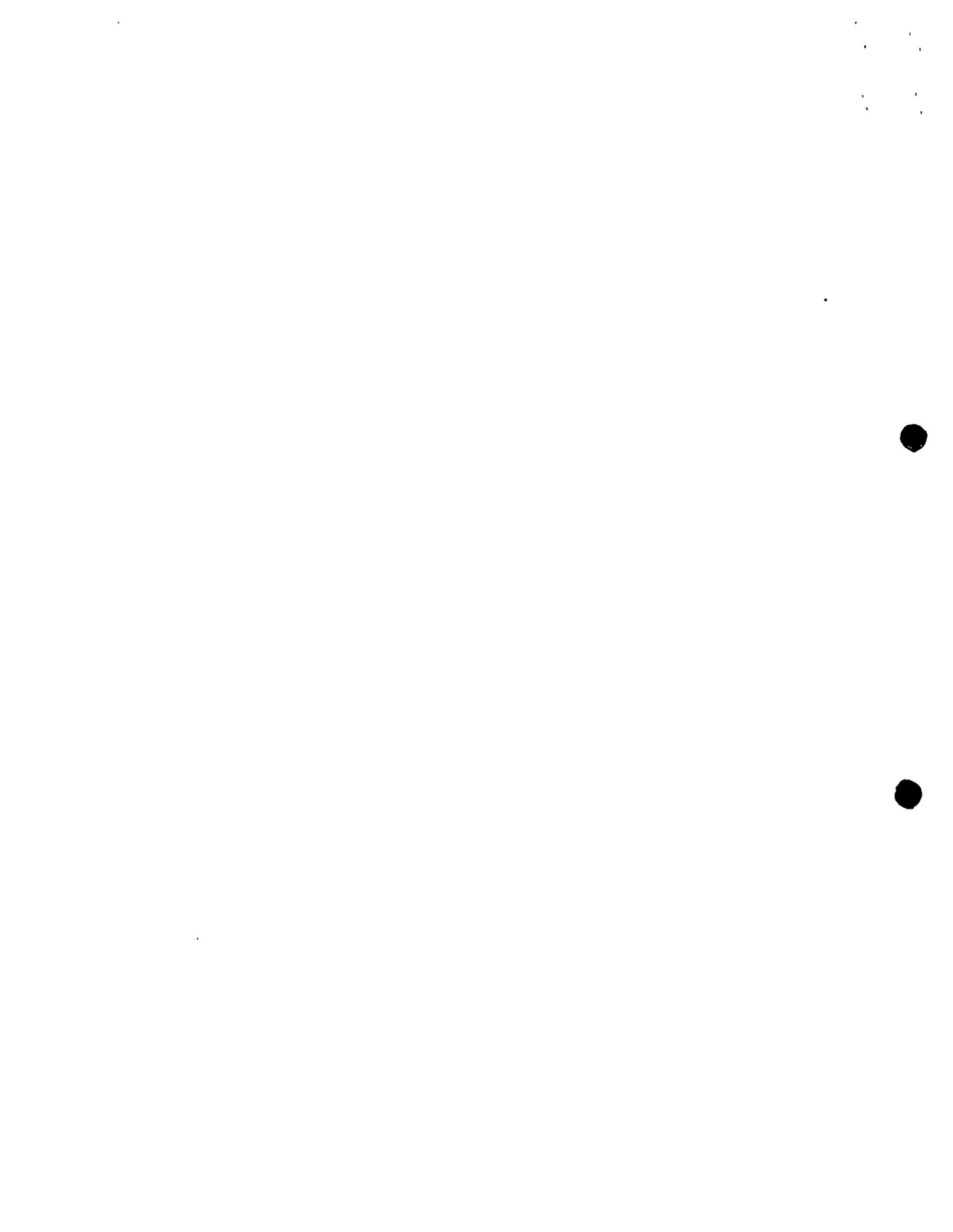
Una vez contestados los hechos de la demanda, ruego al Despacho se sirva NEGAR las pretensiones de la misma, se sirva ABSOLVER de cualquier responsabilidad la parte demandada y a mi Representada La Equidad Seguros Generales O.C., para ello me permito proponer las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE CARAGA DE LA PRUEBA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo en lo establecido en la legislación colombiana, deberá la demandante acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro siendo importante comprobar que, para el caso, la demandante está en la obligación de probar la cuantía verdadera de los daños o perjuicios generados en el accidente del pasado 25 de enero de 2018.

Pues, es deber de la demandante aportar de manera seria y fundada cuales **son los perjuicios que realmente reclaman, como su cuantía**, puesto que, la parte actora señala dentro del libelo de la demanda unas sumas exageradas de unos supuestos daños que, al revisar el contenido de la demanda como sus anexos, no se logra comprobar que dichas sumas sean las precisas y verdaderas, pues el apoderado de la parte demandante aporta certificaciones de ingresos mensuales de la señora Olga Lucia, en aras de acreditar los ingresos fijos mensuales de los cuales percibía, omitiendo más soportes documentales que lo acrediten tales como la declaración de renta, a la que la Demandante está obligada al ser esta propietaria





de un establecimiento de comercio, como también los aportes al sistema de seguridad social, de la misma manera, quieren hacer valer unos daños causados a la motocicleta de placas AAQ 31E meramente con recibos de **cotización** y no como realmente debería constar (FACTURAS con todos los requisitos legales establecidos), adicionalmente a esto, la Resolución en la que se basó el apoderado de la parte demandante (Resolución 1555 de 2010) no está vigente, puesto que la Resolución actual para calcular la expectativa de vida de la señora Olga Lucia, es la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**, en la cual baja la expectativa de vida aproximadamente a un año, por lo que los cálculos de los perjuicios cambiarían significativamente las pretensiones de la demanda de la referenciá; y es por esto que, nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

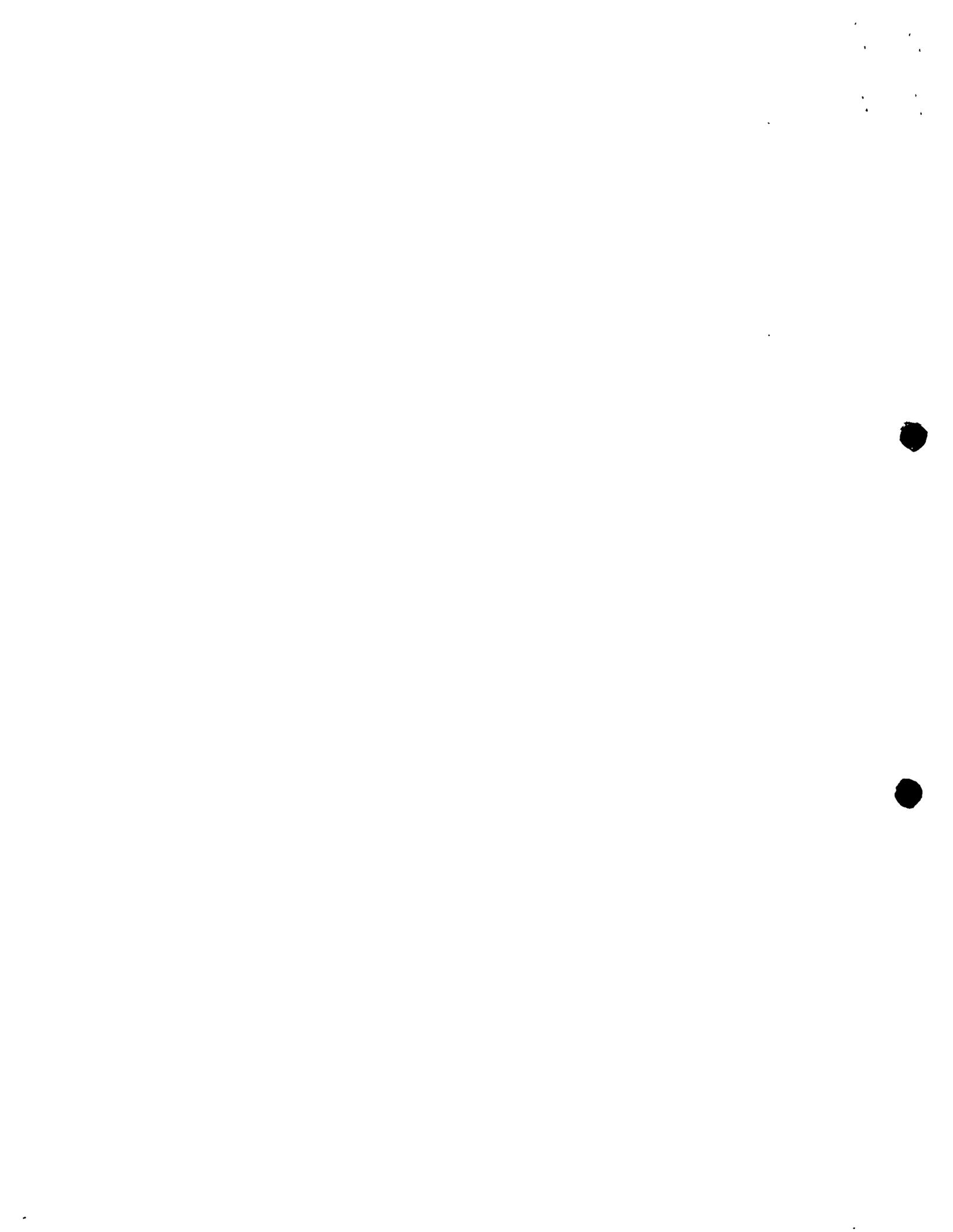
(Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados, no se prueba de manera seria y fundada que la demandante haya acreditado los daños que reclama.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA/DE ACREDITACION DE LA CUATÍA DEL DAÑO SUFRIDO POR LA DEMADANTE.

La parte actora pretende el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual por los acontecimientos producidos el día 25 de enero 2018 en la que resultó accidentada la señora Olga Lucia Pérez Ramírez y como consecuencia, de esto le ocasiono algunas lesiones personales, sin embargo, en la presente demanda no se acredita en debida forma la cuantía del daño sufrido al igual que no son claras sus pretensiones; pues, no determina qué pretensiones deben ser reconocidas por cada una de las partes demandadas.

Uno de los requisitos del daño es que sea cierto, directo y cuantificable, sin embargo,





si la parte demandante al solicitar el reconocimiento de un daño sin acreditar su cuantía queda expuesta a que el juez niegue sus pretensiones por falta de acreditación de uno de los elementos de la responsabilidad civil y en este caso es el daño, el cual no está plenamente acreditado y mucho menos cuantificado.

Es por ello que, resulta confuso para el suscrito que la demandante señale en los hechos *SEXTO Y SEPTIMO* que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito la señora **OLGA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ** era propietaria del restaurante ubicado en la calle 20 No. 23ª-28 donde devengaba una suma mensual de **\$1.200.000** mensuales la cual corresponde a más de un Salario Mínimo Mensual Vigente, quiere lo anterior decir, que la señora Olga obligatoriamente tuvo que haber estado realizando los aportes en el sistema de seguridad social al tratarse de una persona independiente, por tal motivo, debe obtener el resarcimiento de estos perjuicios directamente del sistema de aseguramiento en salud, constituyéndose entonces la imposibilidad de acceder a este tipo de pretensiones con cargo a la Póliza de seguro de Vehículos de servicio público No. AA014829, destacando de antemano el principio indemnizatorio contenido en el artículo 1088 del Código de comercio, el cual dispone a la letra:

"Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro
Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se ve claramente que el legislador excluye toda posibilidad de hacer el contrato de seguro una fuente de enriquecimiento, y que al ser declaradas las pretensiones de la demanda se estaría incurriendo en dicho enriquecimiento, puesto que la señora Olga como expresamente lo describe en los hechos de la demanda, al percibir esos ingresos mensuales cuenta con la cobertura propia de salud y pensión colombiana, por lo que el menos cabo que pretende el denominado **lucro cesante** es propio en forma exclusiva del fondo de pensiones de la demandante.

1
2





Valor Jurídico

Quiere ello decir que, este concepto de lucro cesante, solo puede ser cubierto por mi prohijada siempre y cuando se declare la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio Público y la reclamante haya agotado la cobertura de su sistema general en pensión, situaciones que no han ocurrido.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS DEMANDADOS.

Dentro de las pretensiones de Condena de la demanda se pretende el reconocimiento y declaratoria de responsabilidad solidaria de mi representada junto con los demás demandados, sobre el particular es importante manifestar al Despacho que dicha condena es totalmente improcedente, esto por cuanto la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. solo podría ser declarada a raíz de la póliza de seguro AA014829, póliza que tiene límites legales y contractuales como lo son:

- Limite en el tiempo, de ahí que la póliza cubra un riesgo dentro de una vigencia determinada en el tiempo.
- Un límite económico, este es el límite de responsabilidad económica o límite de valor asegurado el cual está protegido en el artículo 1079 del Código de Comercio.
- Limite en su objeto, de ahí que una póliza cubra eventos de responsabilidad contractual y la otra, eventos relacionados con responsabilidad extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, cualquier condena que pretenda hacerse en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., deberá hacerse respetando siempre los elementos del contrato de seguro, pues es por este contrato por el que se vinculó a mi poderdante.

Es por ello que, predicar la responsabilidad solidaria como lo pretende la demandante en el acápite de pretensiones sería desconocer los límites de responsabilidad legal y contractual que debe tener en cuenta el Despacho a raíz del

1
2
3
4





contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada, pues la responsabilidad solidaria se asemeja a una responsabilidad ilimitada que va en contravía de los elementos del contrato de seguro, sus condiciones generales, legales y contractuales.

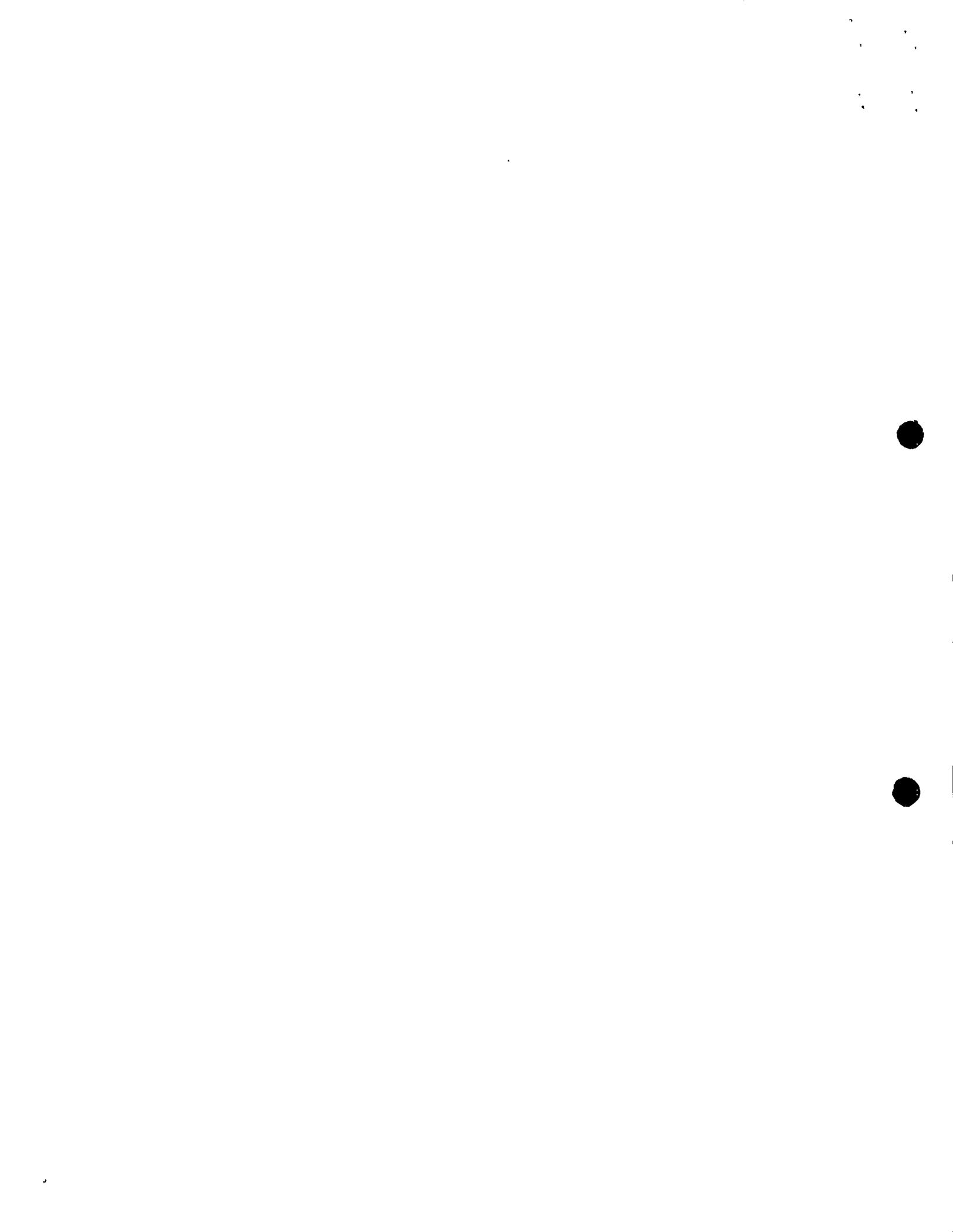
No sobra recordar al Despacho que La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo ninguna relación directa con los hechos de la demanda, en especial con lo ocurrido entre los demandantes y demandados, y es por esto que si los demandantes quisieran no podrían vincular a la aseguradora que represento, lo que infiere que jamás se pueda declarar una solidaridad en contra de la aseguradora que apodero; pero como en este caso a mi poderdante la vincularon por haber expedido la póliza AA014829, es por esta póliza y sus condiciones por las cuales deberá juzgarse a La Equidad Seguros Generales O.C., juzgarla por aspectos no relacionados con el contrato de seguro sería desconocer el principio de legalidad y el derecho de defensa y debido proceso, puesto que al ser los contratos ley para las partes, se estaría desconociendo la misma ley que regula los contratos de Seguros.

Por lo expuesto la presente excepción está llamada a prosperar y se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO -PÓLIZA AA014 829

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO., La Equidad Seguros Generales O.C, podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra éste deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS DE SERVICIO





Valor Jurídico

PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXRTRACONTRACTUAL No. AA014829, en las cuales se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual se anexa en esta contestación.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es el que justamente el que soporta la presente vinculación de mi representada al proceso de la referencia: no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

5. EXCEPCIÓN DEL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA014829 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ART 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La Equidad Seguros Generales O.C, fue llamada a este proceso única y exclusivamente por haber expedido la Póliza de seguro de Vehículos pesados No. AA014829.

Quiere decir lo anterior, que únicamente en el caso de que el asegurado de la Póliza de seguro de Vehículos de Servicio Público No. AA014829, sea condenado en este proceso por los hechos que aquí se demandan, podría hacerse efectiva la póliza expedida por mi representada, antes no. En caso de que cualquiera de los otros demandados sea condenado, La Equidad Seguros Generales O.C, no estaría obligada a hacer efectiva la Póliza AA014829, pues su asegurado es el señor Efraín Eduardo Naranjo Díaz.

Ahora, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se hizo a raíz de esta póliza, únicamente podrá ser juzgada conforme a los términos y condiciones de la misma.

Pese a que considera el suscrito que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no se acredita el daño y su cuantificación, considera importante manifestar que en el evento extremo que se imponga alguna carga económica en contra de mi representada, esta jamás podrá exceder del límite

1
2
3
4





del valor asegurado consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra ordena:

"Artículo 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Frente al valor asegurado por mi representada, se encuentra estipulado dentro de la caratula de la Póliza No. AA014829, bajo el amparo *Lesiones o muerte a una persona* por el valor equivalente a 60 SMMLV, suma correspondiente a **\$46'874.520**; así las cosas, ruego al Despacho se sirva estudiar de fondo esta excepción y en caso de una eventual condena contra mi representada, **RESPETE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LAS CONDICIONES Y ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO ÚNICO, TOTAL E INMODIFICABLE.**

Sobre el límite del valor asegurado la Subsección C del Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882 con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz consideró:

"Ahora, en relación con el monto exigido al contratista y/o aseguradora, la Sala observa que la entidad pública contratante desconoció los términos del contrato de seguro, comoquiera que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento, ascendía a la suma de \$22 290 400.00. y no, a \$116 626 671,64, como se estableció en el acto de liquidación unilateral.

(...)

Y, el 30 de mayo siguiente, la empresa Seguros Caribe, hoy Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expidió el certificado de seguro n.º 41707 a la póliza de cumplimiento 5601463, amparando la prórroga del contrato, por dos meses más. La vigencia se extendió hasta el 9 de agosto de 1997 y el valor asegurado se mantuvo en la suma de \$122 597 200, representado en los siguientes

17

1
2
3
4





amparos:

Buen manejo del anticipo: \$89 161 600

Pago de salarios: \$11 145 200

Cumplimiento: \$22 290 400 (fls. 270 cuaderno 4, 1, 3, 4 y 72 cuaderno 5).

Como se observa, la cuantía del amparo de cumplimiento, en los términos del contrato de seguro, fue la suma de \$22 290 400 y, por tanto, no es dable exigir indemnización por un monto superior.

En consecuencia, la compañía de seguros deberá asumir, en caso de que el contratista no lo haga, las sumas adeudadas, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, esto es hasta \$22 290 400 (...)"(Negrillas fuera de texto).

Sentencia de fecha de fecha 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278), consideró sobre el valor asegurador lo siguiente:

"Ahora, lo anterior no significa que la entidad estatal pueda cuantificar el perjuicio a su arbitrio; por el contrario, la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de la indemnización –artículo 1088 del C. de Co - (en los casos en los que resulte aplicable –como se anotó párrafos atrás-); además, sólo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso, el valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.

A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la

1
2
3
4





*indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, **es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso***. (Negritas fuera de texto).

Es así como se evidencia que el Despacho debe respetar el límite de valor asegurado tantas veces denunciado, y en tal sentido, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio y en la jurisprudencia citada, solicito una vez más al Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena que pueda llegarse a imponer en la correspondiente sentencia o en su defecto se sirva respetar el límite de responsabilidad económica fijado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

6.. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS DEMANDANTES DE EXIGIR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El seguro de responsabilidad como el que nos ocupa, póliza AA014829, se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos 1127 y siguientes, el cual expresamente establece que en este tipo de contratos el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios **patrimoniales**, lo que excluye de inmediato cualquier tipo de perjuicio moral como el que están pretendiendo la demandante en su demanda, sobre el particular, el referido artículo ordena:

"Artículo 1127.- Modificado L.45/94 art.84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurrá de acuerdo con la ley y tiene como propósito

1
2





el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".
(Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, se establece que el seguro de responsabilidad como lo es la póliza AA014829, solamente cubre indemnizaciones de perjuicios patrimoniales, excluyendo expresamente cualquier tipo de perjuicio extrapatrimonial como lo es el daño moral o el daño en la vida en relación que pretenden la demandante en este proceso, haciendo totalmente imprócedente cualquier declaración y condena que se quiera imponer en contra de 'La Equidad Seguros Generales O.C. frente a perjuicios no patrimoniales.

Pese a lo anterior, es importante manifestar que el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contenido en las condiciones generales de la póliza AA014829, solo ampararía los conceptos señalados en el amparo de a caratula de la Póliza No. AA014829, contenidos así:

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES**

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS **MATERIALES** CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

3
RCE TRANSPORTE PÚBLICO



1
2
3
4





Por ello, en la caratula de la póliza se incluyeron expresamente los amparos tales como responsabilidad civil extracontractual, lesiones o muerte a una o más personas por tanto, la demandante no puede pretender ninguna suma de dinero a cargo de la póliza AA014829, bajo el concepto de perjuicios extrapatrimoniales, tal y como ocurre en este proceso, pues al no haber sido incluido este amparo en el contrato de seguro, no puede pretender el reconocimiento y pago de un amparo que no está cubierto y por ende no puede ser objeto de cobertura e indemnización por mi representada.

7. EXEPCIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE SOAT

Es preciso indicar que en caso de un remoto fallo adverso dentro del caso que nos ocupa se deberá acreditar el agotamiento de la cobertura y todos los amparos del Seguro Obligatorio para accidentes de Tránsito (SOAT), antes de proceder con la afectación hasta por la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA014829, pues bajo esta condición se suscribió dicha póliza, la cual indica dentro de sus condiciones generales lo siguiente:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada e la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

(Negrilla Nuestra)

8. LA GENERICA

Solicito a su despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *IURA NOVIT CURIA*, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

1
2
3
4





II. PETICIONES

- 1. DECLARAR PROADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- 2. SE SIRVA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- 3. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE SIRVA ABSOLVER A MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, DE CUALQUIER DELARACIÓN Y CONDENA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.
- 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 Y 266 DEL C.G.P, SOLICITO SE ORDENE A LOS DEMANDANTES A PORTAR EN LA AUDIENCIA INICIAL Y/O DE INSTRUCCIÓN DE JUZGAMIENTO PARA QUE EXHIBAN DOCUMENTO DEL AGOTAMIENTO DE LA COVERTURA TANTO DE SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO (SOAT), COMO DE LA COVERTURA PROPIA DE SALUD Y PENSIÓN DE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ
- 5. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

III. PRUEBAS

- 1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentara en audiencia para que tal fin señale el despacho, con lleno a las formalidades previstas en el artículo 200 del Código General del Proceso.
- 2. Como prueba testimonial al Contador Pública la señora ELENA SOLER MALDONADO
- 3. Copia de la Póliza de Vehículos de servicio Público No. AA014829
- 4. Clausulado general de la Póliza de servicio Público No. AA014829

1
2
3
4





Valor Jurídico

5. Ruego a este despacho se sirva tener como pruebas las aportadas al presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de Bogotá.

Manifiesto expresamente mi consentimiento de recibir notificaciones virtuales al correo electrónico vgomez@valorjuridico.com y/o victorgome@gmail.com

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C las recibirá en la Carrera 9 A # 99 – 07 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá.

Al señor Juez,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA
C.C. No.80.795.250 de Bogotá.
T.P. No.174.721 del C.S. de la J.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1



1
2
3



2019-00168 REQUERIMIENTO

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 7:57 AM

Para: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com>

*Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002*

Oficio No. 00188

Yopal, 18 de marzo de 2021

Doctora

ROSMIRA GUANAY

Correo electrónico: CASTELLON147@HOTMAIL.COM[Celular 3102235638](tel:3102235638)

Yopal, Casanare

CLASE DE PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	: 850013103002- 2019-00168
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	: FREDY RAMSES COMBARIZA Y OTROS

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021, de manera atenta me permito requerirla para que comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, atendiendo los mecanismos virtuales pertinentes, so pena de tomar las medidas pertinentes de cara a la renuencia.

Cordialmente,

MIRYAM E LOBATON BENAVIDES

Escribiente

MLB



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

RE: 2019-00168 REQUERIMIENTO

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 8:25 AM

Para: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com> 5 archivos adjuntos (41 MB)201900168CdnoLltoGtia.pdf; 01201900168CdnoPpalPte1.pdf; 02201900168CdnoPpalPte2.pdf;
05201900168ComunicaDesignacionCuradorAdLitem.pdf; 07201900168RequiereCuradorAdLitem.pdf;

Buen día, es preciso indicar que conforme las reglas establecidas por el gobierno nacional en el decreto 806 de 2020, los actos de notificación y comunicación con el despacho por excelencia, lo es a través del correo electrónico, en tal virtud, el acto de notificación se surte con este correo.

Así las cosas, se le notifica el auto de 25 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de RCE radicada bajo el N°. 201900168, en contra del Sr. FREDY RAMSES COMBARIZA y se le informa que conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, usted cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le asiste a su representado.

A continuación, en archivos adjuntos se remite el expediente digital en formato pdf.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace "Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 4:53 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2019-00168 REQUERIMIENTO

BUENAS TARDES SEÑORES JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,

DANDO CUMPLIMIENTO A SU REQUERIMIENTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE ESTOY ENTERADA DE MI NOMBRAMIENTO COMO CURADORA AD - LITEM DEL PROCESO EN MENCIÓN, ES ASÍ, QUE SOLICITO QUE POR ESTE MEDIO ME SEAN ENVIADOS LOS RESPECTIVOS TRASLADOS Y SE ME TENGA COMO NOTIFICADA DE TAL DESIGNACIÓN A EFECTOS DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO FREDY RAMSES COMBARIZA.

Atentamente,

ROSMIRA GUANAY ALARCON
CC 47'433.16 EXP. YOPAL
T.P 261.047 del C. Sup. de la J.

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 7:57 a. m.

Para: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com>

Asunto: 2019-00168 REQUERIMIENTO

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare
Código 850013103002

Oficio No. 00188

Yopal, 18 de marzo de 2021

Doctora
ROSMIRA GUANAY
Correo electrónico: CASTELLON147@HOTMAIL.COM
[Celular](tel:3102235638) 3102235638
Yopal, Casanare

CLASE DE PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO : 850013103002-**2019-00168**
DEMANDANTE : OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : FREDY RAMSES COMBARIZA Y OTROS

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021, de manera atenta me permito requerirla para que comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, atendiendo los mecanismos virtuales pertinentes, so pena de tomar las medidas pertinentes de cara a la renuencia.

Cordialmente,

MIRYAM E LOBATON BENAVIDES

Escribiente

MLB



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO YOPAL CASANARE**

**Código
850013103002**

COMPUTO TÉRMINOS

Yopal, **23 de marzo de 2021**

Inicia traslado: **24 de marzo de 2021**

Finaliza traslado: **27 de abril de 2021**

Atentamente,

**Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria**

Semana Santa 29 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021.

**RE: REF: CONTESTA DEMANDA CURADORA AD-LITEM DECLARATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00168**

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 1:51 PM

Para: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace

"Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaría Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Rosmira Guanay Alarcon <castellon147@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 1:18 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: CONTESTA DEMANDA CURADORA AD-LITEM DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL 2019-00168

Buenos días Señores Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Cordial Saludo:

Adjunto contestación de la demanda que contiene cinco (5) folios, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado FREDY RAMSES COMBARIZA, para el proceso:

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00168
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: FREDY RAMSES COMBARIZA /OTROS

Agradezco la colaboración y atención prestada.

ROSMIRA GUANAY ALARCON
CC 47.433.916 de Yopal
T.P. 261.047 del C. Sup. de la J.
Curadora Ad-Litem

ROSMIRA GUANAY ALARCON

ABOGADA



Doctor

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEYOPAL

E. S. D.

REF: **CONTESTACION DEMANDA CURADORA AD- LITEM**RADICADO No. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00168-00**DEMANDANTE: **OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS**DEMANDADO: **FREDY RAMSES COMBARIZA Y OTROS**

ROSMIRA GUANAY ALARCON, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 47'433.916 de Yopal y con tarjeta profesional No 261.047 del C.S. de la J, obrando en mi condición de **CURADORA AD-LITEM** del demandado, **FREDY RAMSES COMBARIZA**, en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1.FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Primero. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Segundo. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

2.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Tercero. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Cuarto. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Quinto. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Sexto. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Séptimo. En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Octavo: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

CONTÁCTENOS: Celular 3102235638 E-mail: castellon147@hotmail.com OFICINA: CARRERA 10 B No 27 A - 7YOPAL-(CAS)

ROSMIRA GUANAY ALARCON

ABOGADA



Noveno: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Decimo: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Décimo primero: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Décimo segundo: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

Décimo tercero: En mi calidad de curadora ad- litem, me permito manifestar que no me opongo, ni me allano, por tanto, me atengo a lo que resulte probado de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal.

3.EN CUANTO A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se evidencia de la copia de la cedula.

AL HECHO TERCERO: No me consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal como se evidencia de la copia de los registros civiles de nacimiento

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal como se evidencia de la copia de registro civil de nacimiento.

AL HECHO SEXTO: No me consta, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, se puede evidenciar conforme al contrato laboral que se aporta

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se puede evidenciar conforme al contrato laboral que se aporta con la demanda

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Se puede evidenciar del croquis del accidente.

AL HECHO UNDECIMO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DUODECIMO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

ROSMIRA GUANAY ALARCON

ABOGADA



AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, se puede establecer del informe policial y la constancia de accidente de tránsito.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, se evidencia de la carta de propiedad que se aporta.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, se puede establecer del informe policial y la constancia de accidente de tránsito.

AL HECHO VIGECIMO: Es cierto, se puede establecer en las pruebas que se aprecian y que dan cuenta del accidente.

AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGECIMO TERCERO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine su valor probatorio y la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO VIGECIMO CUARTO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO VIGECIMO QUINTO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO VIGECIMO SEXTO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO VIGECIMO OCTAVO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, en cuanto a la imprudencia e impericia, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGECIMO NOVENO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

ROSMIRA GUANAY ALARCON

ABOGADA



AL HECHO TRIGECIMO SEGUNDO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO TERCERO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO CUARTO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO QUINTO: No me consta, por lo que será objeto del debate probatorio.

AL HECHO TRIGECIMO SEXTO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO SEPTIMO: Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO OCTAVO: Es cierto, se puede establecer del informe legista que se aporta y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO TRIGECIMO NOVENO: No me consta, me atengo al valor probatorio que el señor Juez determine para este hecho.

AL HECHO CUADRAGECIMO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUADRAGECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo al valor probatorio que el señor Juez determine para este hecho.

AL HECHO CUADRAGECIMO SEGUNDO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO TERCERO: En mi calidad de Curadora ad-litem del demandado carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUADRAGECIMO CUARTO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO QUINTO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO SEXTO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO SEPTIMO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO OCTAVO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho

AL HECHO CUADRAGECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO QUINCUAGECIMO: Es cierto, Es cierto, se puede establecer de la copia de la historia clínica y será el señor Juez quien determine la responsabilidad de mi representado.

ROSMIRA GUANAY ALARCON

ABOGADA



AL HECHO QUINCUGECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo al valor probatorio que el señor Juez determine para este hecho.

AL HECHO QUINCUGECIMO SEGUNDO: Es cierto, se puede establecer de su copia de la cedula

AL HECHO QUINCUGECIMO TERCERO: No me consta, será la parte demandante a quien le corresponde probar su Dicho.

AL HECHO QUINCUGECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINCUGECIMO QUINTO: Es cierto.

4.EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Considero de manera respetuosa señalar que son los soportes jurídicos con los que la parte actora sustenta su demanda.

5.EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

EXCEPCION GENERICA:

Solicito al señor Juez que en la eventualidad que resulte probada cualquier hecho que constituya excepción solicito se declare de manera oficiosa, sustento esta petición en virtud al artículo 282 del C.G. del P. el cual puntualiza: *"en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*. (...).

PRUEBAS:

Manifiesto señor Juez, que en mi calidad de Curadora ad litem no poseo pruebas que aportar ni para solicitar su práctica, por cuanto Usted deberá valorar las que se aportaron con la demanda y ordenar las que conduzcan a esclarecer la veracidad de los hechos narrados por el demandante.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considérese los artículos 56 del C.G.P., y demás normas concordantes y aplicables.

2. NOTIFICACIONES:

El demandante: la que se informa con la presentación de la demanda

El demandado: la que se informa por el demandante en el acápite de notificaciones.

La suscrita Curadora Ad-litem las recibirá en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 B No 27 A -76, en Yopal y al correo electrónico: castellon147@hotmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,

ROSMIRA GUANAY ALARCON

CC N°47'433.916 de Yopal
T.P 261.047 del C. Sup de la

CONTÁCTENOS: Celular 3102235638 E-mail: castellon147@hotmail.com OFICINA: CARRERA 10 B No 27 A - 7YOPAL-(CAS)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103002**

Al Despacho del señor Juez, hoy 30 de abril de 2021

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO YOPAL CASANARE**

**Código
850013103002**

TRASLADOS - FIJACIÓN EN LISTA N°. 024

Yopal, 30 de junio de 2021

Inicia traslado: 1° de julio de 2021

Finaliza traslado: 8 de julio de 2021

Atentamente,

**Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria**

5 de julio de 2021, día feriado.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL - 85001-31-03-0092-2019-00168-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSYOPO S.A.S. Y OTROS

30

10 DIC 2019

79

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

FECHA: _____
HORA: _____
RADIACION: _____
QUIEN PRESENTA: _____

No. FOLIOS

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa de transporte EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S.", identificado con NIT. 800.160.895-2 representada legalmente por el señor YOLMAN BERTULFO ESTEPA MENDIVELSO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.852.915, de acuerdo con el poder que me fue conferido y estando dentro del término, acudo ante su despacho para dar contestación a la acción que mediante apoderado ha instaurado la señora OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ Y OTROS, en contra de mi poderdante.

PARTES PROCESALES

Del demandante: La constituye OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ Y OTROS, quienes comparecen al proceso a través de apoderado.

La demandada: La constituye, EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S.", identificado con NIT. 800.160.895-2, sociedad representada legalmente por YOLMAN BERTULFO ESTEPA MENDIVELSO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.852.915.

Del apoderado de la demandada: La constituye HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, domiciliado en la ciudad de Yopal, en la Calle 13 No. 25 - 15, teléfono 3132624046.

I. FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al primer hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por los demandantes a foliatura 15.

En cuanto al segundo hecho. No me consta. En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al tercero hecho. No me consta, toda vez que los demandantes no aportan prueba al guna que demuestre dicha unión, en cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuarto hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por los demandantes a foliatura 32,33 y 34.

En cuanto al quinto hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por los demandantes a foliatura 35.

En cuanto al sexto hecho. No me consta, toda vez que los demandantes no aportan pruebas que demuestre la calidad de comerciante y de propietaria de establecimiento de comercio, por parte de la señora OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ, con dicha actividad económica.

Para este caso, vale la pena que la demandante OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ debe aportar cámara de comercio de persona natural, renovada al año que avanza para demostrar tal calidad de conformidad con el artículo 10 y 13 del código de comercio.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al séptimo hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no se aportan las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la actividad comercial, ya que lo anterior se demuestra con el registro en la matrícula mercantil ante la cámara de comercio, además de ello con su renovación anualmente.

Para este caso el demandante con el fin de soportar sus ingresos aporta una simple certificación de ingresos por parte de un contador, situación que no refleja la realidad de sus negocios e ingresos.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al octavo hecho. No me consta que el demandado para la fecha del accidente se encontraba laborando para la empresa INDEPENDENCE, ya que el contrato que aportan como material probatorio, es por obra o labor contratada, y fue suscrito el 18 de noviembre de 2017, y para en este caso el demandante no apporto certificación laboral vigente.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al noveno hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no se aportan las pruebas que acrediten que para la fecha del accidente el señor RICARDO VILLEGAS SANDOVAL se encontraba laborando para la empresa INDEPENDENCE, así como también si devengaba dicho salario.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo hecho. Es cierto, de acuerdo con el material probatorio aportado por los demandantes a foliatura 37.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial system and for providing a clear audit trail. The text notes that without proper record-keeping, it would be difficult to identify any discrepancies or errors that may occur.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered from various sources and how this data is then processed to extract meaningful insights. The author highlights the need for consistent and reliable data collection procedures to ensure the validity of the results.

3. The third part of the document focuses on the challenges faced in the current environment. It discusses the impact of external factors such as market volatility and regulatory changes on the data analysis process. The text suggests that organizations must remain flexible and adaptable to these changes to continue to provide accurate and timely information.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the data analysis tools and techniques used. It explains how these tools are applied to the collected data to identify trends, patterns, and anomalies. The author notes that the use of advanced analytical methods has significantly improved the depth and accuracy of the insights generated.

5. The fifth part of the document discusses the implications of the findings for decision-making. It explains how the insights derived from the data analysis can be used to inform strategic planning and operational decisions. The text emphasizes that data-driven insights are essential for making informed choices that lead to improved performance and growth.

6. The sixth part of the document concludes by summarizing the key points discussed throughout the report. It reiterates the importance of data accuracy, consistent collection methods, and the ability to adapt to changing circumstances. The author expresses confidence that the insights provided will be valuable for the organization's future success.

7. The seventh part of the document includes a list of references to the sources used in the research. It provides full citations for all books, articles, and reports consulted, ensuring that the information presented is credible and verifiable. The references cover a wide range of topics related to data analysis and financial reporting.

8. The eighth part of the document contains a list of appendices that provide additional information and data. These appendices include detailed tables of data, charts, and supplementary reports that support the main findings of the study. They are intended to provide a more comprehensive view of the data and analysis for those interested in the details.

9. The ninth part of the document is a list of figures and tables that are referenced in the text. Each figure and table is clearly identified and described, allowing the reader to easily locate the specific data being discussed. The figures and tables are presented in a clear and concise manner to facilitate understanding.

10. The final part of the document is a list of footnotes and endnotes that provide further clarification and detail. These notes address specific points raised in the text and provide additional context or information. They are an important part of the document as they help to ensure that all aspects of the research are fully understood.

138

En cuanto al décimo primer hecho. No me consta, será un hecho que debe ser probado en desarrollo del proceso.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo segundo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo tercer hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo quinto hecho. No me consta, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto aparece una tarjeta de propiedad a nombre del señor Rivera Pérez, se genera una duda toda vez que en el hecho que se contesta se usa la expresión "identificaba" lo cual nos permite concluir que en la actualidad podría no ser el propietario.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo sexto hecho. No me consta, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto aparece una tarjeta de propiedad a nombre del señor Naranjo Diaz, se genera una duda toda vez que en el hecho que se contesta se usa la expresión "identificaba" lo cual nos permite concluir que en la actualidad podría no ser el propietario.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo séptimo hecho. Es cierto.

En cuanto al décimo octavo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto que data del mes de enero de 2018, fecha para la cual no se tiene conocimiento del estado de señalización y sentido de las vías.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al décimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto que data del mes de enero de 2018, fecha para la cual no se tiene conocimiento del estado de señalización y sentido de las vías.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

Faint, illegible text scattered across the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.

132

En cuanto al vigésimo. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo primer hecho. No es cierto, lo anterior si se tiene en cuenta que en la oportunidad procesal actual no existe ninguna prueba que de sustento a lo manifestado en el hecho que se contesta.

En cuanto al vigésimo segundo hecho. No me consta, lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de litigio es el que nos indicará si es cierto lo afirmado por el demandante en el hecho que se contesta.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al vigésimo tercer hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo quinto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo octavo hecho. No es cierto, lo anterior teniendo en cuenta que la imprudencia e impericia que alega la demandante se reduce en una apreciación personal que será objeto del litigio.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al vigésimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo primero hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo segundo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo tercero hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo quinto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo sexto hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno del señor Villegas Sabogan.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al trigésimo octavo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno del señor Villegas Sabogan.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

1406

En cuanto al trigésimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el que no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, se trata de la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo primero hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, se trata de la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo segundo hecho. No me consta, por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuadragésimo tercero hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, se trata de la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuadragésimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, se trata de la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo quinto hecho. No me consta y para este caso el demandante debe demostrar la calidad de comerciante y el ejercicio de este, quiere decir que debe ostentar la calidad de propietaria del establecimiento de comercio, en este caso del restaurante.

Así como también demostrar la relación laboral, que presuntamente tiene el personal, el cual manifiesta que contrató, para que atendiera el "restaurante"

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso

En cuanto al cuadragésimo sexto hecho. No me consta, y en este caso la parte demandante como lo es la señora OLGA LUCIA PEREZ, debe demostrar su calidad de comerciante y así mismo su actividad económica.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information gathered is both reliable and comprehensive.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear trend of increasing activity over the period studied. This is supported by several key data points and statistical analyses.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future work. It suggests that further research should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. Additionally, it recommends implementing more robust data security measures to protect the integrity of the information.

En cuanto al cuadragésimo séptimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuadragésimo octavo hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, es la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al cuadragésimo noveno hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto en el cual no tiene injerencia mi representada.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quincuagésimo hecho. No me consta, lo anterior por tratarse de un asunto del fuero interno de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quincuagésimo primero hecho. No me consta, lo anterior teniendo en cuenta que es perdida de capacidad laboral plasmada en el dictamen allegado al proceso no ha sido objeto de traslado a mi representada para sustentar las objeciones que se tienen frente a este, la anterior situación desde ya se advierte nos lleva a solicitar una prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quincuagésimo segundo hecho. Es cierto.

En cuanto al quincuagésimo tercero hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, es la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quincuagésimo cuarto hecho. No me consta, lo anterior si se tiene en cuenta que no es un hecho, es la pretensión de la demandante.

En cualquier caso, será un hecho que debe ser demostrado por la parte que lo alega conforme lo indica el artículo 167 del código de general del proceso.

En cuanto al quincuagésimo quinto hecho. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."**, cualquier tipo de consecuencia

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. This includes both primary and secondary research techniques, as well as the use of statistical software to process large datasets.

3. The third part of the report details the findings of the study. It highlights several key trends and patterns observed in the data, which are discussed in the context of the research objectives.

4. Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the research findings. These suggestions are intended to provide practical guidance for future research and implementation in the field.

jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito se absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en los hechos y en las excepciones que se plantean más adelante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, lo cual sustento de acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A la primera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la segunda pretensión: No me opongo y me atengo a lo que quede demostrado en desarrollo del proceso.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

A la tercera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la cuarta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la quinta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la sexta pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la séptima pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la octava pretensión. No existe.

A la novena pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la décima pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la décima primera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la décima segunda pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

A la décima tercera pretensión: Me opongo, toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que demuestren una relación de causalidad entre las actuaciones de mi representada y los daños que puedan haber sufrido los demandantes.

142

143

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La hago constar en que hasta el momento los hechos y pretensiones de la demanda han sido redactados teniendo en cuenta al parecer como única prueba la hipótesis del accidente de tránsito que como tal puede ser desvirtuada y admite prueba en contrario.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C 12994 del 2016, expuso lo siguiente:

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 *Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)".¹ Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

1.2 *Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:*

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

10
144

negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA Y OBLIGACIÓN.

No solo porque como ya se dijo, hasta el momento los hechos y pretensiones de la demanda han sido redactados teniendo en cuenta al parecer como única prueba la hipótesis del accidente de tránsito que como tal puede ser desvirtuada y admite prueba en contrario.

11/11/11

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

(X)

Teniendo en cuenta que no existe un nexo causal, como ya se expuso, dado que la culpa del accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, no surge la obligación de que mi representada deba reparar a algunos de los demandados.

Cabe mencionar que, al momento de la colisión, los implicados ejercían una actividad peligrosa, por lo tanto, recae sobre la parte actora la obligación de demostrar el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."- Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES

Esta excepción, se fundamenta de acuerdo con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C 5885 de 2016, la cual enuncia lo siguiente:

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Como se expuso anteriormente, existen muchos factores que permiten señalar que la ocurrencia del accidente se deriva de la actuación del conductor de la motocicleta, "por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)."

Con lo anterior quiero indicar que el conductor de la motocicleta implicada en la colisión al momento del accidente, no tomó las precauciones que eran necesarias al llegar a la intersección en la que tuvieron lugar tan lamentables hechos.

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Si en gracia de discusión no se llegaran a tener en cuenta las anteriores excepciones en especial la de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, me permito señor juez proponer la siguiente pretensión, sin que eso se tenga como un reconocimiento de responsabilidad por parte de mi poderdante.

144
12

Sobre la compensación de culpas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, nuestro máximo tribunal de justicia ha predicado que «... La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...».

AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE CULPA DEL EJECUTOR DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Tiene fundamento en lo siguiente, en el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su peligrosidad, como lo es la conducción de vehículos automotores legalmente existe una presunción de culpa del ejecutor de esa actividad, y a la víctima le basta solo con demostrar el daño y la relación de causalidad entre este y la culpa que supuestamente tuvo aquel, por su parte, este último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima.

Empero, cuando dos personas están realizando simultáneamente actividades peligrosas al momento de un accidente, como en el caso que nos ocupa, se ha sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio. Por esta razón la jurisprudencia y la doctrina concluyeron que en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa quedan destruidas y quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

AUSENCIA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La hago constar en el hecho que, el tipo de responsabilidad invocada, exige para que aquella nazca, la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos: "a. Un hecho o una conducta culpable o riesgosa (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuestos", en consideración a lo anterior, no existe ningún nexo causal o prueba que permita concluir que el conductor del vehículo o mi representada, es culpable en la conducta que se le atribuye en la presente acción.

GENÉRICA.

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso, al momento de la sentencia.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

➤ Ruego al despacho, hacer comparecer a la señora **OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 47.435.735, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos materia del proceso, con el fin de probar las excepciones formuladas y la respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

➤ Ruego al despacho, hacer comparecer al señor **RICARDO VILLEGAS SABOGAL** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 18.143.091, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos materia del proceso, con el fin de probar las excepciones formuladas y la respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

➤ Ruego al despacho, hacer comparecer al señor **CHRISTIAN FABIAN RIVERA PEREZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.566.474, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos materia del proceso, con el fin de probar las excepciones formuladas y la respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE:

- Solicito señor juez, se Sirva oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE YOPAL**, con la finalidad de que informe cuál era el estado de señalización de la Transversal 15 con calle 30, para la fecha en que ocurrió el accidente, siendo esta el 25 de enero de 2018 y además de esto indique cual es la velocidad máxima permitida para transitar por la vía mencionada.
- Solicito señor juez, se Sirva oficiar al **SIMIT**, con la finalidad de que remita a este proceso un informe con el historial de tránsito que haya tenido el señor **RICARDO VILLEGAS SABOGAL** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 68.285.551. Lo anterior con el fin de establecer que comparendos, multas y/o infracciones ha cometido el referido.
- Solicito señor juez, se sirva oficiar a la **CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, con la finalidad de que informe con destino al presente proceso si la señora **OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 47.435.735, para la época de los hechos esto es el 25 de enero de 2018 fungía como propietaria de algún establecimiento de comercio como persona natural (tipo restaurante), en el cual como actividad principal se dedica a la venta de alimentos.
- Solicito señor juez, se sirva oficiar al **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA**, con la finalidad de que remita a este proceso copia integral de historia clínica de la señora **OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ**, quien se identifica

"The first thing I noticed when I stepped
 out of the plane was the fresh air. It felt like
 a new beginning. I had heard so much about
 the beauty of the mountains, and now I was
 here. The view was breathtaking. The snow-capped
 peaks and the dense evergreen forests were
 exactly what I needed. I had been feeling
 lost and overwhelmed in the city, but here,
 in the quiet solitude of the mountains, I
 found myself. I had found a place where I
 could breathe and be. It was a gift I
 would never forget."

"I had heard so much about the beauty of the mountains, and now I was here. The view was breathtaking. The snow-capped peaks and the dense evergreen forests were exactly what I needed. I had been feeling lost and overwhelmed in the city, but here, in the quiet solitude of the mountains, I found myself. I had found a place where I could breathe and be. It was a gift I would never forget."

"The first thing I noticed when I stepped out of the plane was the fresh air. It felt like a new beginning. I had heard so much about the beauty of the mountains, and now I was here. The view was breathtaking. The snow-capped peaks and the dense evergreen forests were exactly what I needed. I had been feeling lost and overwhelmed in the city, but here, in the quiet solitude of the mountains, I found myself. I had found a place where I could breathe and be. It was a gift I would never forget."

con la cédula de ciudadanía No. 47.435.735 en cuanto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2018.

Las pruebas solicitadas, son pertinentes, conducentes y útiles para el correcto esclarecimiento de los hechos, además, se cumple con la carga que impone el código general del proceso, en cuanto a que previamente se solicitaron por intermedio del derecho de petición, según lo disponen los artículos 78 numeral 10° y 173 inciso segundo, para lo cual reitero, se allegó prueba sumaria de los envíos de los mismos.

PRUEBA PERICIAL:

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual faculta a mi representada a controvertir el dictamen aportado por la parte demandante presentando otro dictamen, solicito de manera formal al despacho requerir al demandante OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ para que preste toda su colaboración en la práctica de un nuevo dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de esta prueba es controvertir el dictamen presentado con uno nuevo expedido por una entidad especializada en el tema, máxime que el aportado no reúne ni cumple todos los requisitos que están previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Desde ya se aclara que el objeto de la prueba pericial es conocer el origen de la contingencia de la señora OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ, la fecha de estructuración y la pérdida de capacidad laboral.

V. ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Copia del derecho de petición enviado por correo certificado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE YOPAL**.
4. Copia del derecho de petición enviado por correo certificado a la **SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT"**.
5. Copia de los derechos de petición enviados por correo certificado al **CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**.
6. Copia de los derechos de petición enviados por correo certificado al **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA**.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la calle 20 No. transv 11 esquina, de la ciudad de Yopal, email: transyopo.s.a.s@gmail.com

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from identifying a transaction to entering it into the accounting system, ensuring that all necessary details are captured.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in monitoring and controlling the company's financial performance. It highlights the importance of regular reviews and reporting to management.

4. The fourth part of the document addresses the challenges faced by the accounting department and offers solutions to overcome them. It suggests implementing new technologies and improving communication with other departments.

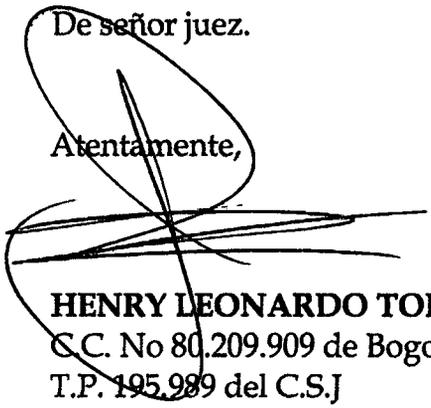
5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for future actions. It stresses the need for continuous improvement and adaptation to changing business environments.

6. The final part of the document concludes with a statement of the author's intent and a call to action for the accounting department to take the necessary steps to ensure the company's financial success.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 25 No 12 - 75, barrio el libertador de la ciudad de Yopal, email: socoldex@gmail.com.

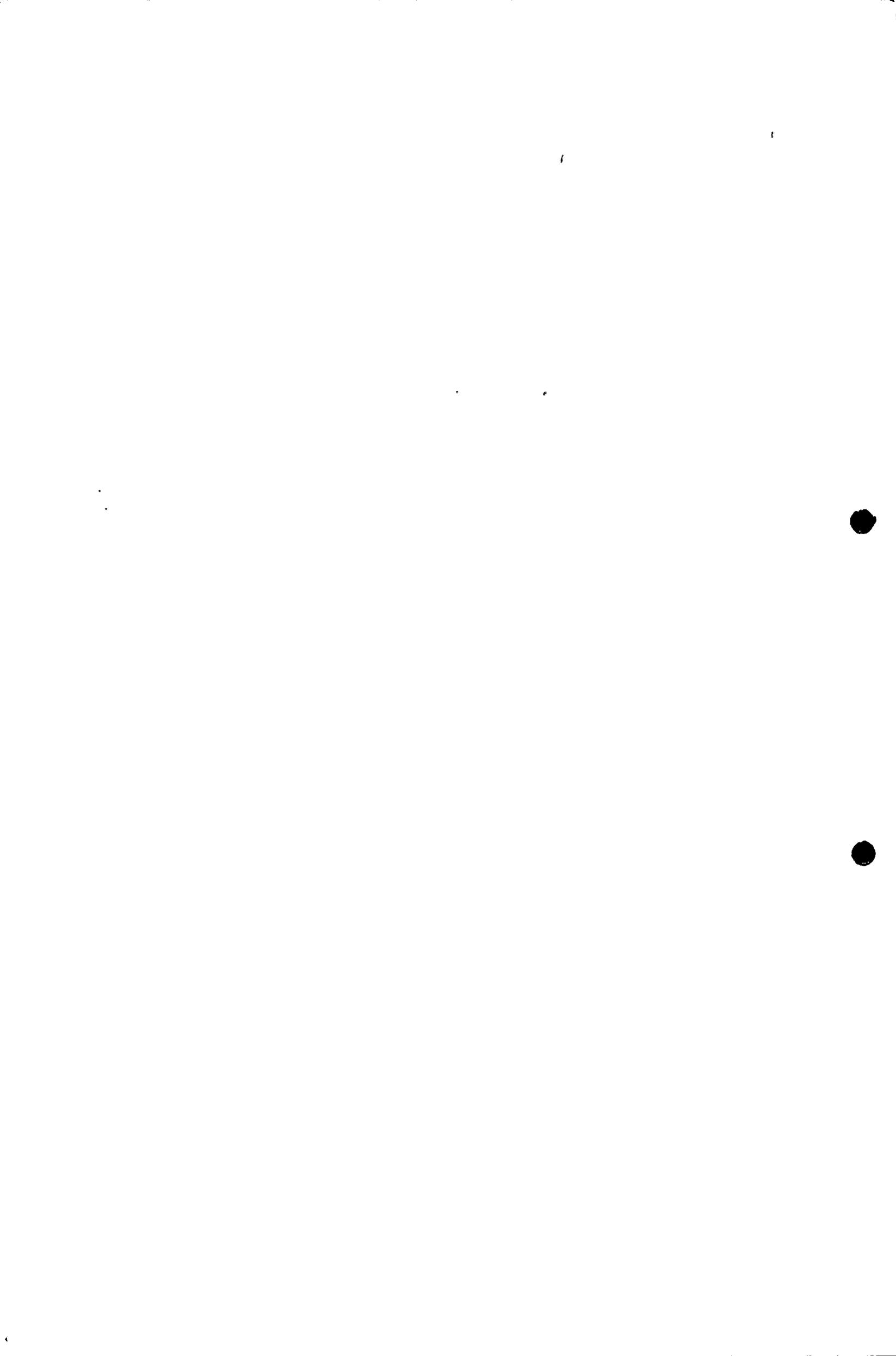
De señor juez.

Atentamente,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. No 80.209.909 de Bogotá,
T.P. 195.989 del C.S.J

145





Valor Jurídico

17-8-19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		63
Yopal Casanare		
FECHA:	18 DIC 2019	No. FOLIOS: 167
HORA:		
RADICADO POR:	[Signature]	
QUIEN RECIBE:	[Signature]	

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.

S.

D.

Ref.: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Olga Lucia Pérez Ramírez y Otros.

Demandados: Freddy Ramses Combariza Higuera y Otros.

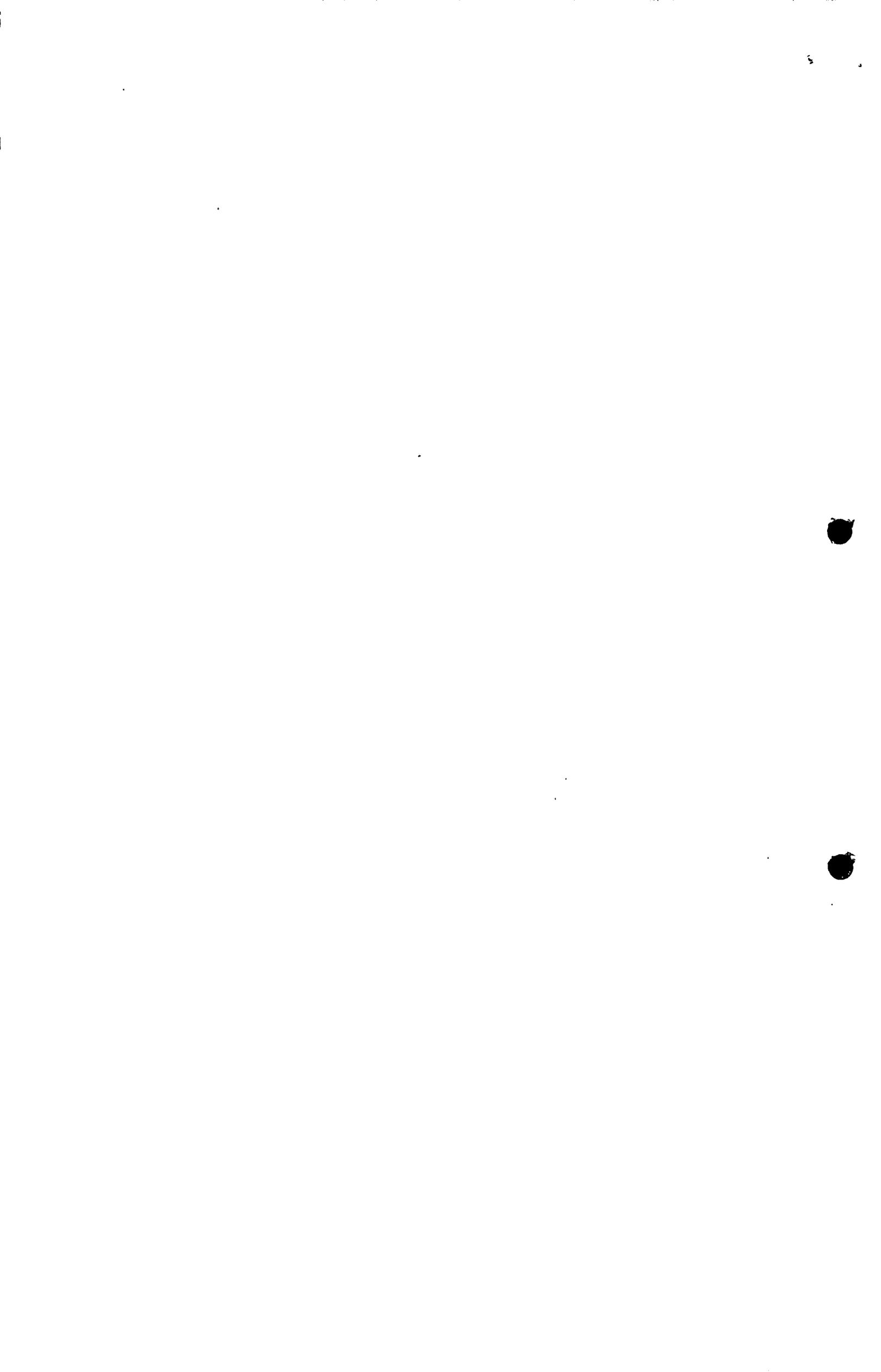
EXP. – 2019-00168

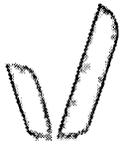
Asunto: Contestación demanda.

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto como Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** según Escritura Publica No.1357 de fecha 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, acudo ante su Despacho reasumo mi poder a efectos de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

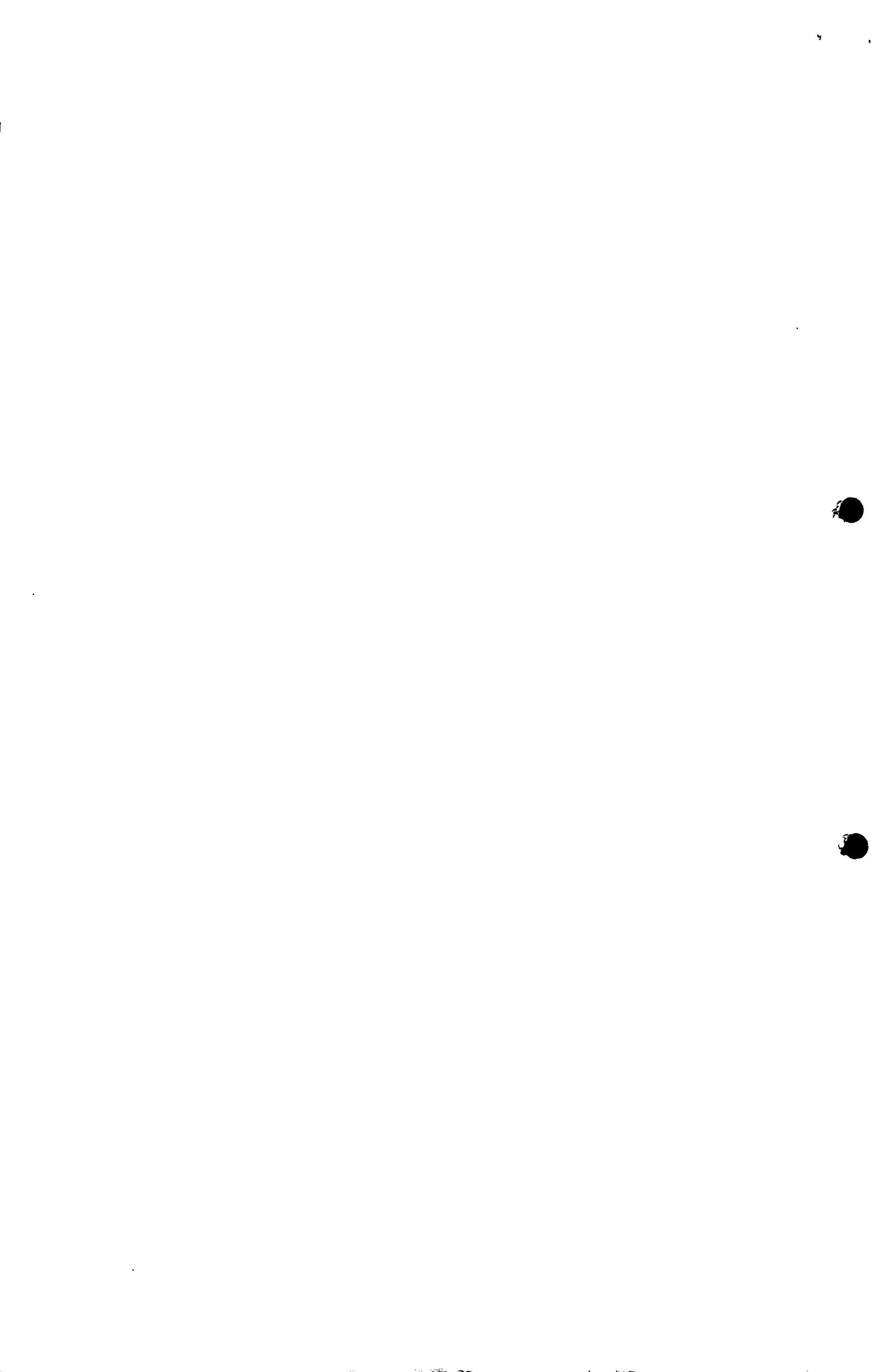
Al no tener relación directa con los hechos que motivaron la presente demanda, a mi representada y al suscrito no nos consta ninguno de los mismos, lo anterior por cuanto La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo participación directa en el accidente o los hechos que se narran en la demanda; sin embargo, mi representada solo puede pronunciarse sobre los hechos que tengan relación con la expedición de la póliza AA014829 por la cual fue vinculada, sin embargo, contestaremos cada uno

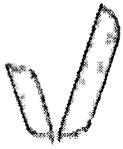




de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

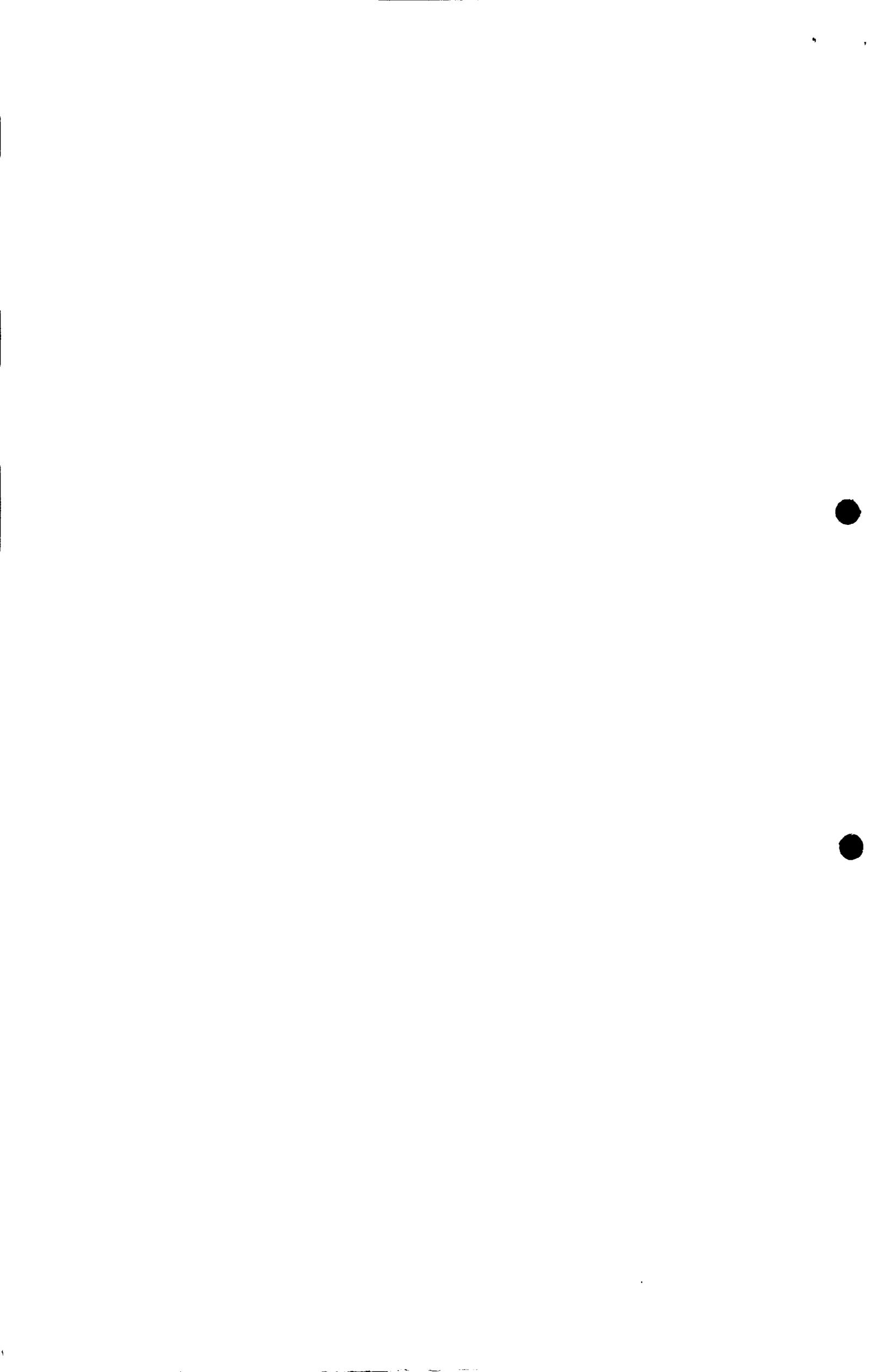
1. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
2. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
3. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo y tampoco tiene conocimiento o fue vinculada al proceso que se hace mención. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
4. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
5. **No me consta**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. MI representada solo puede pronunciarse frente a la póliza





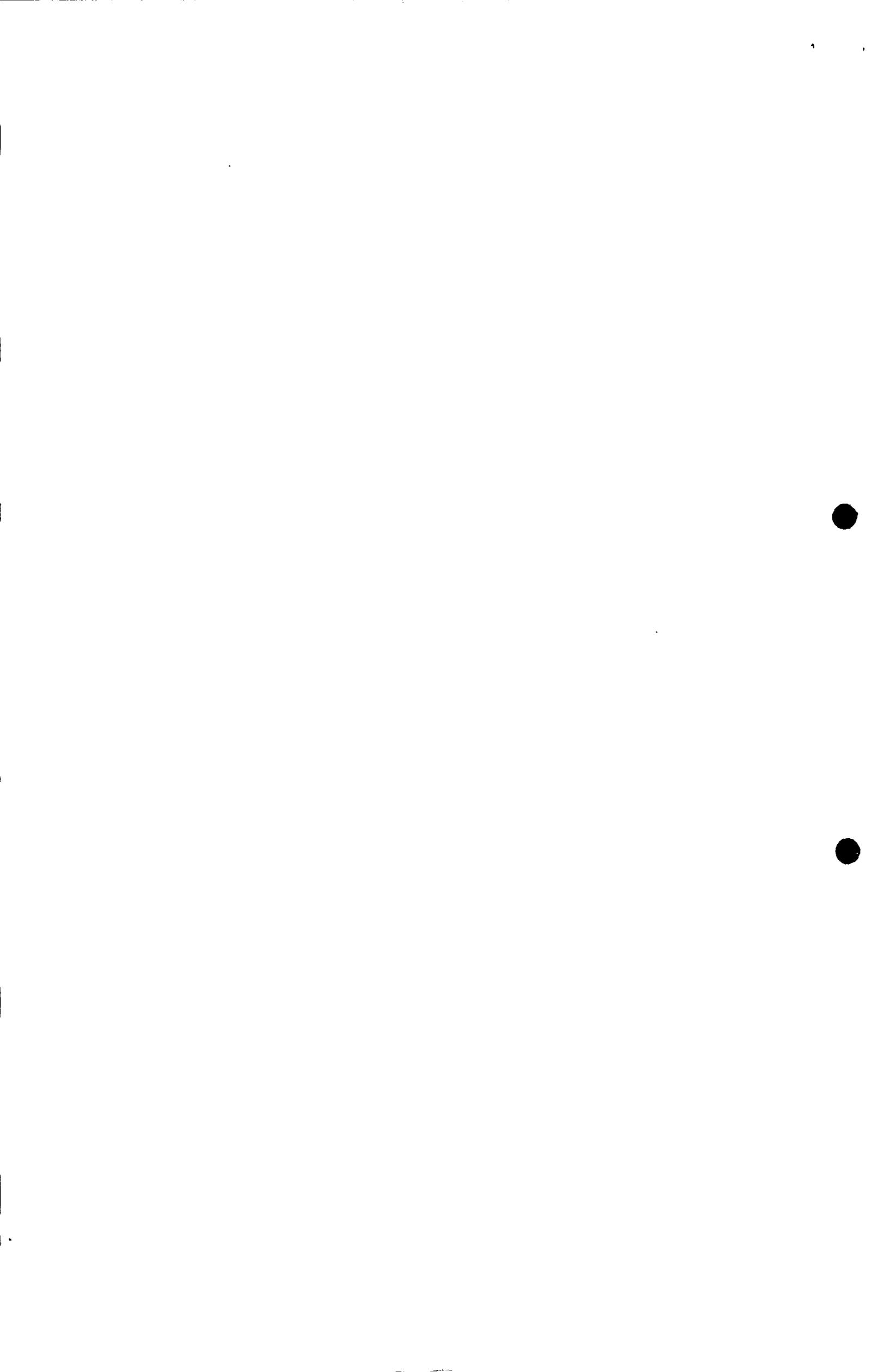
por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

6. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
7. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
8. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
9. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
10. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.



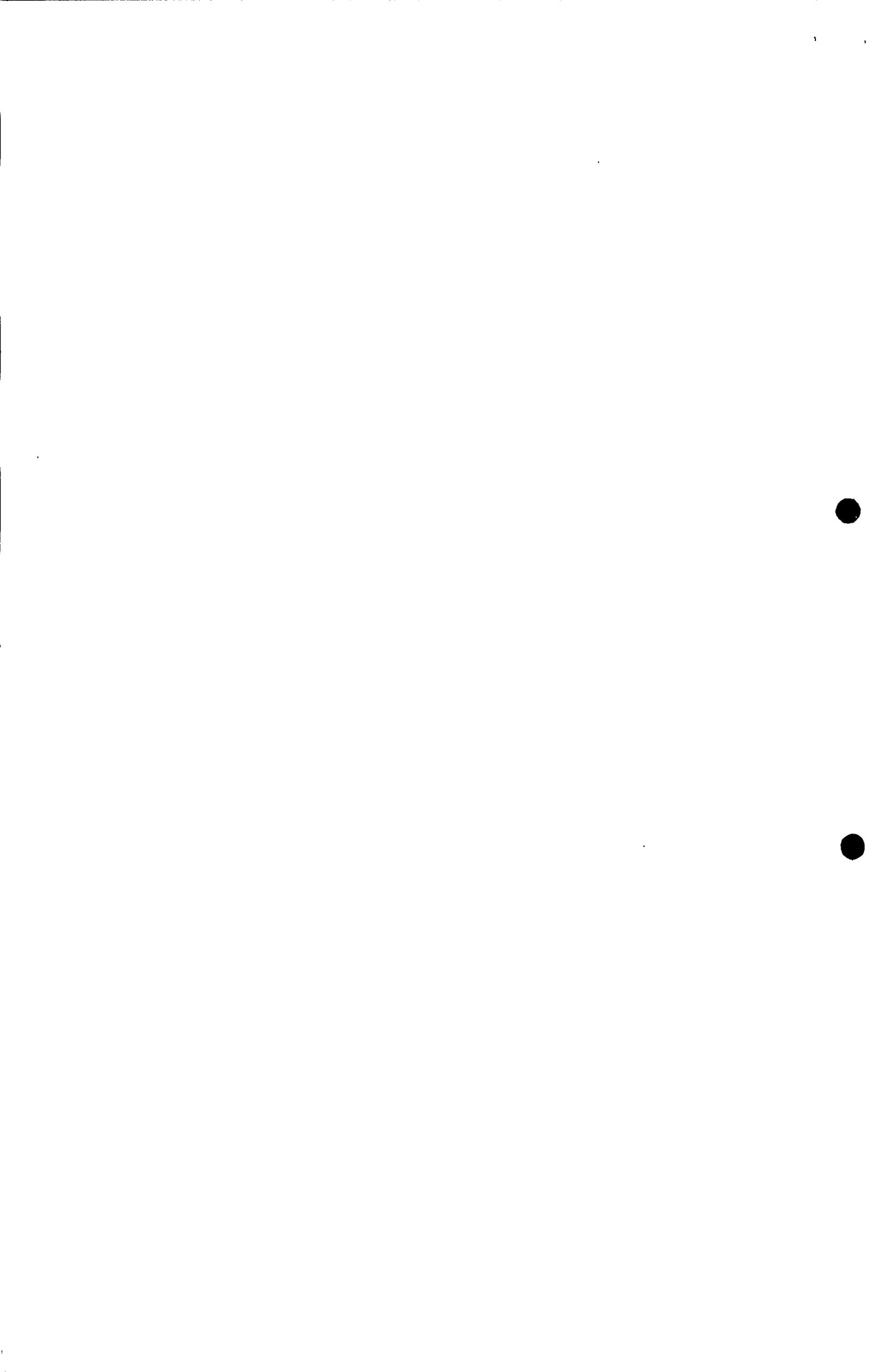


11. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
12. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
13. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
14. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
15. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
16. **Es cierto.**
17. **Es cierto.**





18. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
19. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
20. **Es cierto.**
21. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
22. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
23. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
24. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación

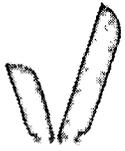




alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

25. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
26. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
27. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
28. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
29. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.





- 30. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

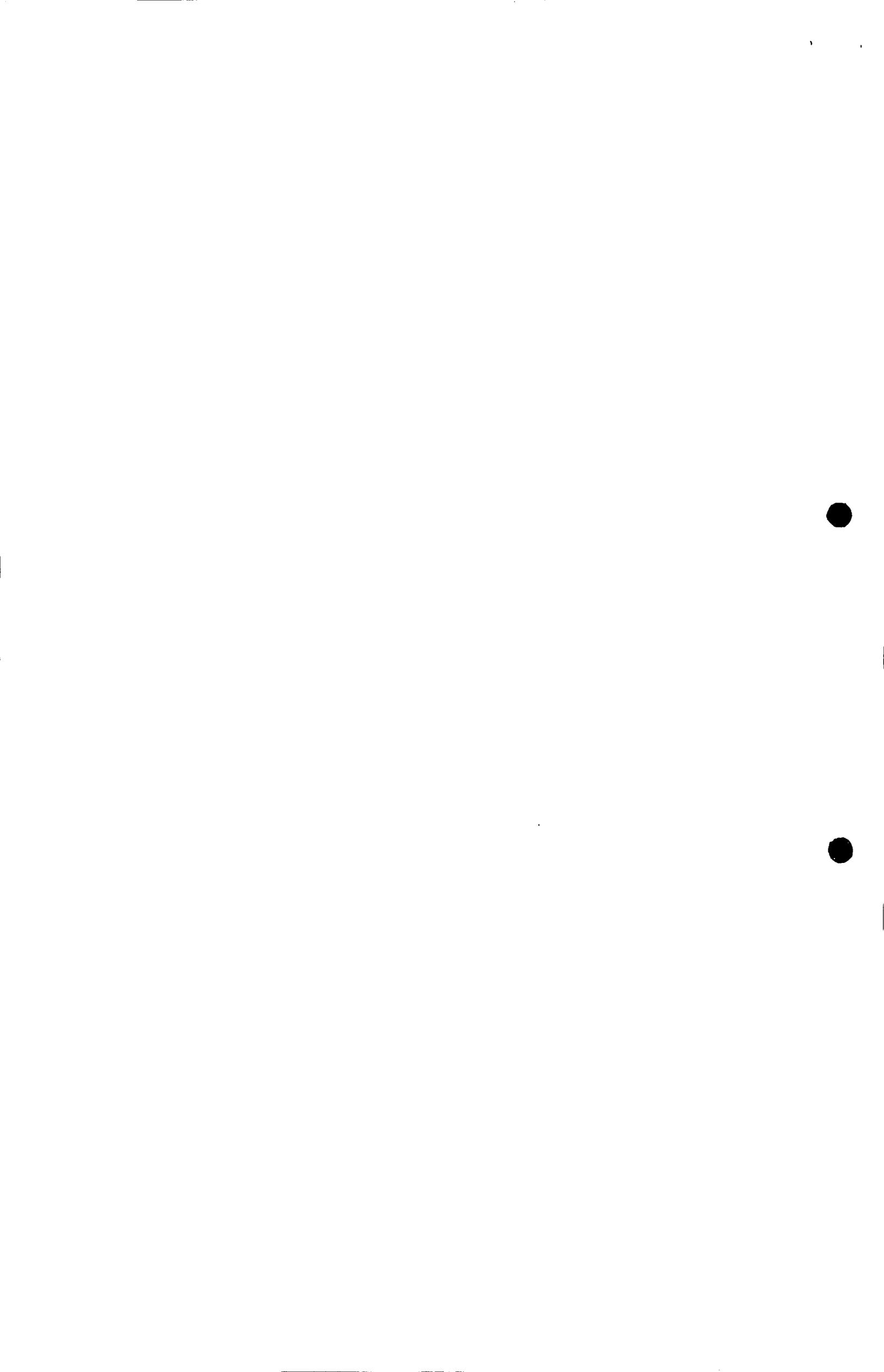
- 31. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

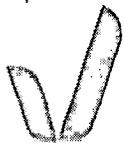
- 32. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

- 33. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

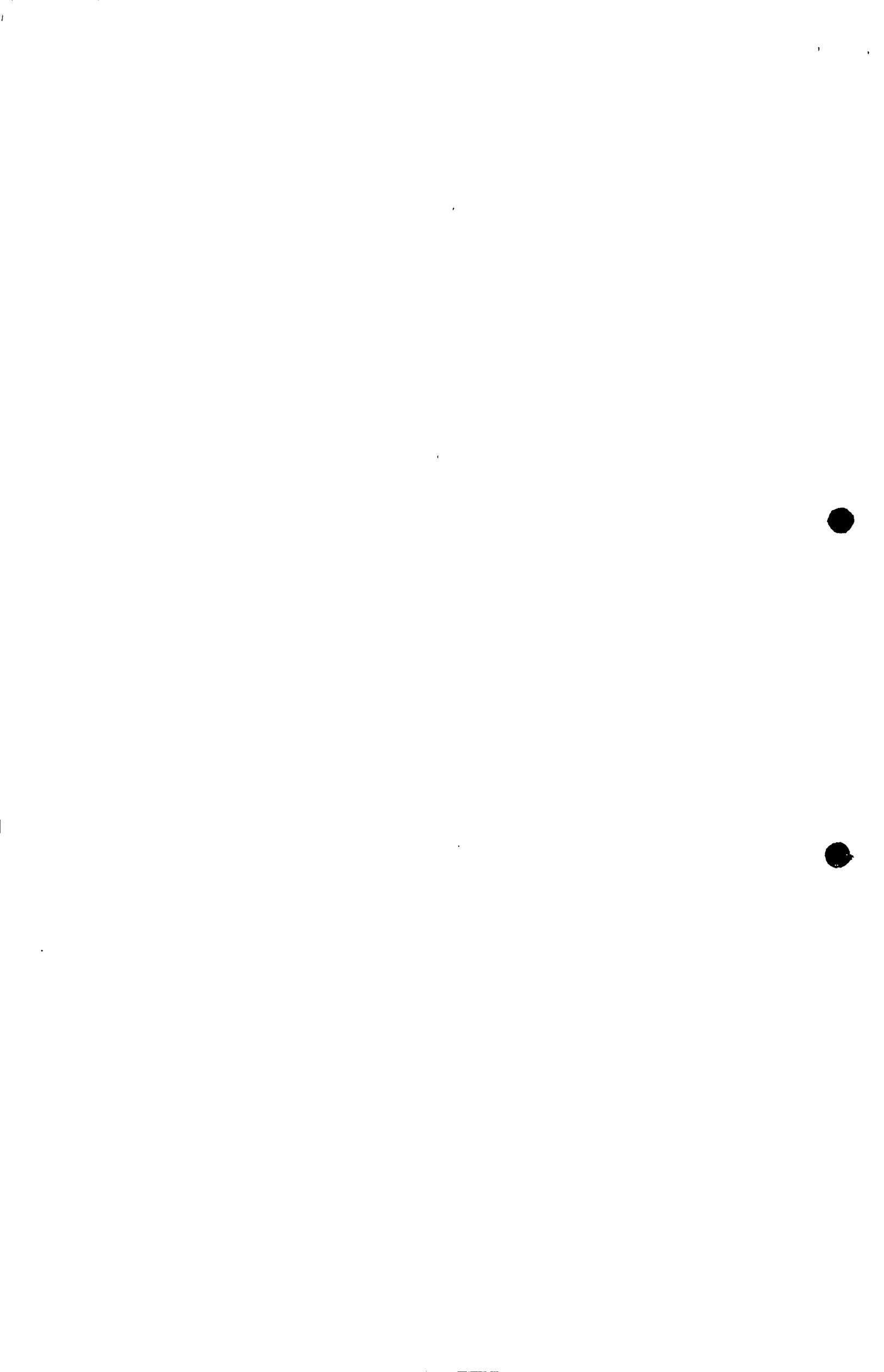
- 34. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

- 35. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.





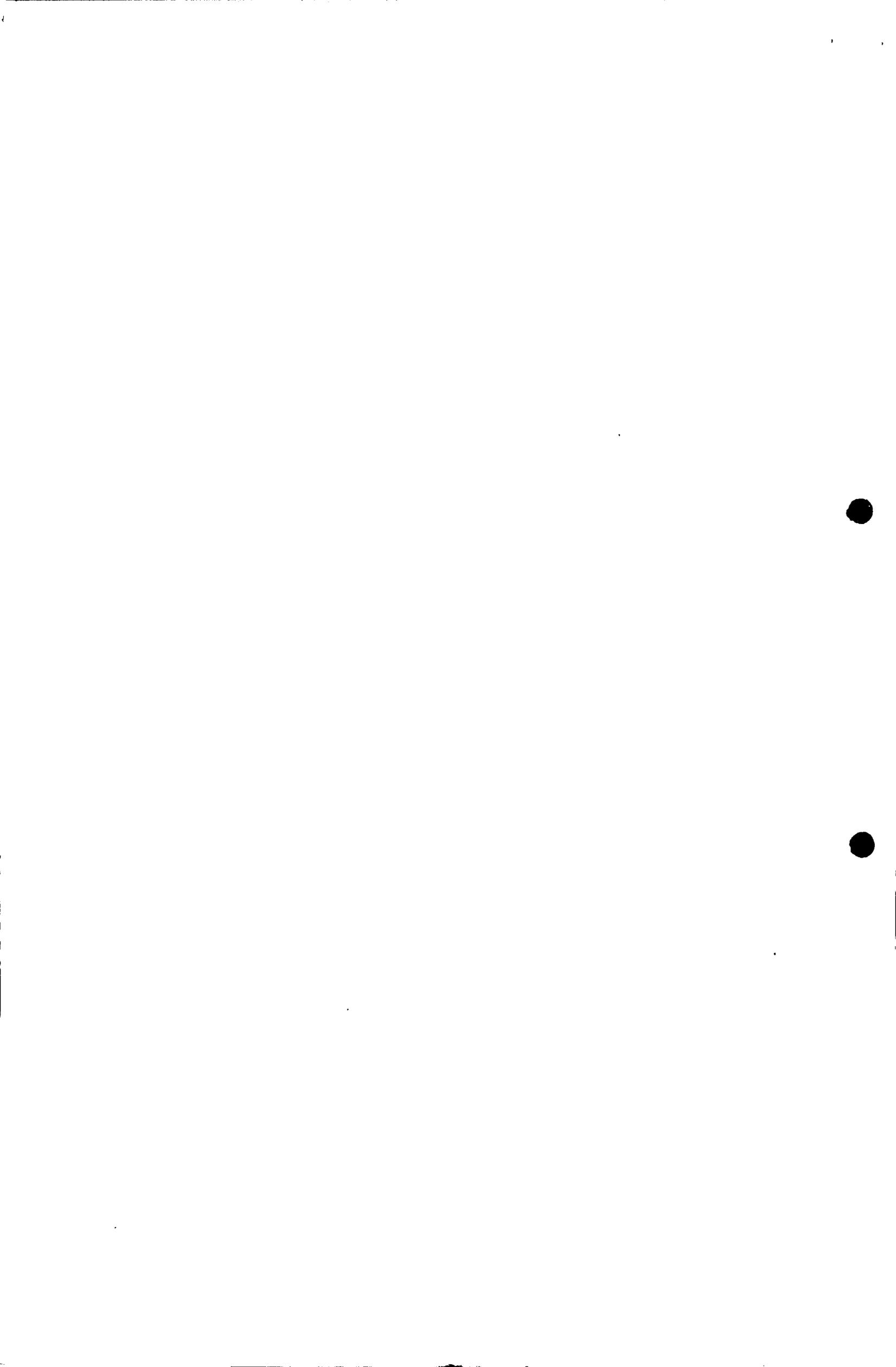
36. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
37. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
38. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
39. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
40. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
41. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

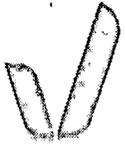




171

42. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
43. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
44. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
45. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
46. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.
47. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo





192

puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

48. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

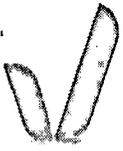
49. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

50. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

51. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.

52. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos facticos que motivan el mismo. Mi representada solo puede pronunciarse frente a la póliza por medio de la cual fue vinculada, por tanto, este hecho debe ser acreditado dentro del presente proceso.





53. No es Cierto, toda vez que, la presente la Resolución en la que se basó el apoderado de la parte demandante no está vigente, puesto que la Resolución actual para calcular la expectativa de vida de la señora Olga Lucia, es la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**, en la cual baja la expectativa de vida aproximadamente a un año.

54. Es cierto.

55. Es cierto.

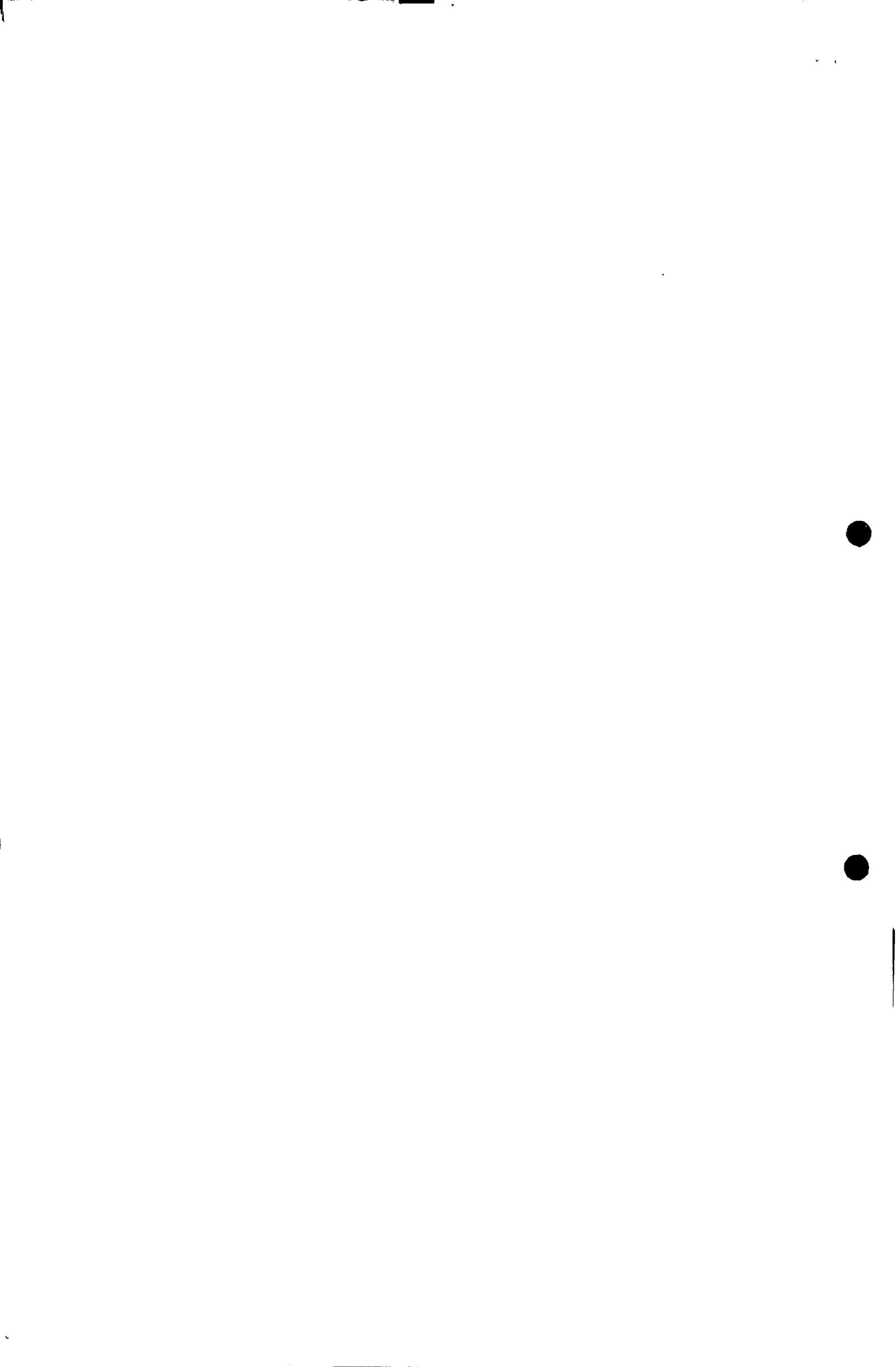
Una vez contestados los hechos de la demanda, ruego al Despacho se sirva NEGAR las pretensiones de la misma, se sirva ABSOLVER de cualquier responsabilidad la parte demandada y a mi Representada La Equidad Seguros Generales O.C., para ello me permito proponer las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE CARAGA DE LA PRUEBA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

De acuerdo en lo establecido en la legislación colombiana, deberá la demandante acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro siendo importante comprobar que, para el caso, la demandante está en la obligación de probar la cuantía verdadera de los daños o perjuicios generados en el accidente del pasado 25 de enero de 2018.

Pues, es deber de la demandante aportar de manera seria y fundada cuales **son los perjuicios que realmente reclaman, como su cuantía**, puesto que, la parte actora señala dentro del libelo de la demanda unas sumas exageradas de unos supuestos daños que, al revisar el contenido de la demanda como sus anexos, no se logra comprobar que dichas sumas sean las precisas y verdaderas, pues el apoderado de la parte demandante aporta certificaciones de ingresos mensuales de la señora Olga Lucia, en aras de acreditar los ingresos fijos mensuales de los cuales percibía, omitiendo más soportes documentales que lo acrediten tales como la declaración de renta, a la que la Demandante está obligada al ser esta propietaria





de un establecimiento de comercio, como también los aportes al sistema de seguridad social, de la misma manera, quieren hacer valer unos daños causados a la motocicleta de placas AAQ 31E meramente con recibos de **cotización** y no como realmente debería constar (FACTURAS con todos los requisitos legales establecidos), adicionalmente a esto, la Resolución en la que se basó el apoderado de la parte demandante (Resolución 1555 de 2010) no está vigente, puesto que la Resolución actual para calcular la expectativa de vida de la señora Olga Lucia, es la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**, en la cual baja la expectativa de vida aproximadamente a un año, por lo que los cálculos de los perjuicios cambiarían significativamente las pretensiones de la demanda de la referencia; y es por esto que, nuestra normativa indica lo siguiente:

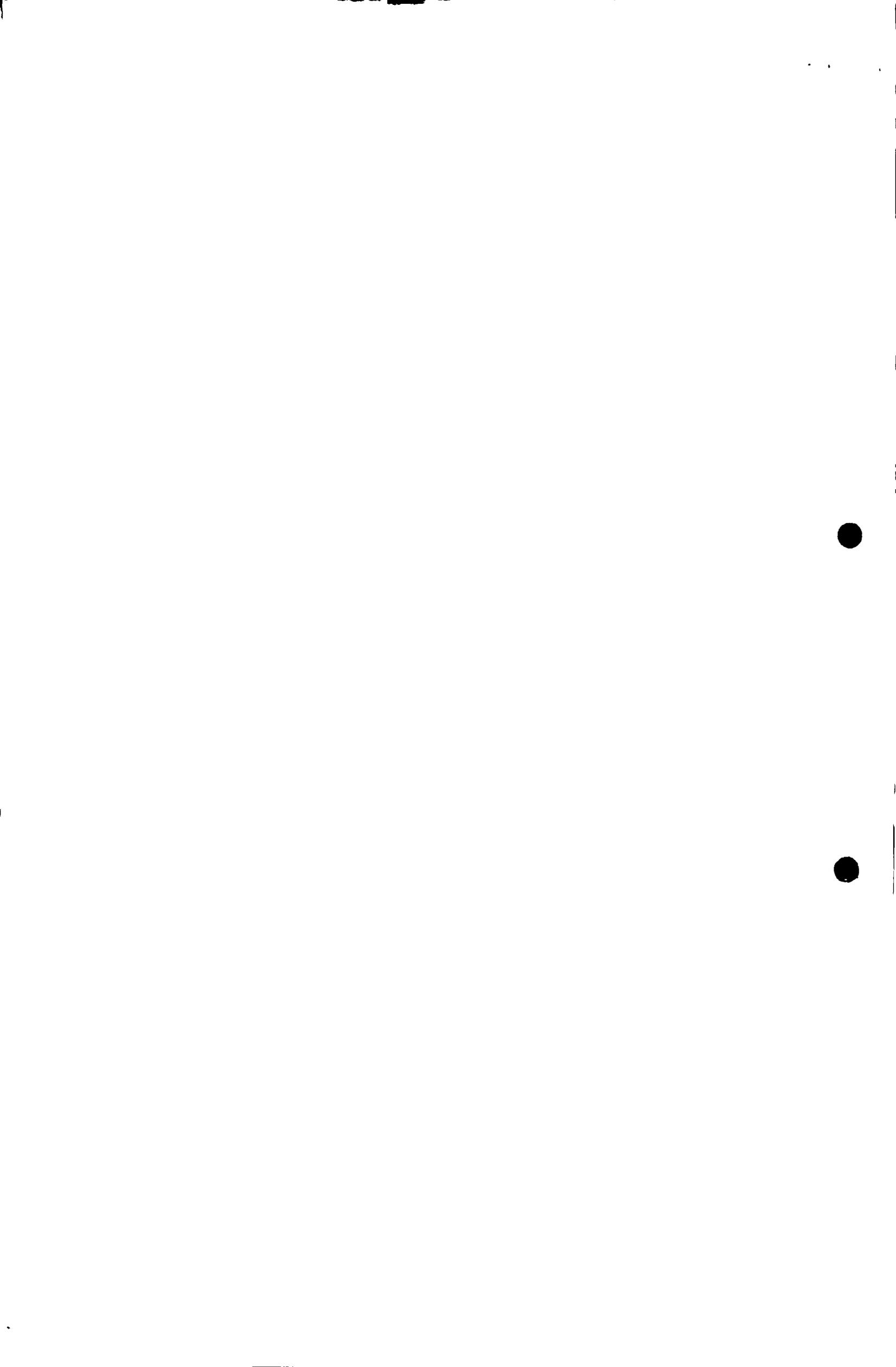
"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."
(Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados, no se prueba de manera seria y fundada que la demandante haya acreditado los daños que reclama.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE LA CUANTÍA DEL DAÑO SUFRIDO POR LA DEMADANTE.

La parte actora pretende el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual por los acontecimientos producidos el día 25 de enero 2018 en la que resultó accidentada la señora Olga Lucia Pérez Ramírez y como consecuencia de esto le ocasiono algunas lesiones personales, sin embargo, en la presente demanda no se acredita en debida forma la cuantía del daño sufrido al igual que no son claras sus pretensiones, pues, no determina qué pretensiones deben ser reconocidas por cada una de las partes demandadas.

Uno de los requisitos del daño es que sea cierto, directo y cuantificable, sin embargo,





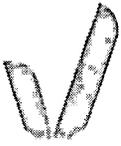
si la parte demandante al solicitar el reconocimiento de un daño sin acreditar su cuantía queda expuesta a que el juez niegue sus pretensiones por falta de acreditación de uno de los elementos de la responsabilidad civil y en este caso es el daño, el cual no está plenamente acreditado y mucho menos cuantificado.

Es por ello que, resulta confuso para el suscrito que la demandante señale en los hechos *SEXTO Y SEPTIMO* que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito la señora **OLGA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ** era propietaria del restaurante ubicado en la calle 20 No. 23^a-28 donde devengaba una suma mensual de **\$1.200.000** mensuales la cual corresponde a más de un Salario Mínimo Mensual Vigente, quiere lo anterior decir, que la señora Olga obligatoriamente tuvo que haber estado realizando los aportes en el sistema de seguridad social al tratarse de una persona independiente, por tal motivo, debe obtener el resarcimiento de estos perjuicios directamente del sistema de aseguramiento en salud, constituyéndose entonces la imposibilidad de acceder a este tipo de pretensiones con cargo a la Póliza de seguro de Vehículos de servicio público No. AA014829, destacando de antemano el principio indemnizatorio contenido en el artículo 1088 del Código de comercio, el cual dispone a la letra:

"Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se ve claramente que el legislador excluye toda posibilidad de hacer el contrato de seguro una fuente de enriquecimiento, y que al ser declaradas las pretensiones de la demanda se estaría incurriendo en dicho enriquecimiento, puesto que la señora Olga como expresamente lo describe en los hechos de la demanda, al percibir esos ingresos mensuales cuenta con la cobertura propia de salud y pensión colombiana, por lo que el menos cabo que pretende el denominado ***lucro cesante*** es propio en forma exclusiva del fondo de pensiones de la demandante.



Quiere ello decir que, este concepto de lucro cesante, solo puede ser cubierto por mi prohijada siempre y cuando se declare la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio Público y la reclamante haya agotado la cobertura de su sistema general en pensión, situaciones que no han ocurrido.

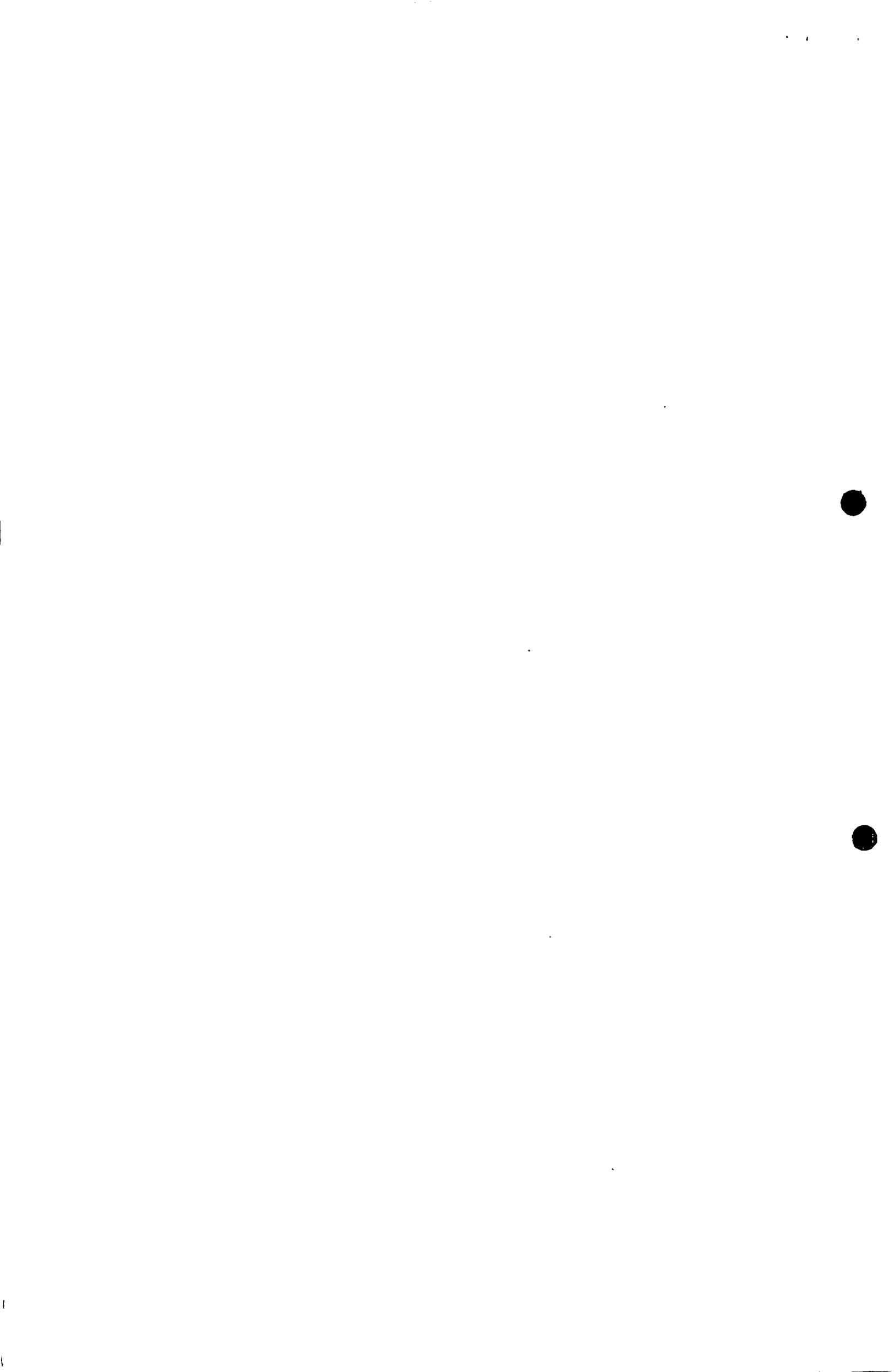
3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS DEMANDADOS.

Dentro de las pretensiones de Condena de la demanda se pretende el reconocimiento y declaratoria de responsabilidad solidaria de mi representada junto con los demás demandados, sobre el particular es importante manifestar al Despacho que dicha condena es totalmente improcedente, esto por cuanto la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. solo podría ser declarada a raíz de la póliza de seguro AA014829, póliza que tiene límites legales y contractuales como lo son:

- Limite en el tiempo, de ahí que la póliza cubra un riesgo dentro de una vigencia determinada en el tiempo.
- Un límite económico, este es el límite de responsabilidad económica o límite de valor asegurado el cual está protegido en el artículo 1079 del Código de Comercio.
- Limite en su objeto, de ahí que una póliza cubra eventos de responsabilidad contractual y la otra, eventos relacionados con responsabilidad extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, cualquier condena que pretenda hacerse en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., deberá hacerse respetando siempre los elementos del contrato de seguro, pues es por este contrato por el que se vinculó a mi poderdante.

Es por ello que, predicar la responsabilidad solidaria como lo pretende la demandante en el acápite de pretensiones sería desconocer los límites de responsabilidad legal y contractual que debe tener en cuenta el Despacho a raíz del





contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada, pues la responsabilidad solidaria se asemeja a una responsabilidad ilimitada que va en contravía de los elementos del contrato de seguro, sus condiciones generales, legales y contractuales.

No sobra recordar al Despacho que La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo ninguna relación directa con los hechos de la demanda, en especial con lo ocurrido entre los demandantes y demandados, y es por esto que si los demandantes quisieran no podrían vincular a la aseguradora que represento, lo que infiere que jamás se pueda declarar una solidaridad en contra de la aseguradora que apodero; pero como en este caso a mi poderdante la vincularon por haber expedido la póliza AA014829, es por esta póliza y sus condiciones por las cuales deberá juzgarse a La Equidad Seguros Generales O.C., juzgarla por aspectos no relacionados con el contrato de seguro sería desconocer el principio de legalidad y el derecho de defensa y debido proceso, puesto que al ser los contratos ley para las partes, se estaría desconociendo la misma ley que regula los contratos de Seguros.

Por lo expuesto la presente excepción está llamada a prosperar y se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO -PÓLIZA AA014 829

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO., La Equidad Seguros Generales O.C, podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra éste deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS DE SERVICIO



PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXRTRACONTRACTUAL No. AA014829, en las cuales se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual se anexa en esta contestación.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es el que justamente el que soporta la presente vinculación de mi representada al proceso de la referencia: no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

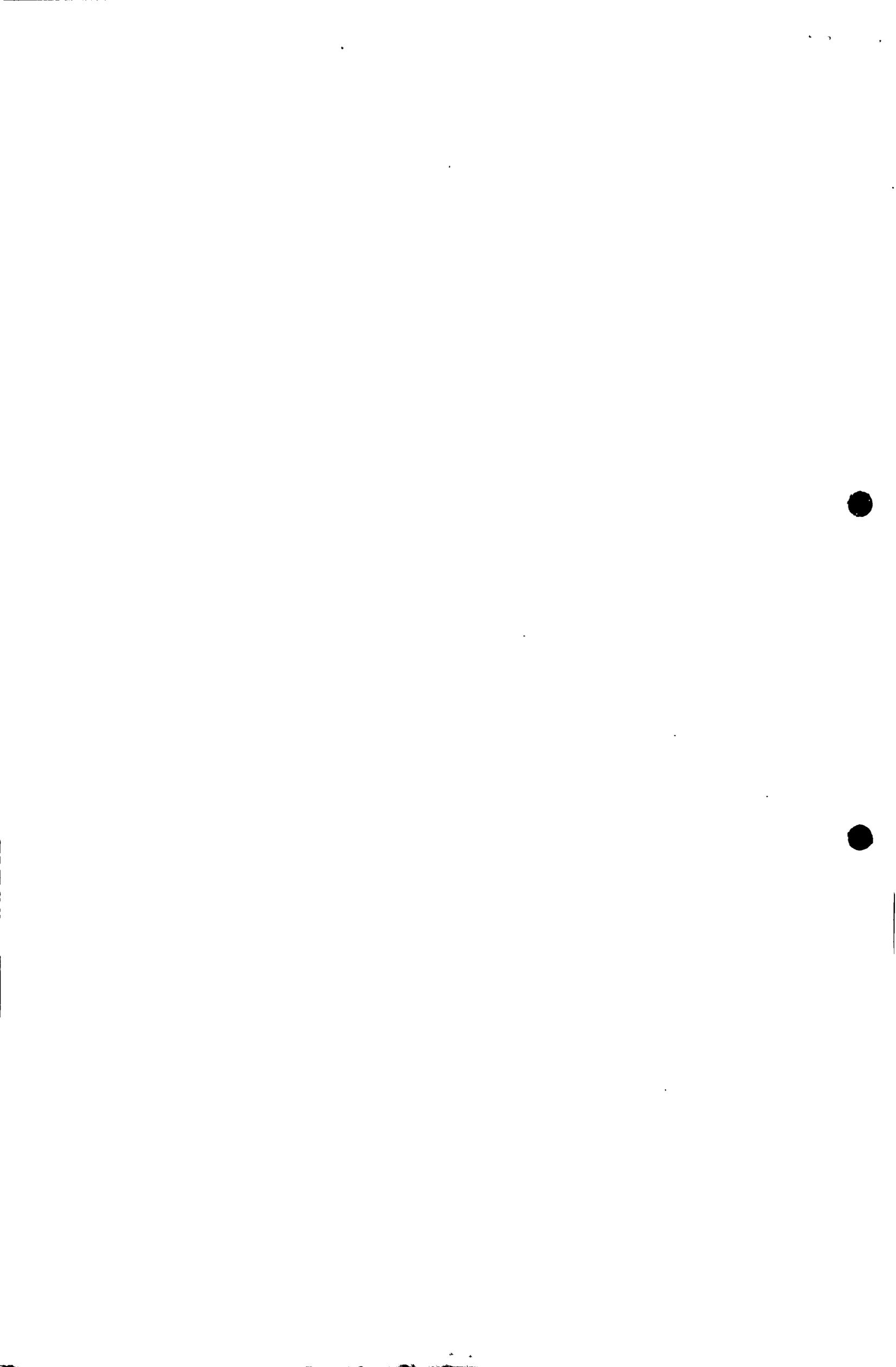
5. EXCEPCIÓN DEL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA014829 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ART 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La Equidad Seguros Generales O.C, fue llamada a este proceso única y exclusivamente por haber expedido la Póliza de seguro de Vehículos pesados No. AA014829.

Quiere decir lo anterior, que únicamente en el caso de que el asegurado de la Póliza de seguro de Vehículos de Servicio Público No. AA014829, sea condenado en este proceso por los hechos que aquí se demandan, podría hacerse efectiva la póliza expedida por mi representada, antes no. En caso de que cualquiera de los otros demandados sea condenado, La Equidad Seguros Generales O.C, no estaría obligada a hacer efectiva la Póliza AA014829, pues su asegurado es el señor Efraín Eduardo Naranjo Díaz.

Ahora, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se hizo a raíz de esta póliza, únicamente podrá ser juzgada conforme a los términos y condiciones de la misma.

Pese a que considera el suscrito que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no se acredita el daño y su cuantificación, considera importante manifestar que en el evento extremo que se imponga alguna carga económica en contra de mi representada, esta jamás podrá exceder del límite





del valor asegurado consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra ordena:

"Artículo 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

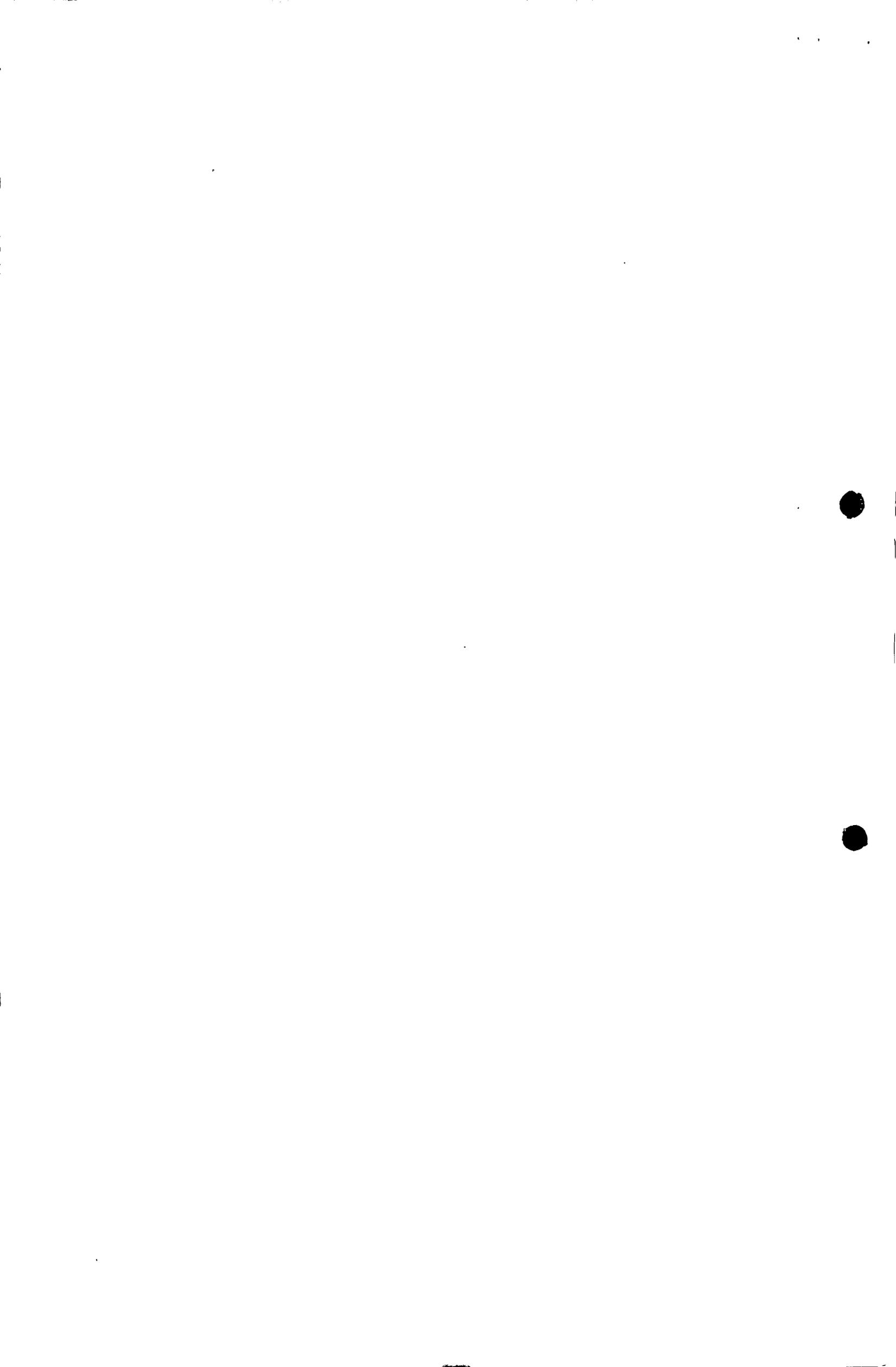
Frente al valor asegurado por mi representada, se encuentra estipulado dentro de la caratula de la Póliza No. AA014829, bajo el amparo *Lesiones o muerte a una persona* por el valor equivalente a 60 SMMLV, suma correspondiente a **\$46'874.520**; así las cosas, ruego al Despacho se sirva estudiar de fondo esta excepción y en caso de una eventual condena contra mi representada, **RESPETE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LAS CONDICIONES Y ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO ÚNICO, TOTAL E INMODIFICABLE.**

Sobre el límite del valor asegurado la Subsección C del Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882 con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz consideró:

"Ahora, en relación con el monto exigido al contratista y/o aseguradora, la Sala observa que la entidad pública contratante desconoció los términos del contrato de seguro, comoquiera que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento, ascendía a la suma de \$22 290 400.00. y no a \$116 626 671,64, como se estableció en el acto de liquidación unilateral,

(...)

Y, el 30 de mayo siguiente, la empresa Seguros Caribe, hoy Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expidió el certificado de seguro n.º 41707 a la póliza de cumplimiento 5601463, amparando la prórroga del contrato, por dos meses más. La vigencia se extendió hasta el 9 de agosto de 1997 y el valor asegurado se mantuvo en la suma de \$122 597 200, representado en los siguientes





amparos:

Buen manejo del anticipo: \$89 161 600

Pago de salarios: \$11 145 200

Cumplimiento: \$22 290 400 (fls. 270 cuaderno 4, 1, 3, 4 y 72 cuaderno 5).

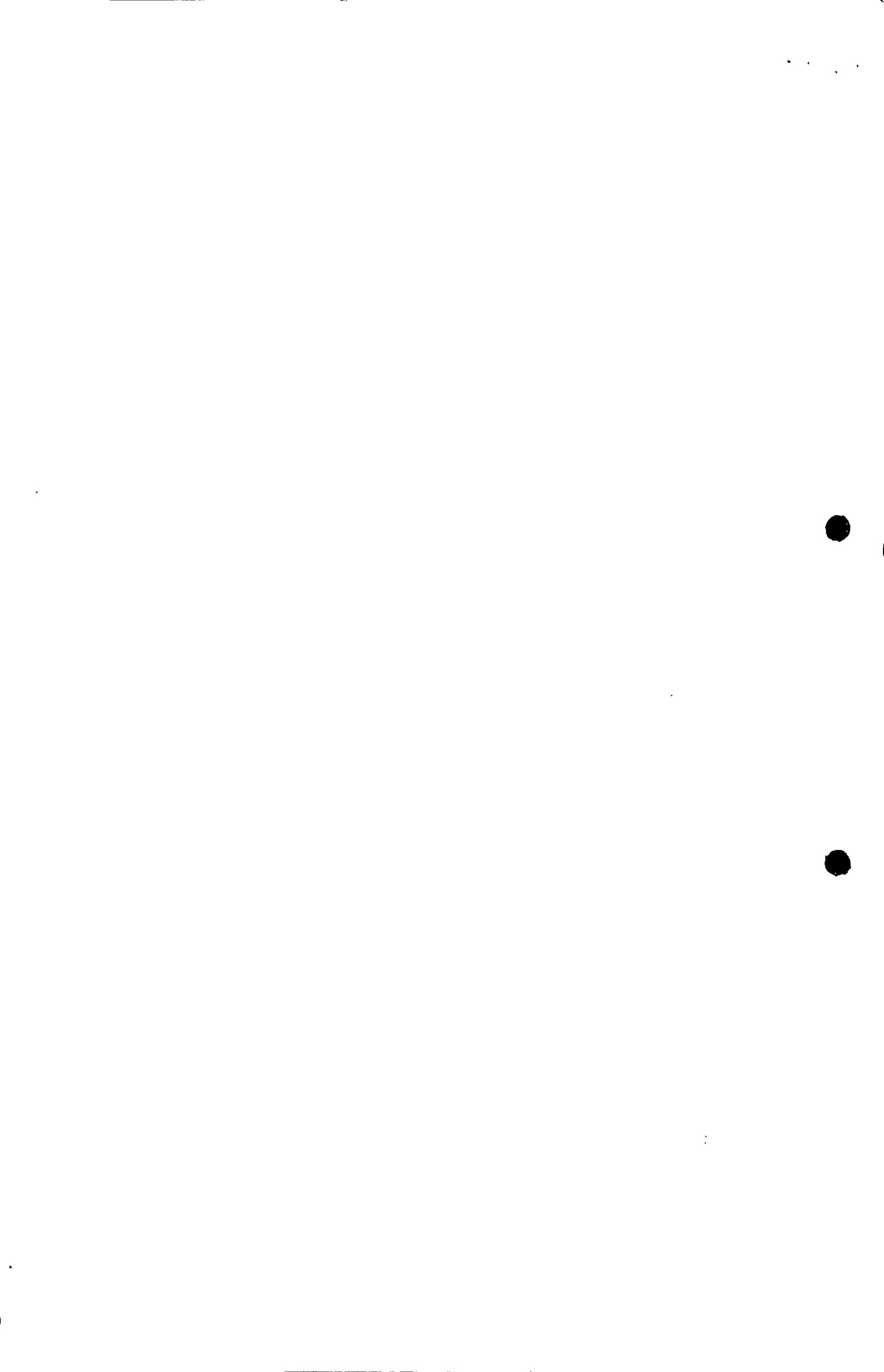
Como se observa, la cuantía del amparo de cumplimiento, en los términos del contrato de seguro, fue la suma de \$22 290 400 y, por tanto, no es dable exigir indemnización por un monto superior.

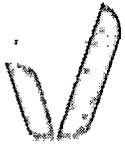
En consecuencia, la compañía de seguros deberá asumir, en caso de que el contratista no lo haga, las sumas adeudadas, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, esto es hasta \$22 290 400 (...)”(Negrillas fuera de texto).

Sentencia de fecha de fecha 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278), consideró sobre el valor asegurador lo siguiente:

"Ahora, lo anterior no significa que la entidad estatal pueda cuantificar el perjuicio a su arbitrio; por el contrario, la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de la indemnización –artículo 1088 del C. de Co - (en los casos en los que resulte aplicable –como se anotó párrafos atrás-); además, sólo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso, el valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.

A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la





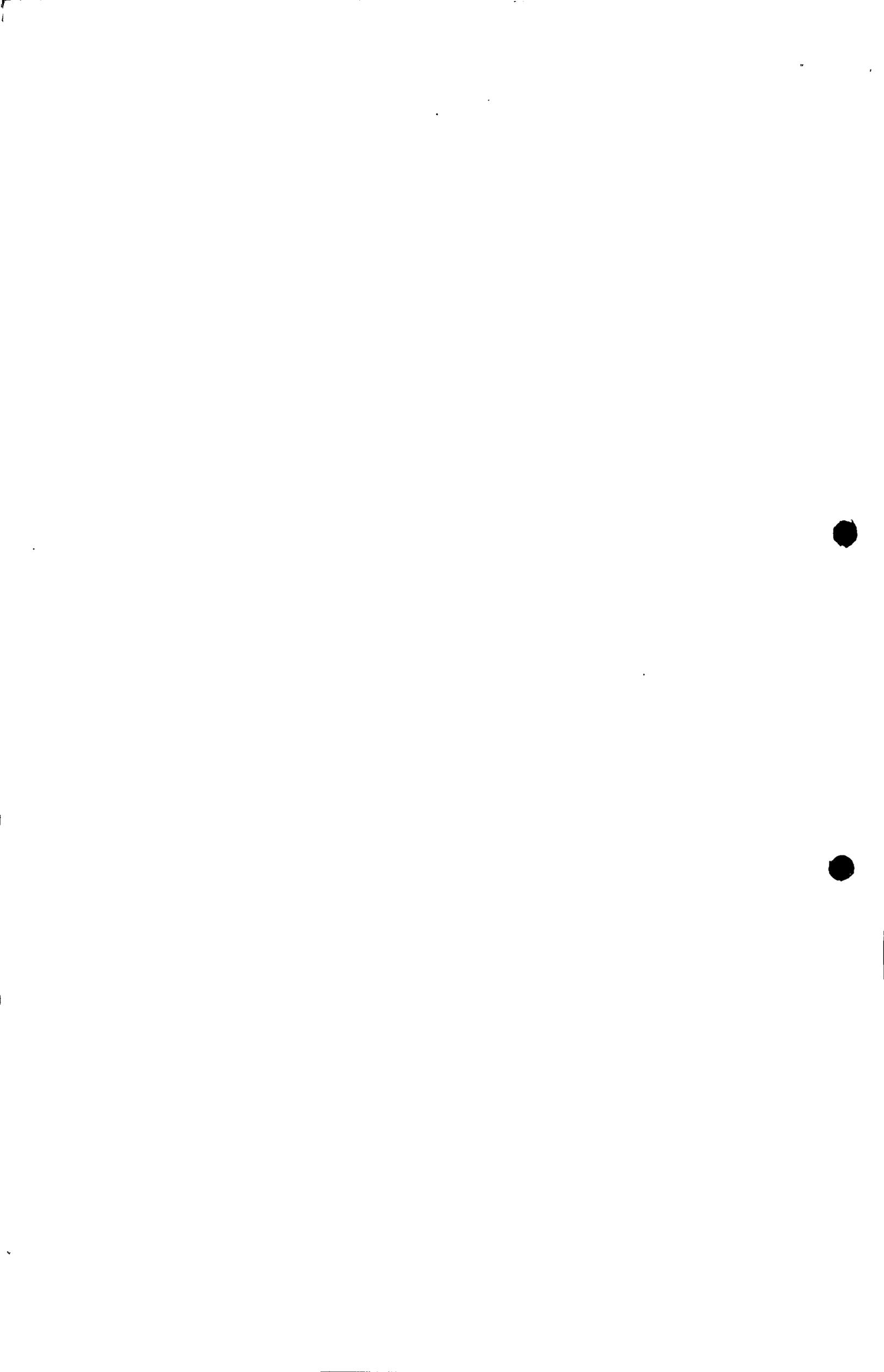
indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso". (Negrillas fuera de texto).

Es así como se evidencia que el Despacho debe respetar el límite de valor asegurado tantas veces denunciado, y en tal sentido, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio y en la jurisprudencia citada, solicito una vez más al Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena que pueda llegarse a imponer en la correspondiente sentencia o en su defecto se sirva respetar el límite de responsabilidad económica fijado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

6. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS DEMANDANTES DE EXIGIR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El seguro de responsabilidad como el que nos ocupa, póliza AA014829, se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos 1127 y siguientes, el cual expresamente establece que en este tipo de contratos el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios **patrimoniales**, lo que excluye de inmediato cualquier tipo de perjuicio moral como el que están pretendiendo la demandante en su demanda, sobre el particular, el referido artículo ordena:

"Artículo 1127.- Modificado L.45/94 art.84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito





el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".
(Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, se establece que el seguro de responsabilidad como lo es la póliza AA014829, solamente cubre indemnizaciones de perjuicios patrimoniales, excluyendo expresamente cualquier tipo de perjuicio extrapatrimonial como lo es el daño moral o el daño en la vida en relación que pretenden la demandante en este proceso, haciendo totalmente improcedente cualquier declaración y condena que se quiera imponer en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. frente a perjuicios no patrimoniales.

Pese a lo anterior, es importante manifestar que el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contenido en las condiciones generales de la póliza AA014829, sólo ampararía los conceptos señalados en el amparo de a caratula de la Póliza No. AA014829, contenidos así:

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

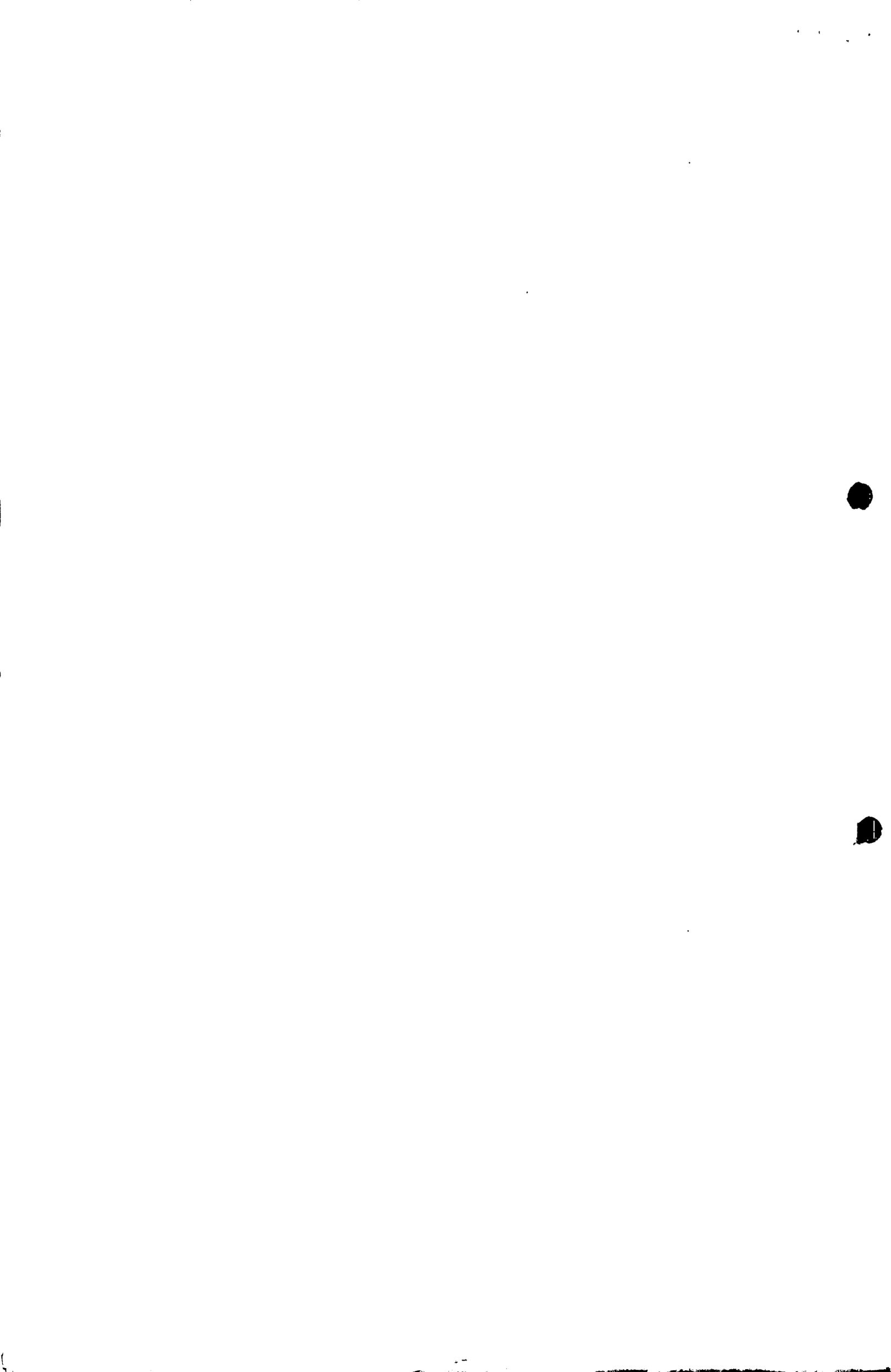
CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS **MATERIALES** CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

ICE TRANSPORTE PÚBLICO





Por ello, en la caratula de la póliza se incluyeron expresamente los amparos tales como responsabilidad civil extracontractual, lesiones o muerte a una o más personas por tanto, la demandante no puede pretender ninguna suma de dinero a cargo de la póliza AA014829, bajo el concepto de perjuicios extrapatrimoniales, tal y como ocurre en este proceso, pues al no haber sido incluido este amparo en el contrato de seguro, no puede pretender el reconocimiento y pago de un amparo que no está cubierto y por ende no puede ser objeto de cobertura e indemnización por mi representada.

7. EXEPCIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE SOAT

Es preciso indicar que en caso de un remoto fallo adverso dentro del caso que nos ocupa se deberá acreditar el agotamiento de la cobertura y todos los amparos del Seguro Obligatorio para accidentes de Tránsito (SOAT), antes de proceder con la afectación hasta por la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA014829, pues bajo esta condición se suscribió dicha póliza, la cual indica dentro de sus condiciones generales lo siguiente:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASERGUADORA

La suma asegurada señalada e la caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

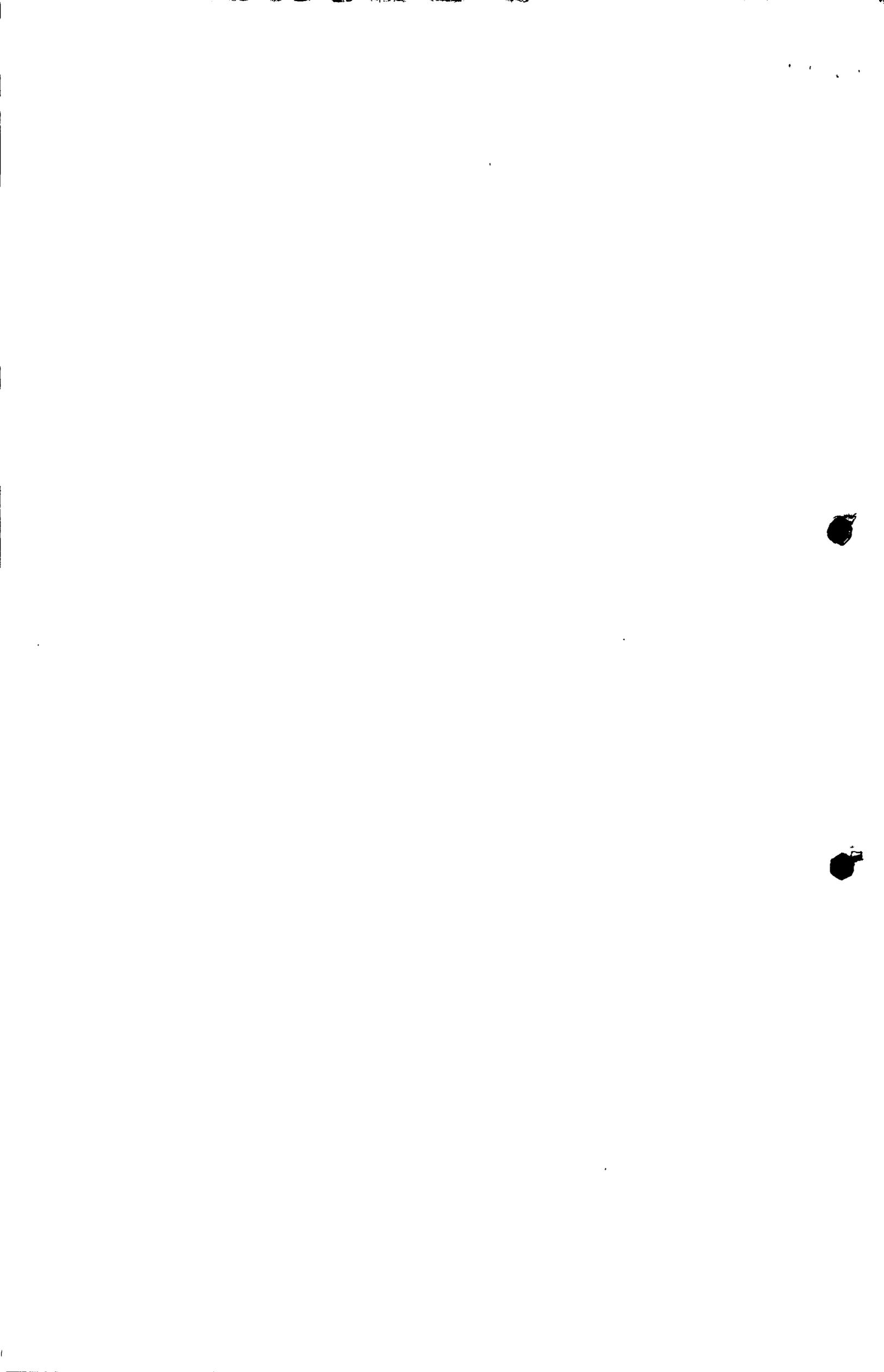
(...)

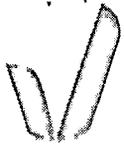
Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

(Negrilla Nuestra)

8. LA GENERICA

Solicito a su despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *IURA NOVIT CURIA*, principio rector del ordenamiento jurídico continental.





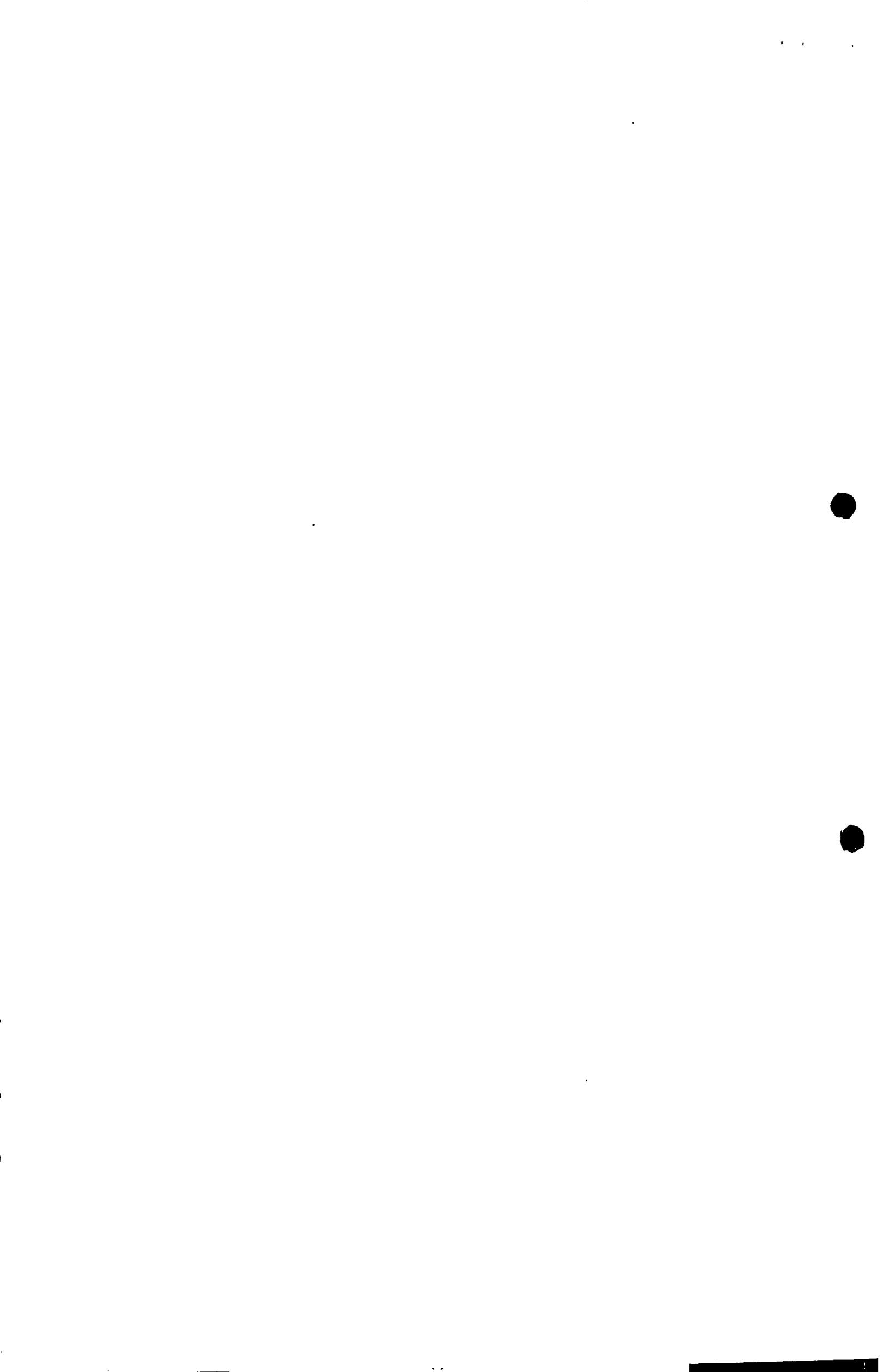
184

II. PETICIONES

1. DECLARAR PROADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. SE SIRVA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
3. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE SIRVA ABSOLVER A MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, DE CUALQUIER DELARACIÓN Y CONDENA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.
4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 Y 266 DEL C.G.P, SOLICITO SE ORDENE A LOS DEMANDANTES A PORTAR EN LA AUDIENCIA INICIAL Y/O DE INSTRUCCIÓN DE JUZGAMIENTO PARA QUE EXHIBAN DOCUMENTO DEL AGOTAMIENTO DE LA COVERTURA TANTO DE SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO (SOAT), COMO DE LA COVERTURA PROPIA DE SALUD Y PENSIÓN DE LA DEMANDANTE OLGA LUCIA PÉREZ RAMÍREZ
5. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

III. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentara en audiencia para que tal fin señale el despacho, con lleno a las formalidades previstas en el artículo 200 del Código General del Proceso.
2. Como prueba testimonial al Contadora Pública la señora ELENA SOLER MALDONADO
3. Copia de la Póliza de Vehículos de servicio Público No. AA014829
4. Clausulado general de la Póliza de servicio Público No. AA014829





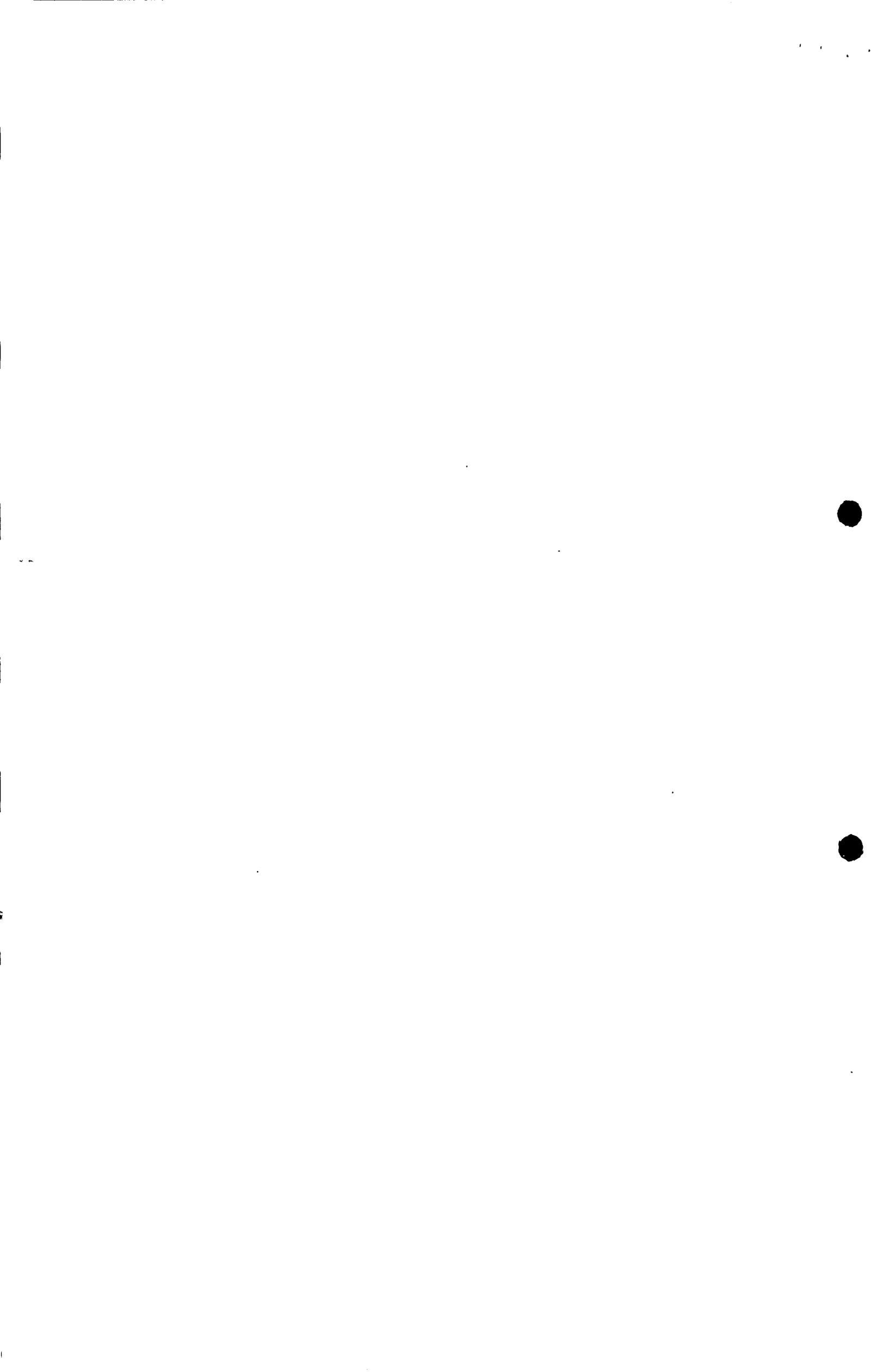
Valor Jurídico

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de Bogotá y/o en la secretaría de su Despacho, correo electrónico **vgomez@valorjuridico.com**

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C las recibirá en la Carrera 9 A # 99 – 07 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez con todo respeto,

VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA
C.C. No.80.795.250 de Bogotá D.C.
T.P. No.174.721 del C S de la J



**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA
AA014829

FACTURA
AA042754



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	TELEFONO	345247	ORDEN	290					
CERTICADO	AA041361	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCIÓN	Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101	USUARIO						
AGENCIA	YOPAL	VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN							
06	02	2017	DESDE	DD	05	MM	02	AAAA	2017	25	11	2019
(1)	(1)	(1)	HASTA	DD	05	MM	02	AAAA	2018	24:00	24:00	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSYPO SAS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	900354500
DIRECCIÓN	CALLE 30 NO. 31A-75	EMAIL		TEL/MOVI	63420000
ASEGURADO	NARANJO DIAZ EFRAIN EDUARDO	EMAIL		NIT/CC	80038136
DIRECCIÓN	CRA 21 NO 28A-75	EMAIL		TEL/MOVI	6320429
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	EMAIL		NIT/CC	0000000000X
DIRECCIÓN	VARIAS	EMAIL		TEL/MOVI	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	YOPAL CASANARE BARRIO VILLA BENILDA CALLE 30 N 31-75 CHEVROLET SPARK [1] 7:24 MT 10 04 UVM253 AMARILLO B10S1133160107 9GAMM6109EB044589 9GAMM6109EB044589 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	SMMLV 60,00	.00%	2,00 SMMLV	\$,00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60,00	10,00%		\$,00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60,00	.00%		\$,00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120,00	.00%		\$,00
Protección Patrimonial		.00%		\$,00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$,00
Lesiones		.00%		\$,00
Homicidio		.00%		\$,00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$169,100,920.00	\$217,992.00		\$41,418.00	\$259,410.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		000830117259	SEGUROS ON LINE LTDA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

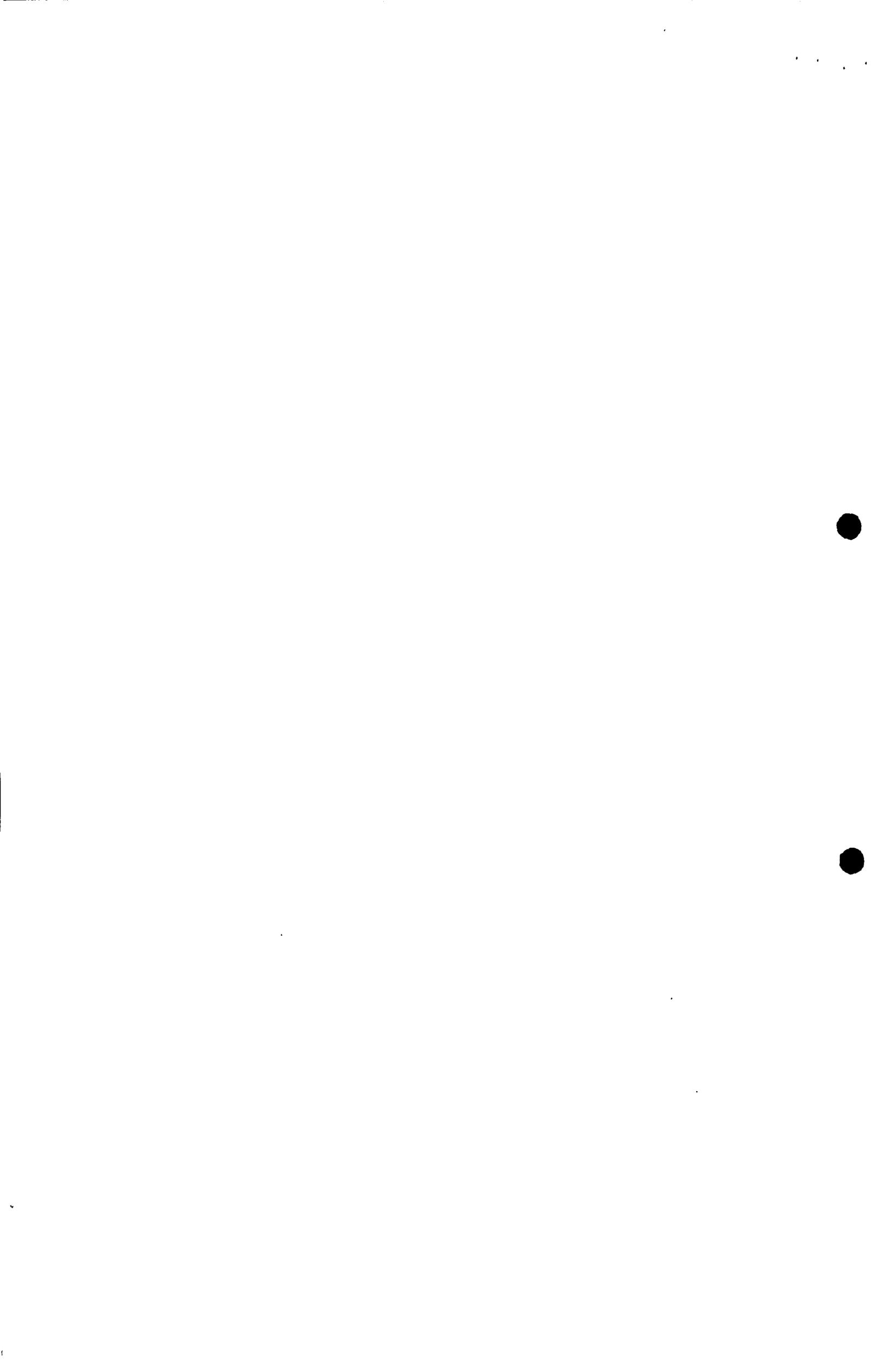


[Firma Autorizada]
**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

[Firma Tomador]
FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

VIGILADO DE COLOMBIA Y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA014829

FACTURA
AA042754



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA041361 CERTIFICADO 290 DOCUMENTO Renovacion TEL: 345247
AGENCIA YOPAL DIRECCIÓN Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
06	02	2017	DESDE	DD	05	MM	02	AAAA	2017	HORA	24:00	25	11	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	05	MM	02	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSYOPO SAS NIT/CC 900354500
DIRECCIÓN CALLE 30 NO. 31A-75 E-MAIL notlene@notlene.com TEL/MOVI 63420000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.
NOTA: SE RENUEVA POLIZA SEGUN CONDICIONES OTORGADAS POR LA ASEGURADORA

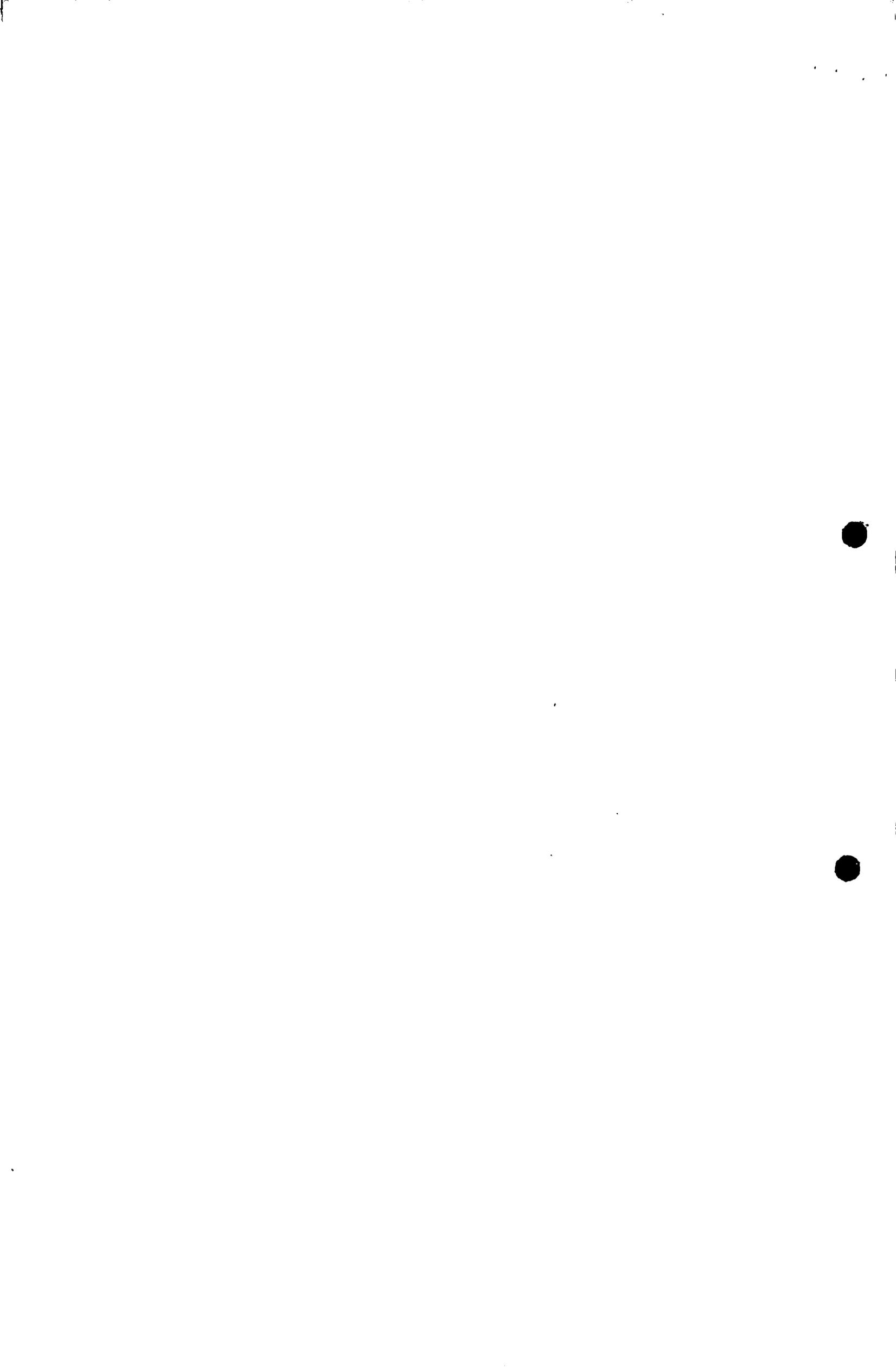
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES U.L. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA U.L. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

[Handwritten signature]
FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919638
#324

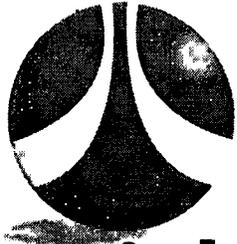


PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

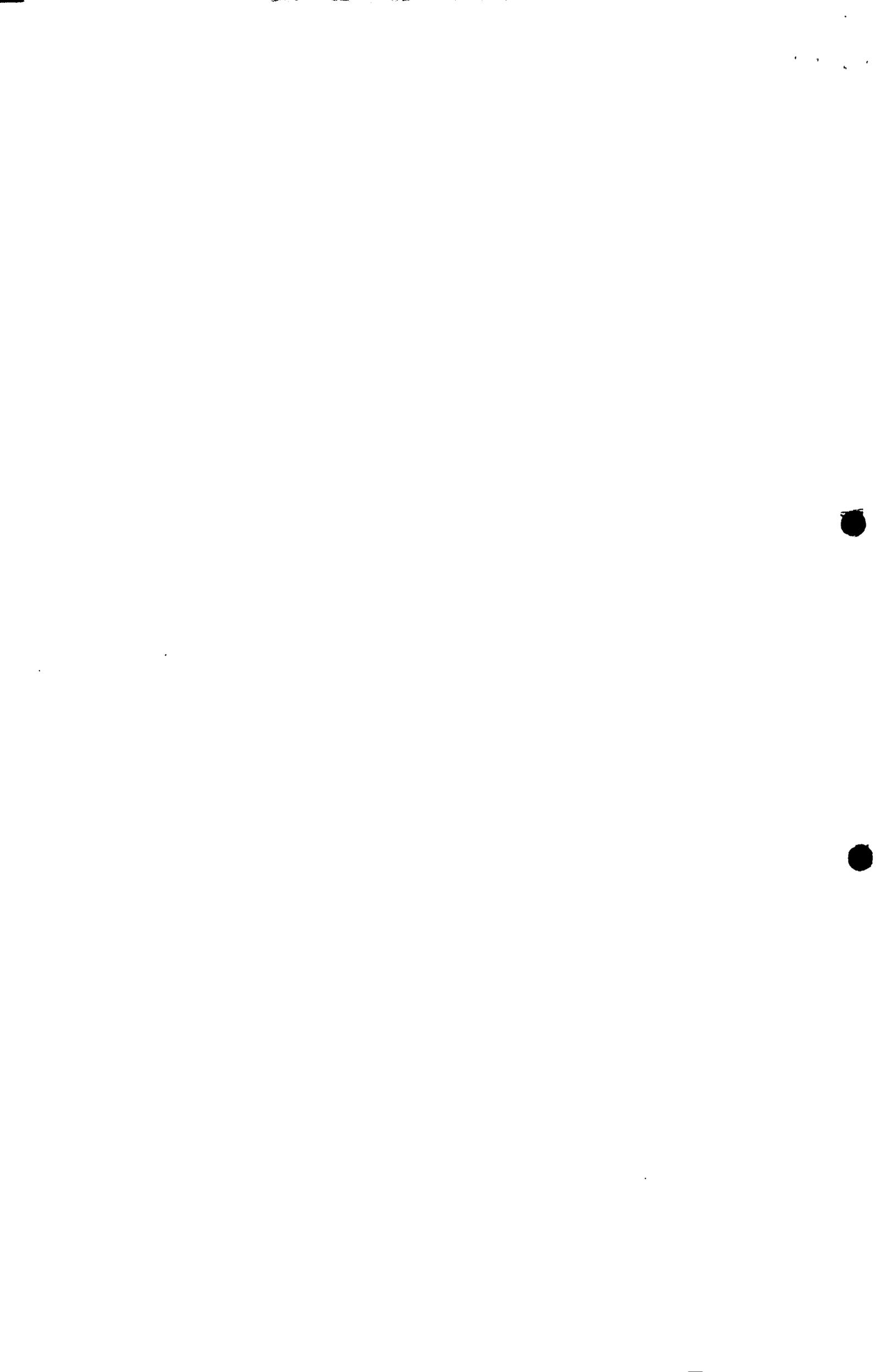
183



184



equidad
seguros generales



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

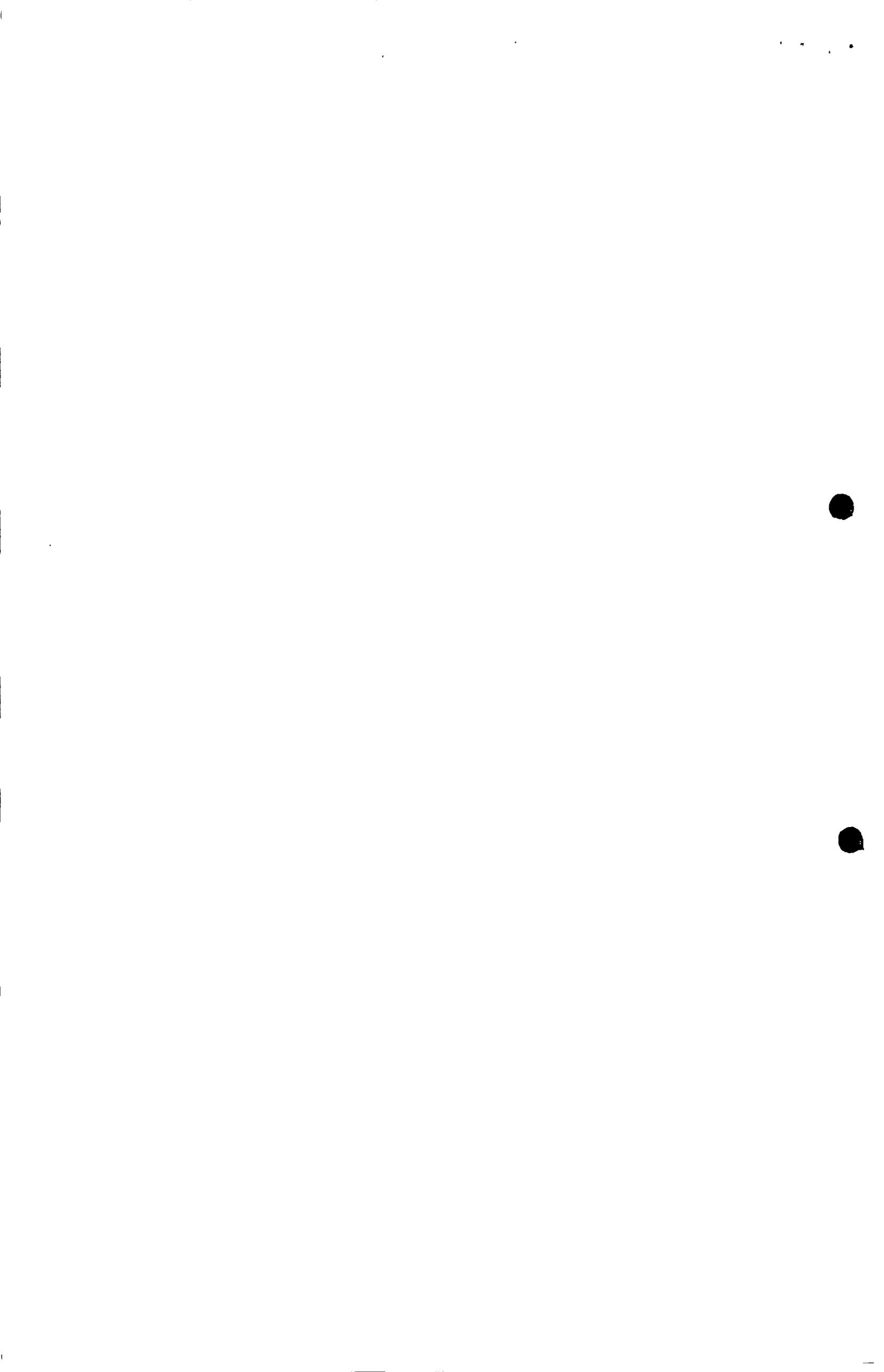
15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



3
RCE TRANSPORTE PÚBLICO

185



186

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

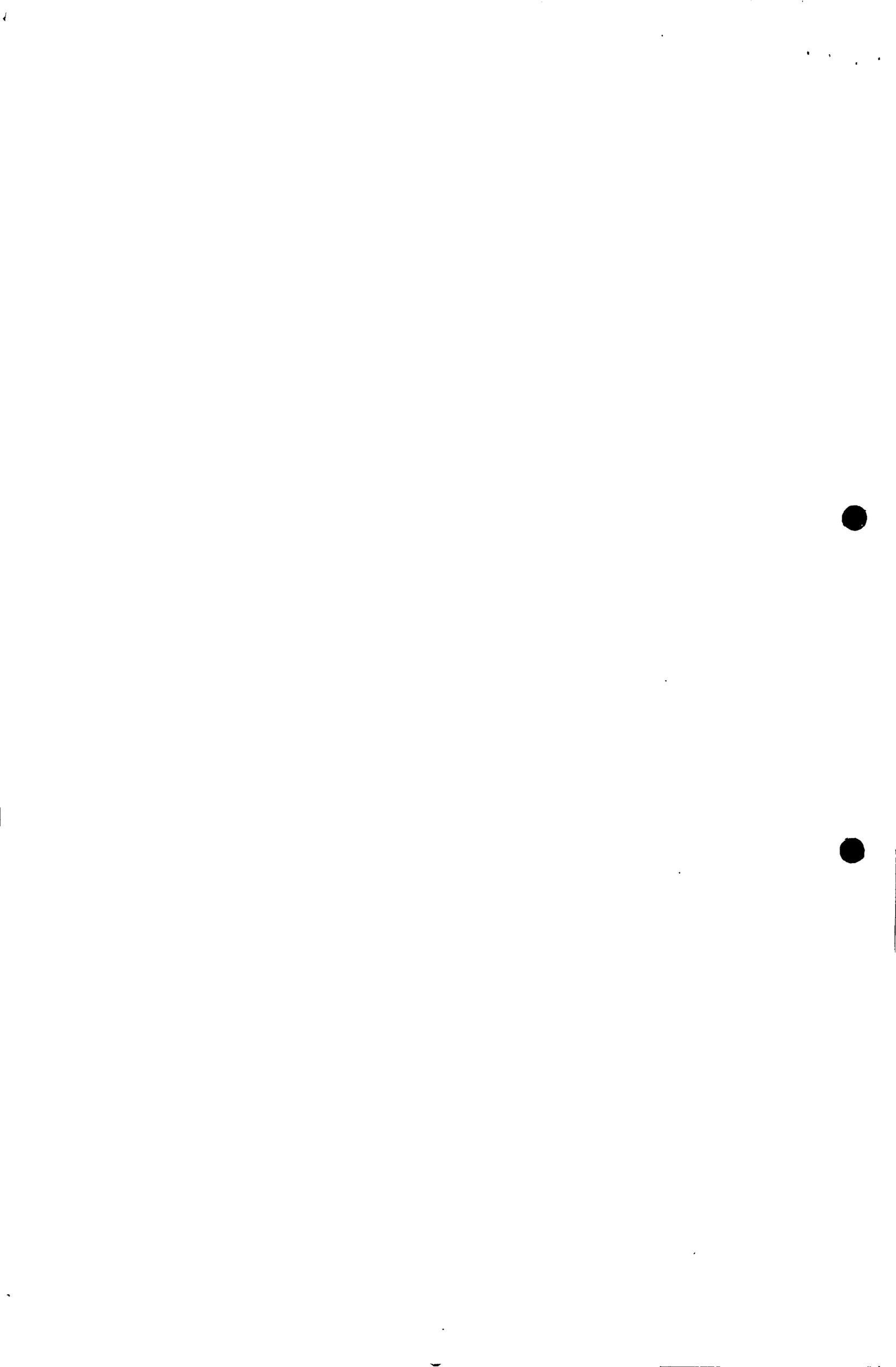
LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116





107

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



188

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

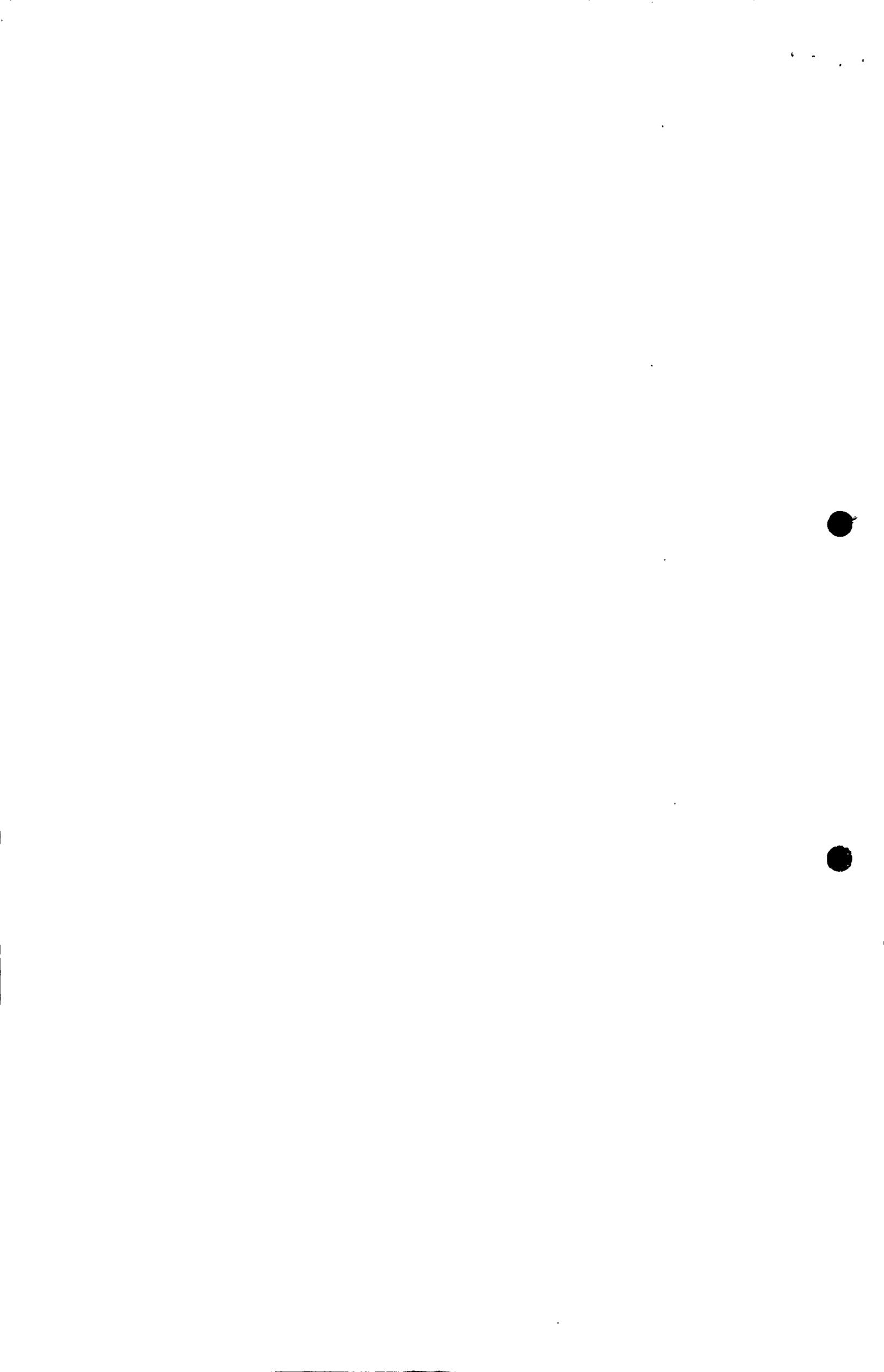
2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116





APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

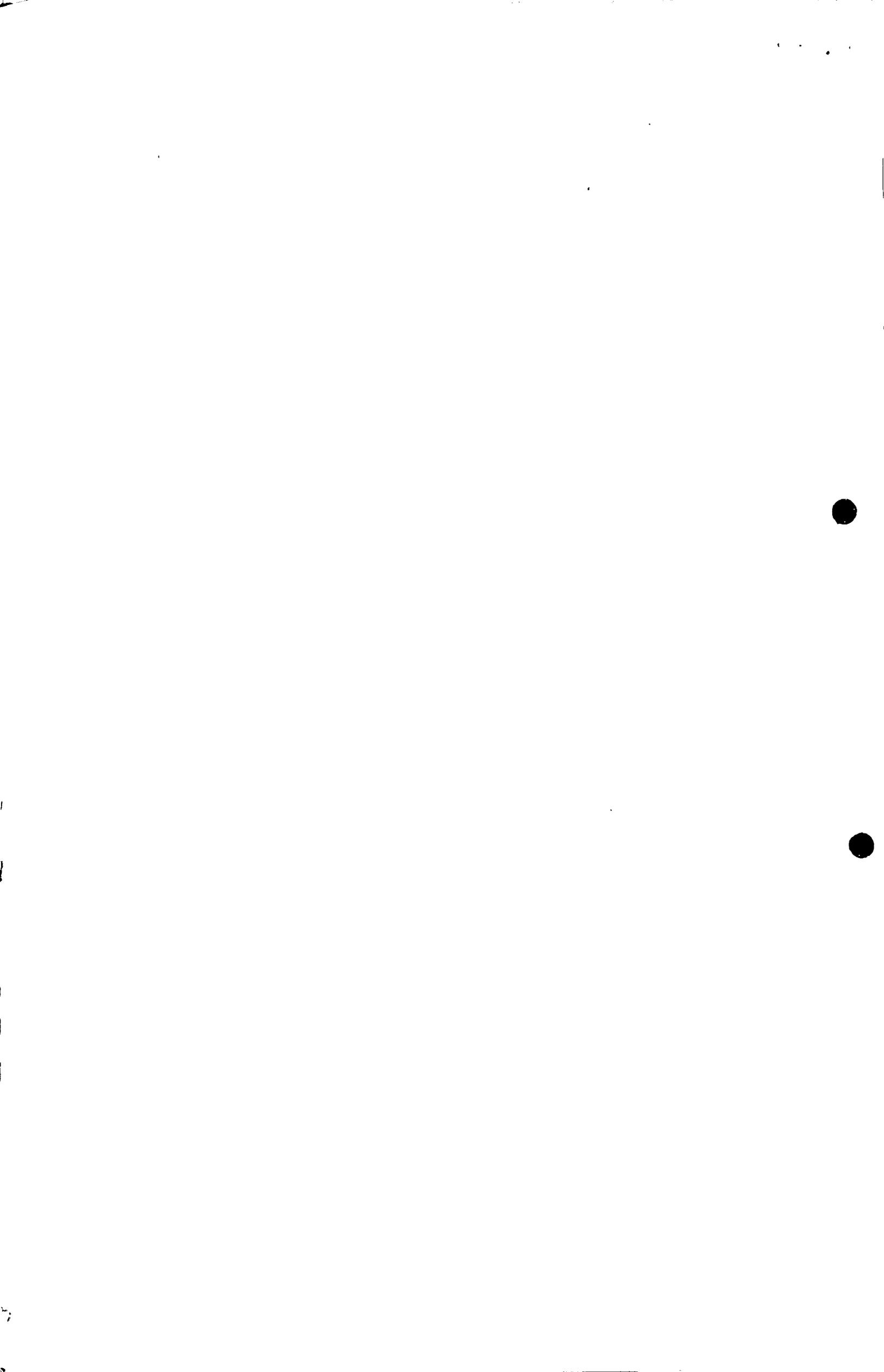
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116





3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

191.

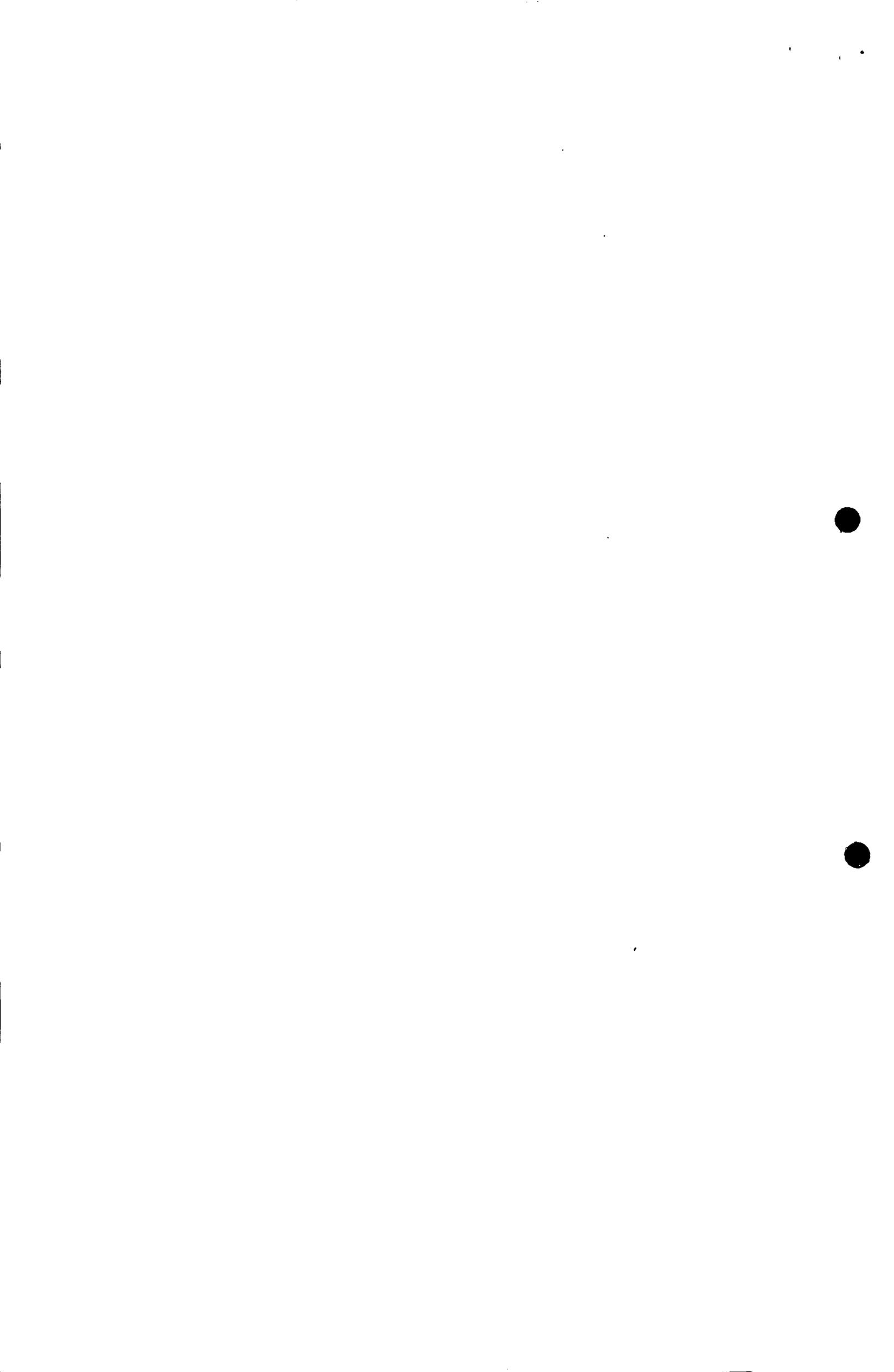
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LÍMITES			
		SUJE/ETAPA	TOTAL ETAPA	SUJE/ETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		20		30	
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (incluye interrogatorio de parte y entrevistas)	Reacción inmediata	20	55	25	75
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL		15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116





192.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ALÍQUA)					
SUB-ETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LEJES		HONORARIO	
		SUB-ETAPA	TOTAL ETAPA	SUB-ETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción Inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Alílica del Proceso (Peculión)		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Alílica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



193

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

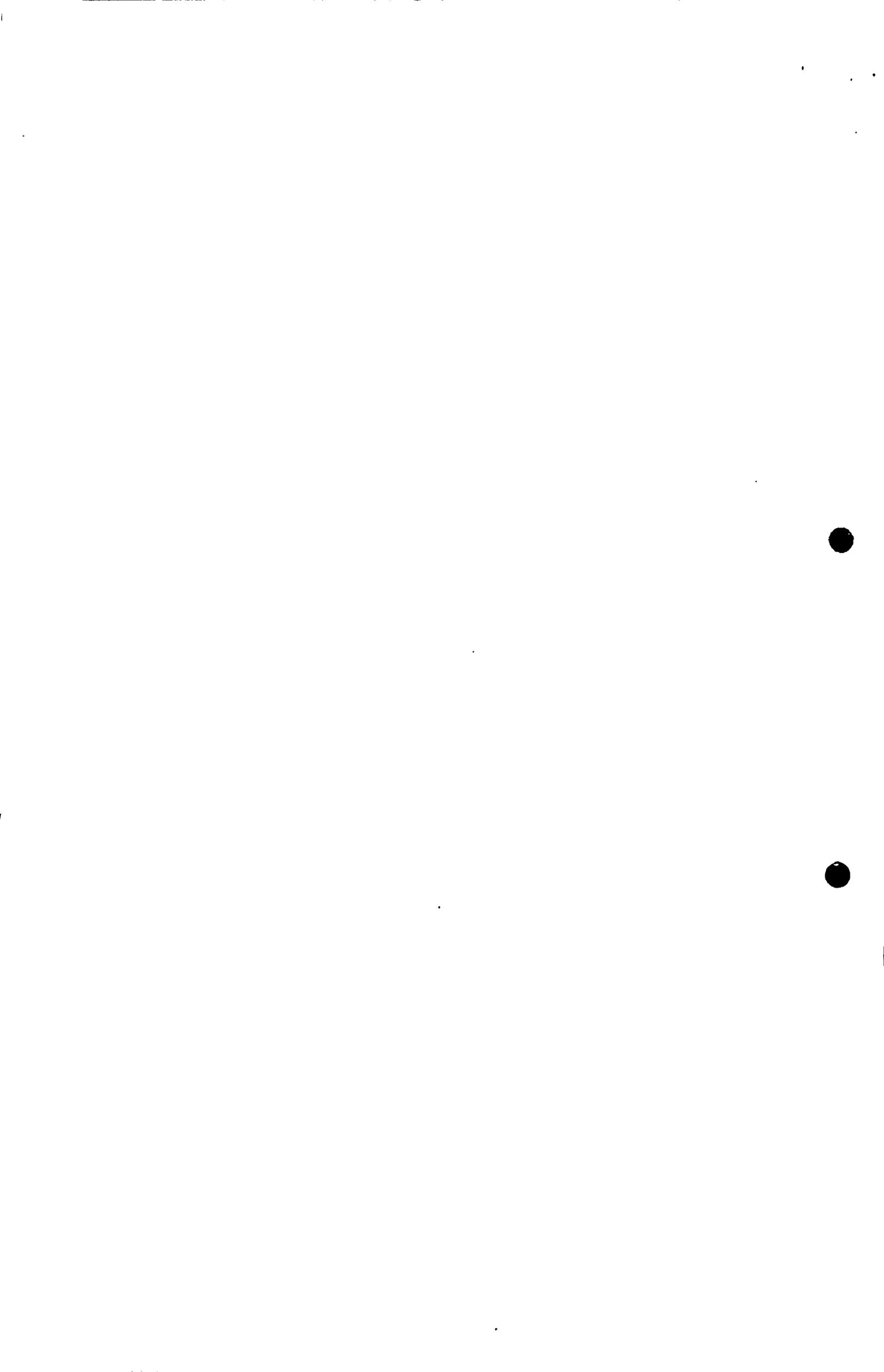
Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116





194.

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

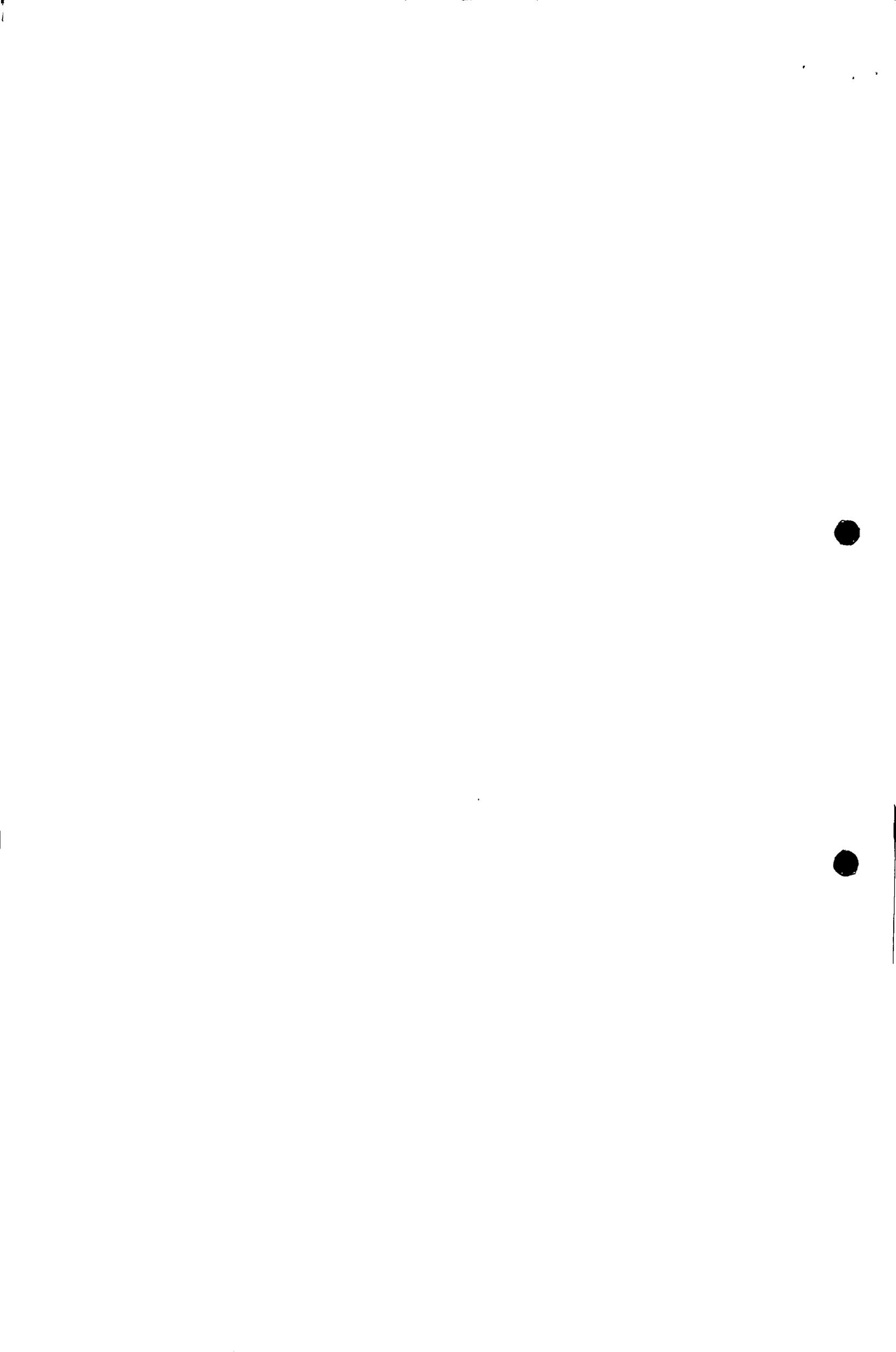
TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116





TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

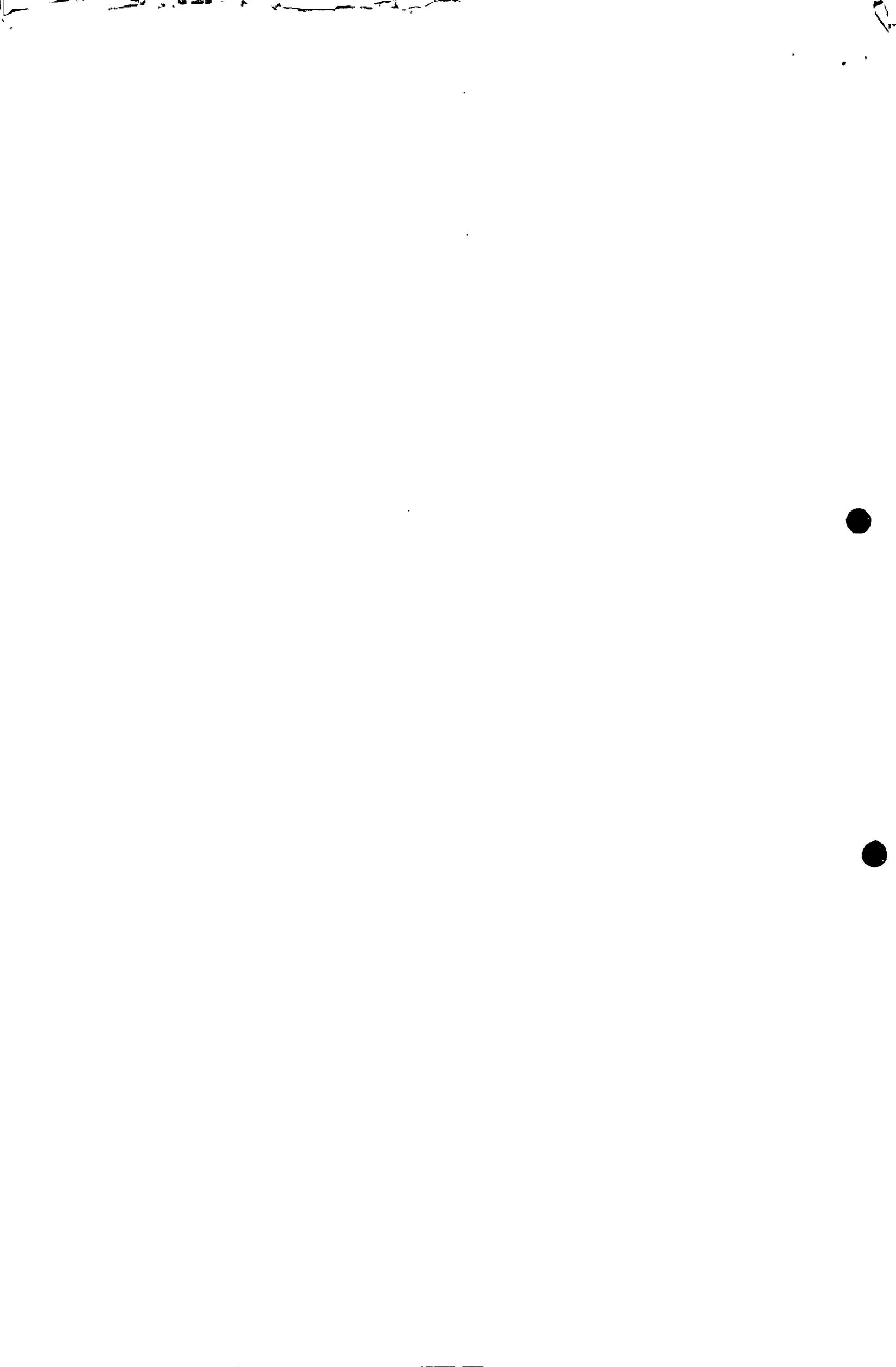
A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

195



196

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

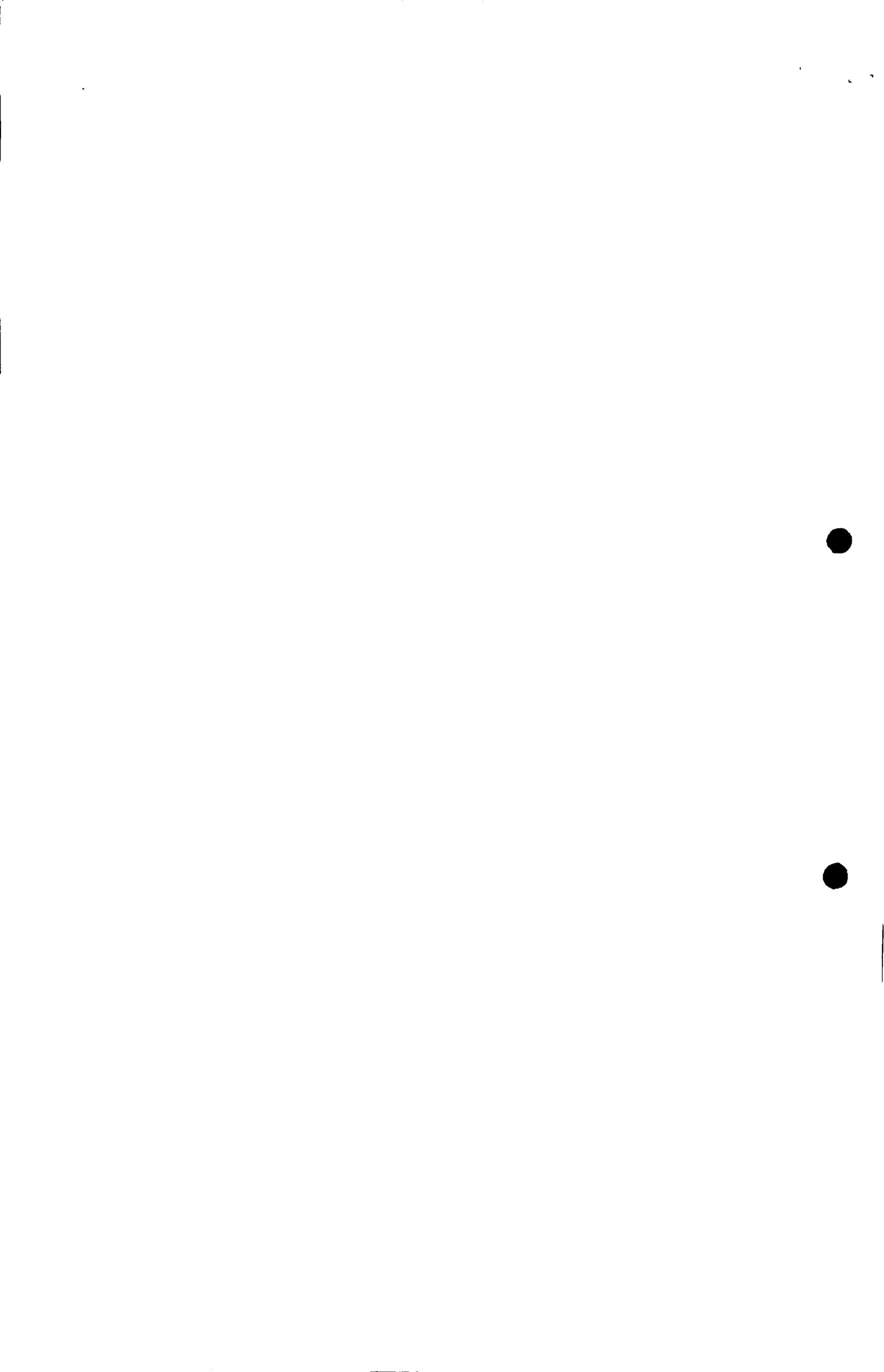
5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116





197

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

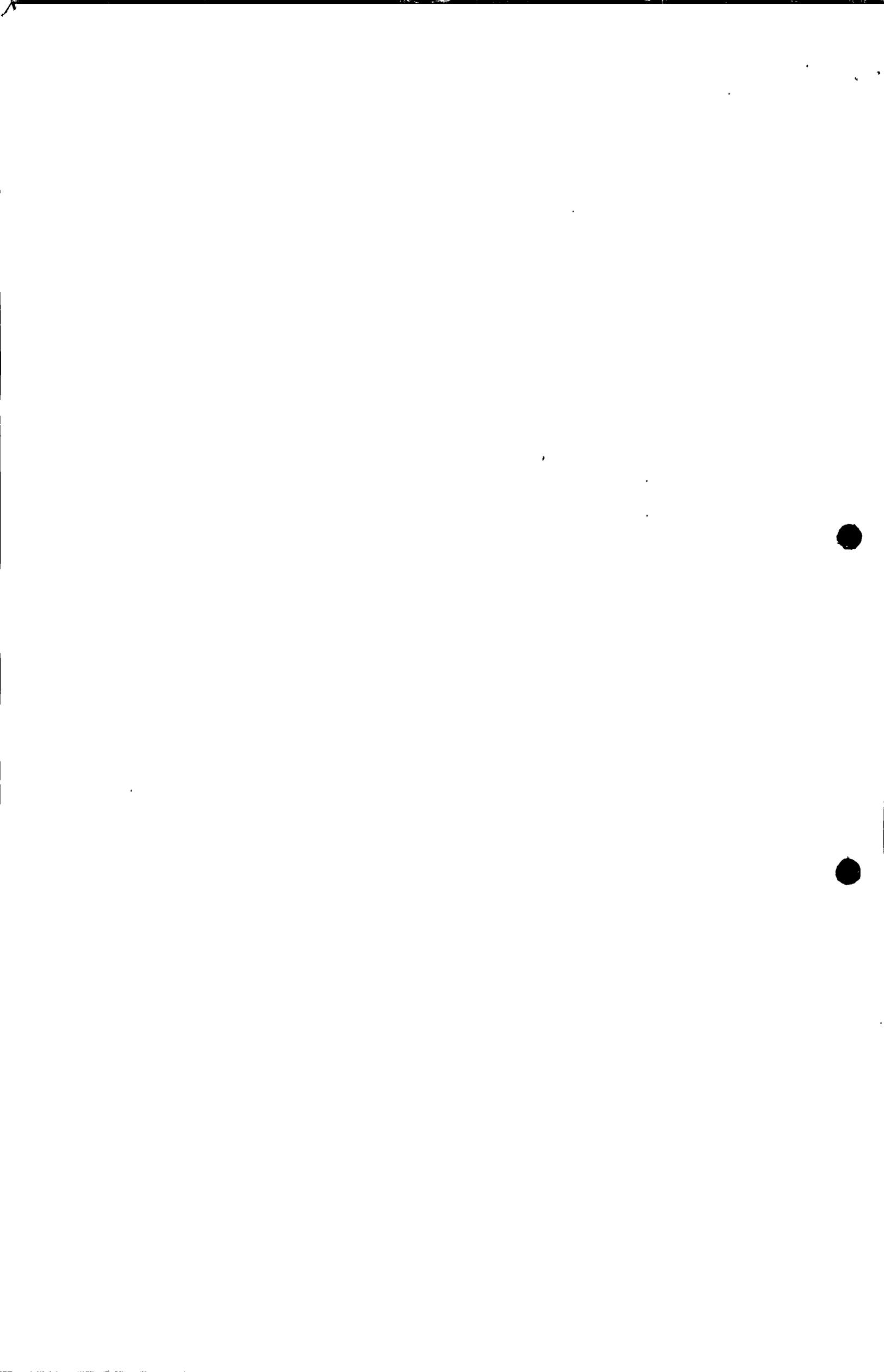
7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116





5

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. **PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



198

196

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



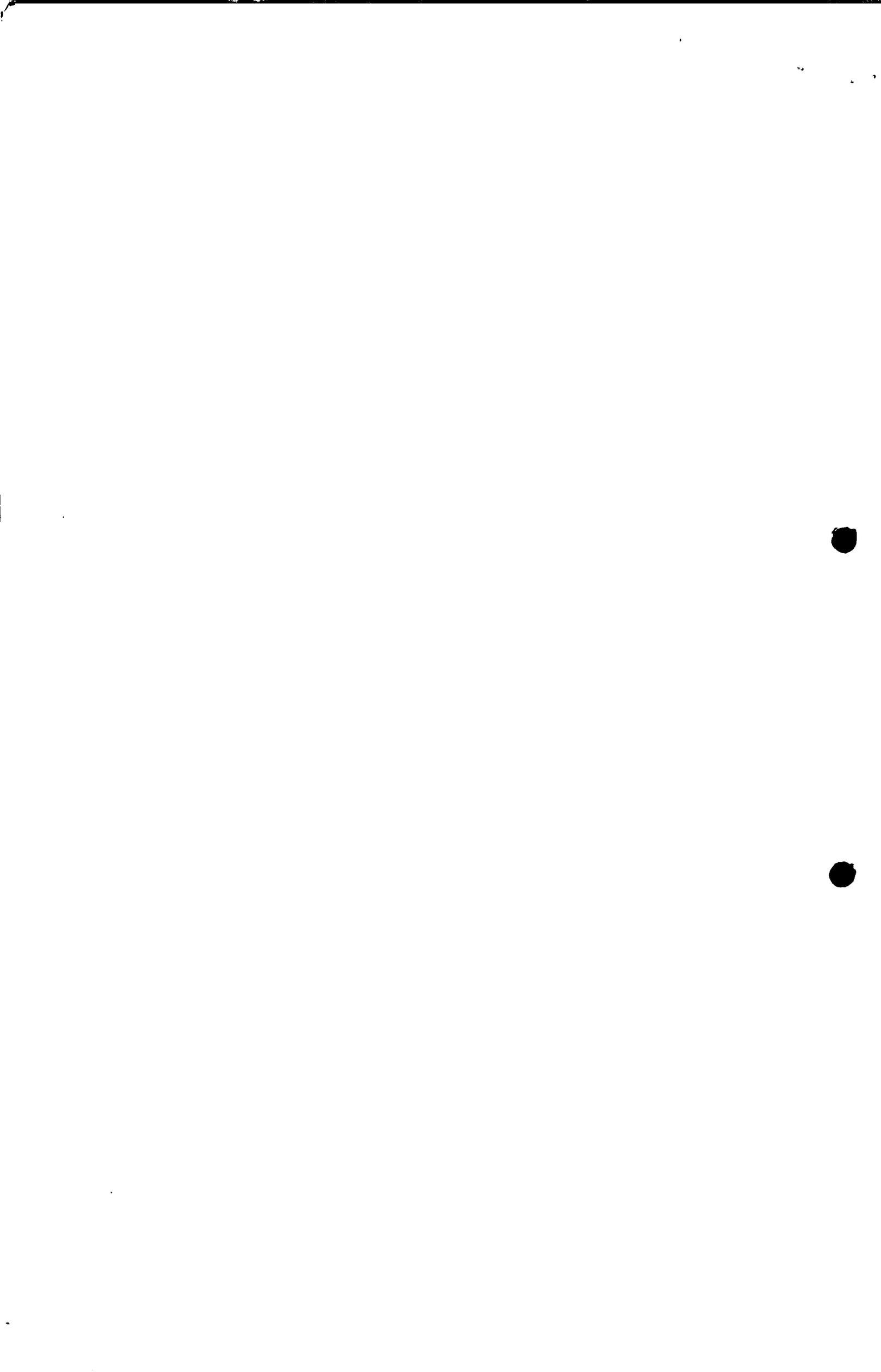
Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

201



202

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y RESEGURADORA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS S.A. MEMBROS DE LA UNIÓN COOPERATIVA DE COLOMBIA



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

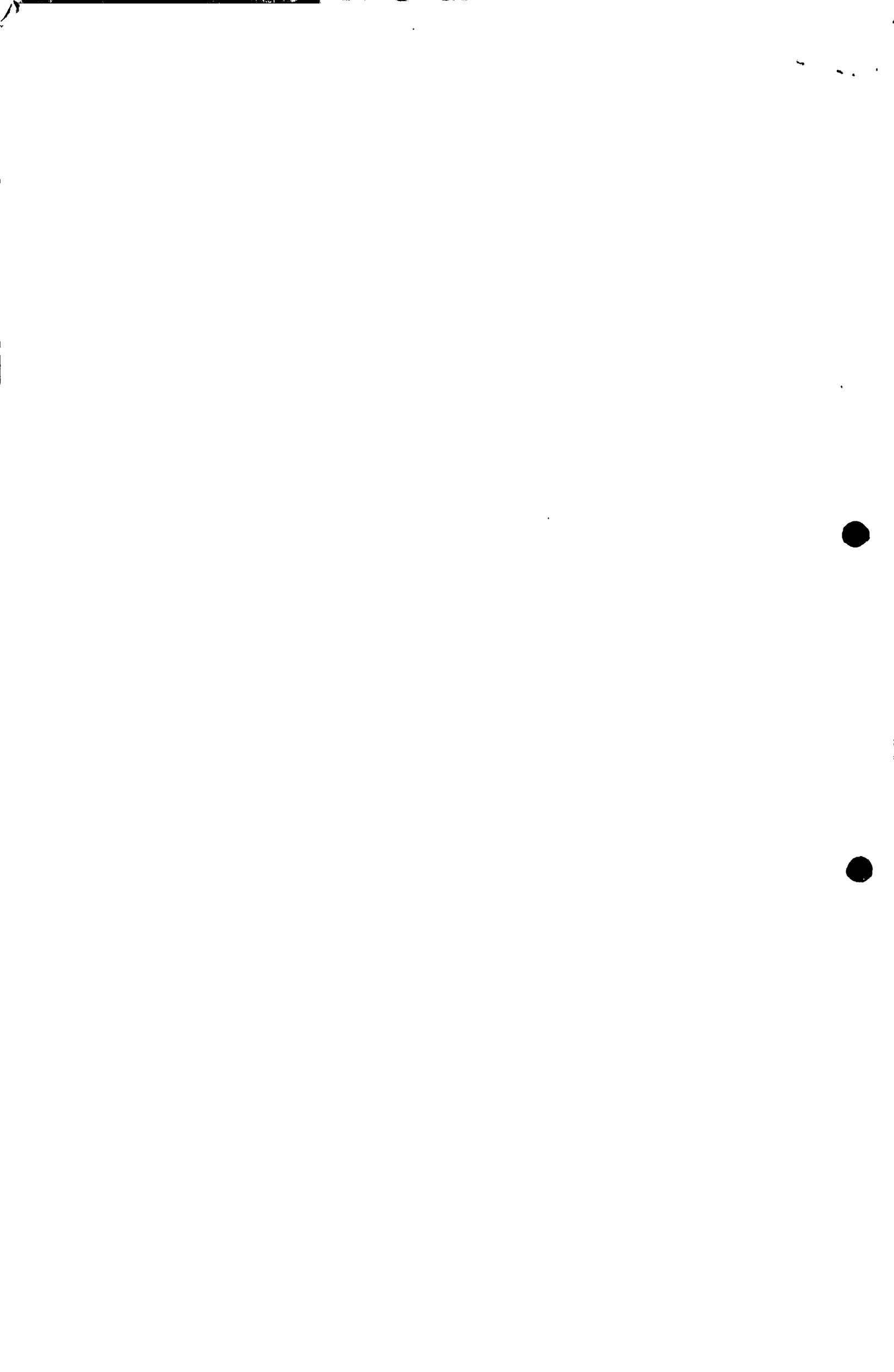
Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



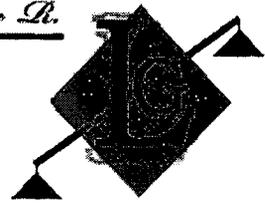


4

1



Luis Ernesto González R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

FECHA: 16 DIC 2019

HORA: 21f

RADICADO POR: [Signature]

QUIEN RECIBE: [Signature]

N. FOLIOS

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

Radicado: 2019 - 00168 Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ Y OTROS.

Demandados: EFRAIN NARANJO DIAZ Y OTROS.

Asunto: Contestación Demanda

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.038.136 de Bogotá, según poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ Y OTROS** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN DAVID VILLEGAS PEREZ, ANA SOFIA VILLEGAS PEREZ, VICTOR ALEJANDRO VILLEGAS PEREZ Y OTROS** , contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

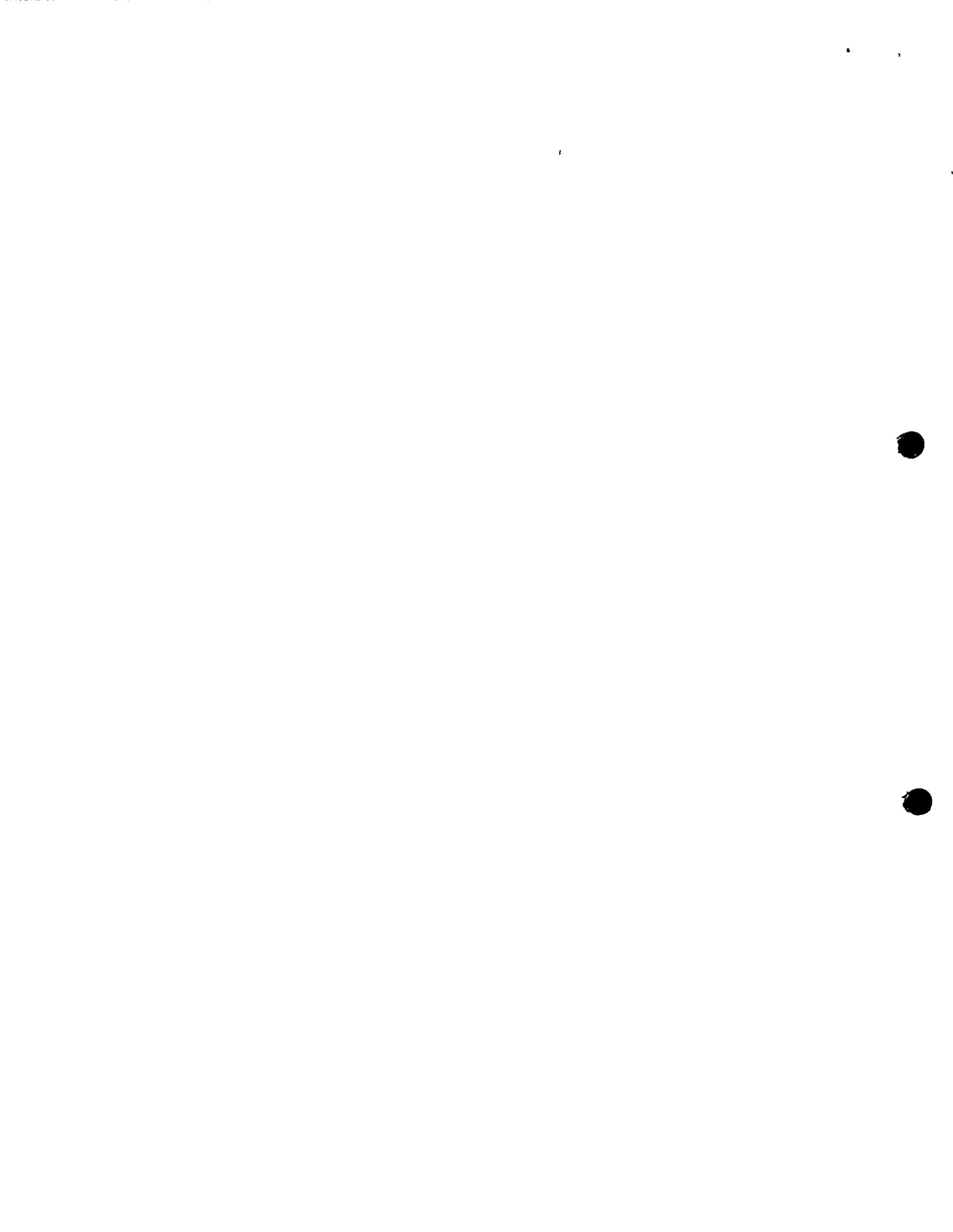
A LOS HECHOS:

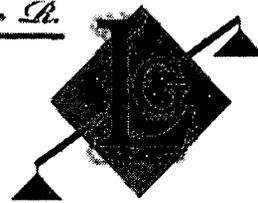
Al primer hecho: Es cierto.

Al segundo hecho: Es cierto

Al tercer hecho: No me consta, será necesario que se pruebe, mediante sentencia judicial de mostrando dicha unión marital de hecho.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
 Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
 Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
 Email: luisjp70@yahoo.com.mx





Al cuarto hecho: Es cierto de acuerdo a los registros civiles de nacimiento.

Al quinto hecho: Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento.

Al sexto hecho: No nos consta toda vez que si era propietaria de un restaurante este debería estar registrado ante cámara de comercio y no está demostrado dentro del libelo de la demanda lo cual debe acreditarse en el juicio. es cierto, será necesario que se pruebe.

Al séptimo hecho: No nos consta a pesar de ser una certificación emitida por un contador titulado este solo afirma un ingreso de restaurante, pero no es claro en establecer nombre ni datos más específicos del supuesto restaurante lo cual deberá de demostrarse en juicio este rubro por ingresos.

Al octavo hecho: Es cierto, así lo indica y se señala en el contrato que se adjunta a la presente demanda.

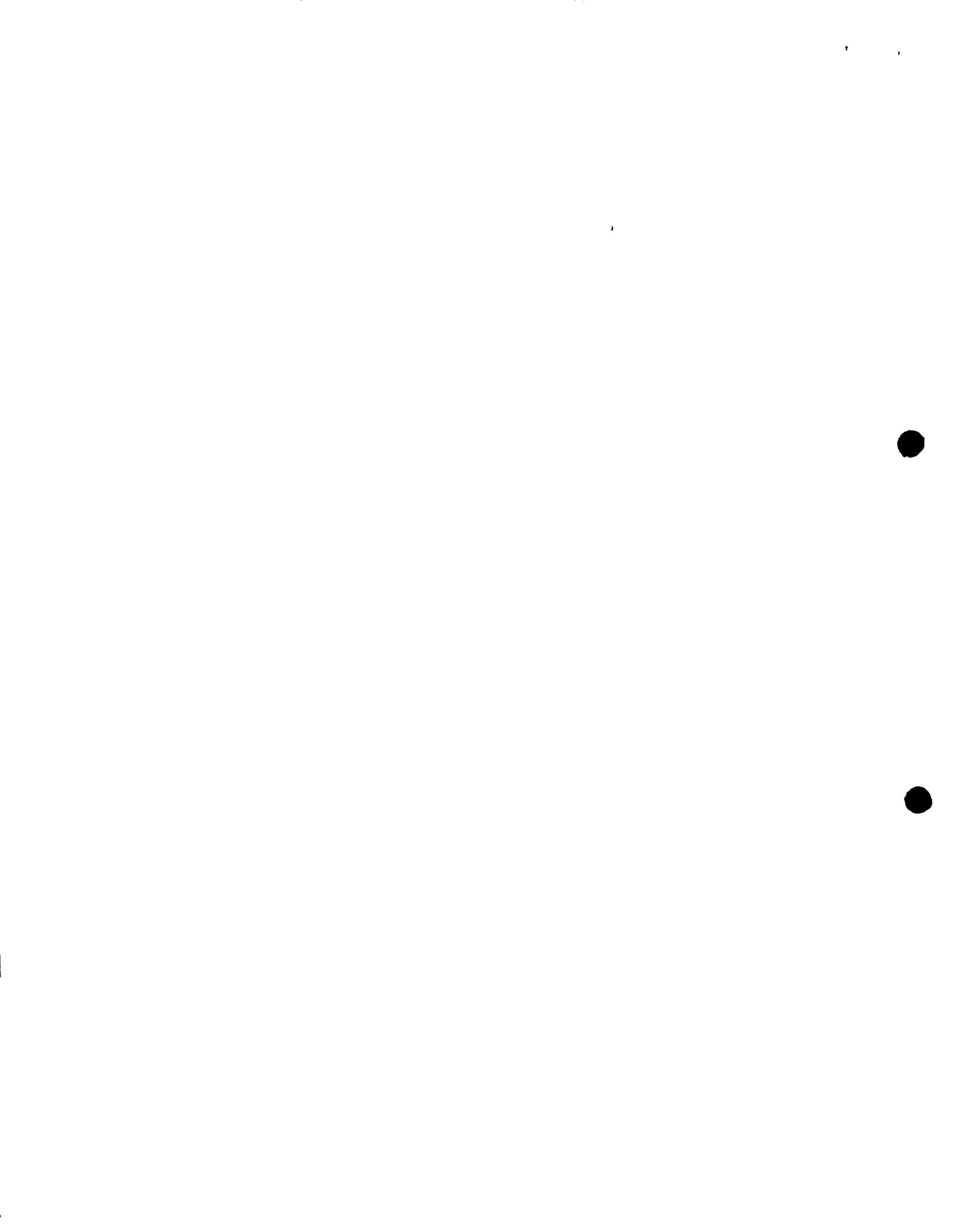
Al noveno hecho: Es cierto.

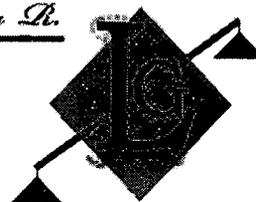
Al décimo hecho: Es cierto.

Al décimo primer hecho: Es parcialmente cierto por que deberá de demostrarse que fue impactada por la parte trasera la motocicleta ya que los daños en su mayoría fueron laterales.

Al décimo segundo hecho: Es cierto respecto al video que aportan no hay constancia que manifieste oh que el agente de tránsito haya establecido que se evadió no deja plasmado dicha afirmación en el IPAT

Al décimo tercer hecho: Es cierto en lo referente a lo plasmado como hipótesis en el IPAT, mas no hay prueba de la ingestión o aliento alcohólico del señor FREDDY RAMSES COBRIZA.





Al décimo cuarto hecho: No es cierto toda vez que los agentes de tránsito no tienen prueba de que portaba o no licencia de tránsito pero de acuerdo al reporte RNT por cédula el señor FREDDY RAMSES, si tenía licencia de tránsito válida hasta el 2018 en categoría C2 y hasta el 2015 en categoría B2; situación que debieron corroborar los agentes de tránsito y no hicieron pero sí pudieron acceder a la cédula.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

Al décimo sexto hecho: Es cierto.

Al décimo séptimo hecho: Es cierto.

Al décimo octavo hecho: Es cierto.

Al décimo noveno hecho: Es cierto.

Al vigésimo hecho: Es cierto.

Al vigésimo primer hecho: No me consta, será necesario que se pruebe.

Al vigésimo segundo hecho: No me consta, será necesario que se pruebe.

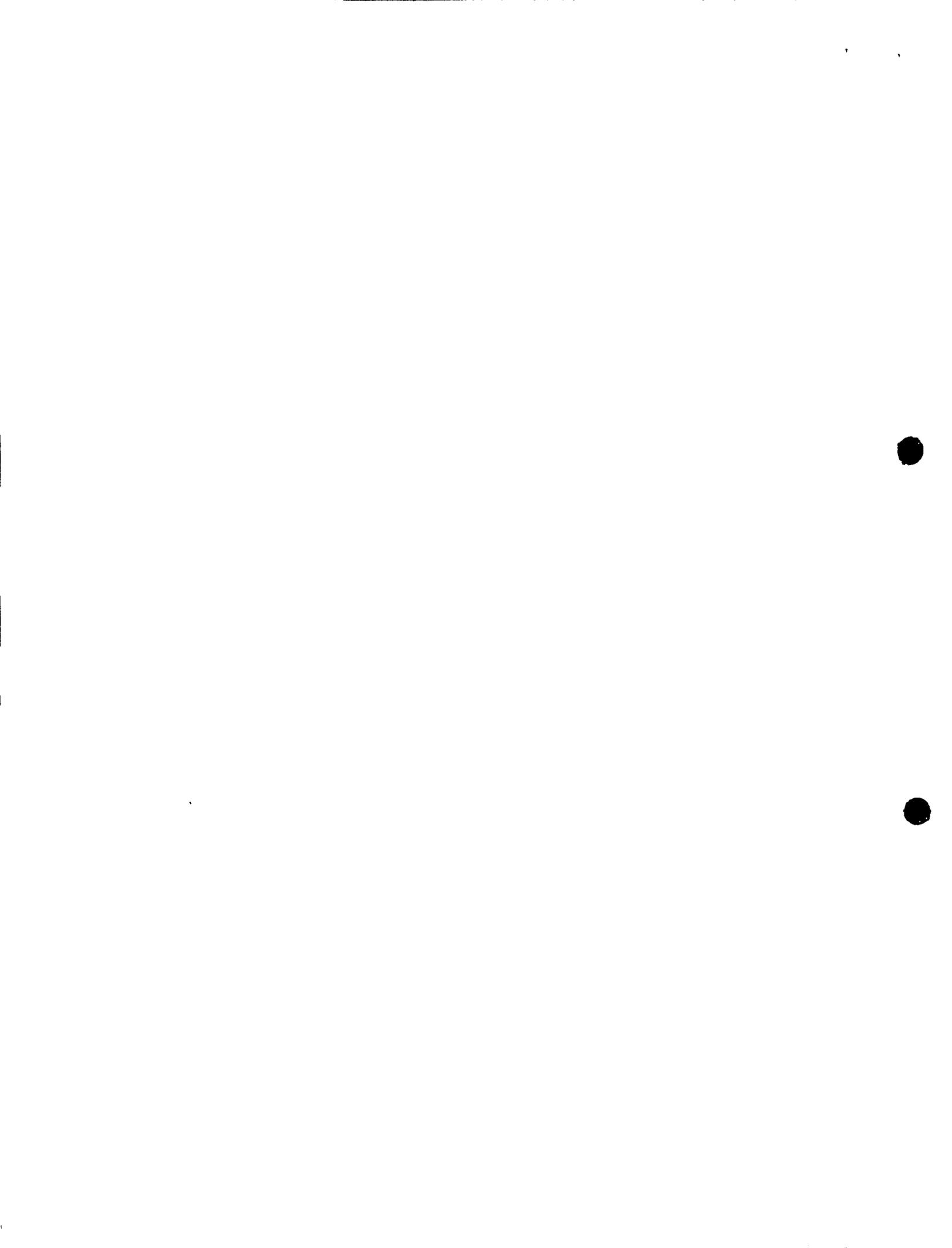
Al vigésimo tercer hecho: Es cierto.

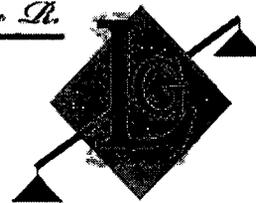
Al vigésimo cuarto hecho: Es cierto.

Al vigésimo quinto hecho: Es cierto.

Al vigésimo sexto hecho: Es cierto.

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto.





Al vigésimo octavo hecho: Es cierto parcialmente deberá de demostrarse las demás afirmaciones como es la impericia del señor FREDDY RAMSES

Al vigésimo noveno hecho: Es cierto.

Al trigésimo hecho: Es cierto.

Al trigésimo primer hecho: Es cierto parcialmente deberá de probarse lo referente al perjuicio de sus obligaciones económicas y emocionales.

Al trigésimo segundo hecho: El actor se limita describir paso a paso si le colocaron oh no un tornillo si fue o no a la cita recuerdo al Juzgador que se debe limitar la demanda a los hechos relevantes y toda esta información está dentro de la historia clínica que el aporta a la demanda y no hay la necesidad de especificar el tratamiento paso a paso pudiendo referirse directamente a la conclusión que da Medicina legal sobre la señora OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ

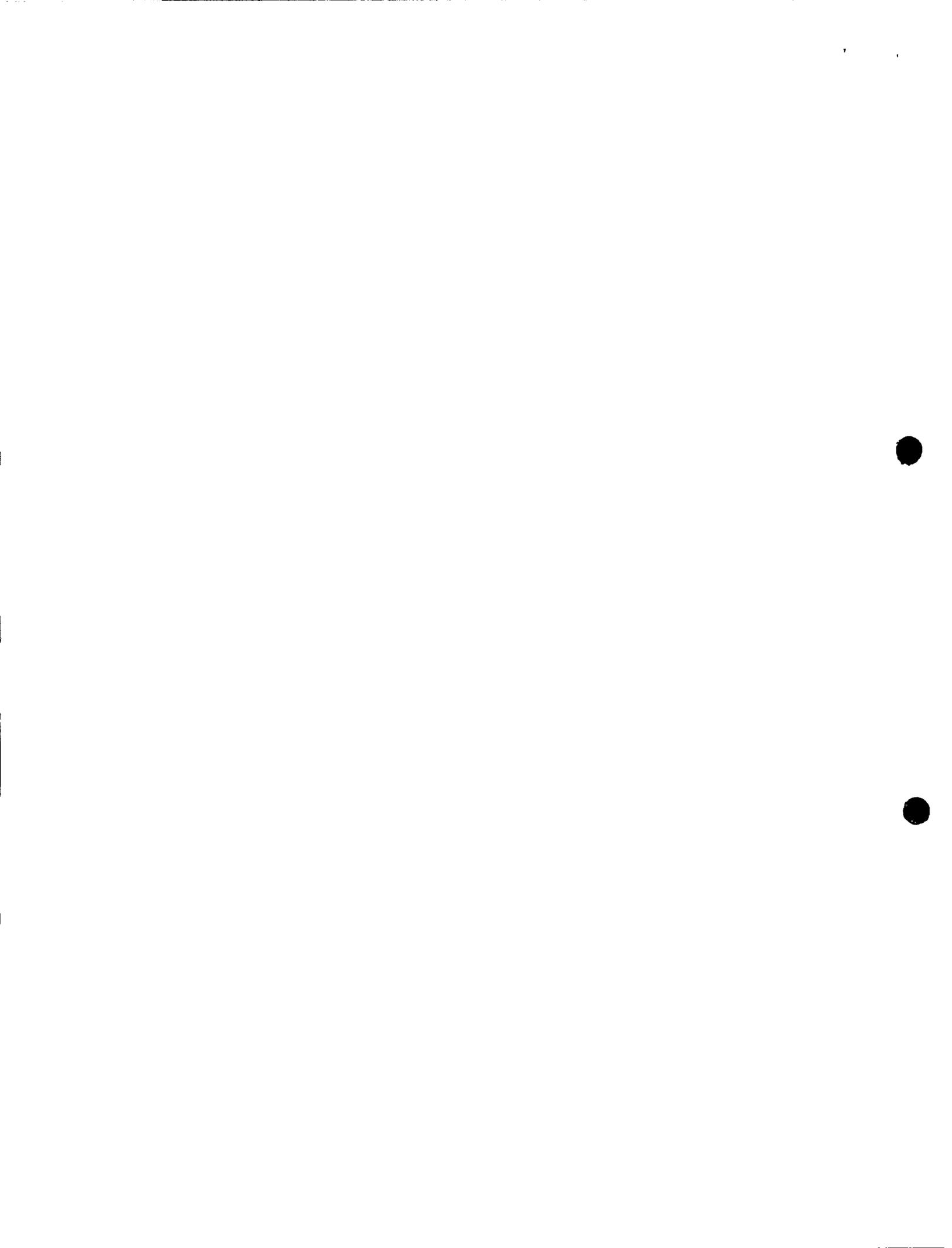
Al trigésimo tercer hecho: Es cierto.

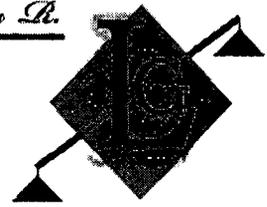
Al trigésimo cuarto hecho: Bien lo dice el actor todo está en la historia clínica, por lo tanto, debemos sujetarnos es al dictamen médico legal.

Al trigésimo quinto hecho: Bien lo dice el actor todo está en la historia clínica, por lo tanto, debemos sujetarnos es al dictamen médico legal.

Al trigésimo sexto hecho: Bien lo dice el actor todo está en la historia clínica, por lo tanto, debemos sujetarnos es al dictamen médico legal.

Al trigésimo séptimo hecho: No nos consta debe de probarse solo se limita a decir unas lesiones sin soporte alguno .





Al trigésimo octavo hecho: Es cierto.

Al trigésimo noveno hecho: Es cierto.

Al cuadragésimo hecho: No nos consta el hecho de que no exista una prueba de su embriaguez solo se basan en una norma de código nacional de tránsito no implica que este estuviera realmente embriagado no hay prueba científica de esto dentro del proceso ni comparendo que se haya registrado dentro del informe de tránsito IPAT con número de comparendo, lo cual deberá de demostrarse en el juicio.

Al cuadragésimo primer hecho: Es cierto.

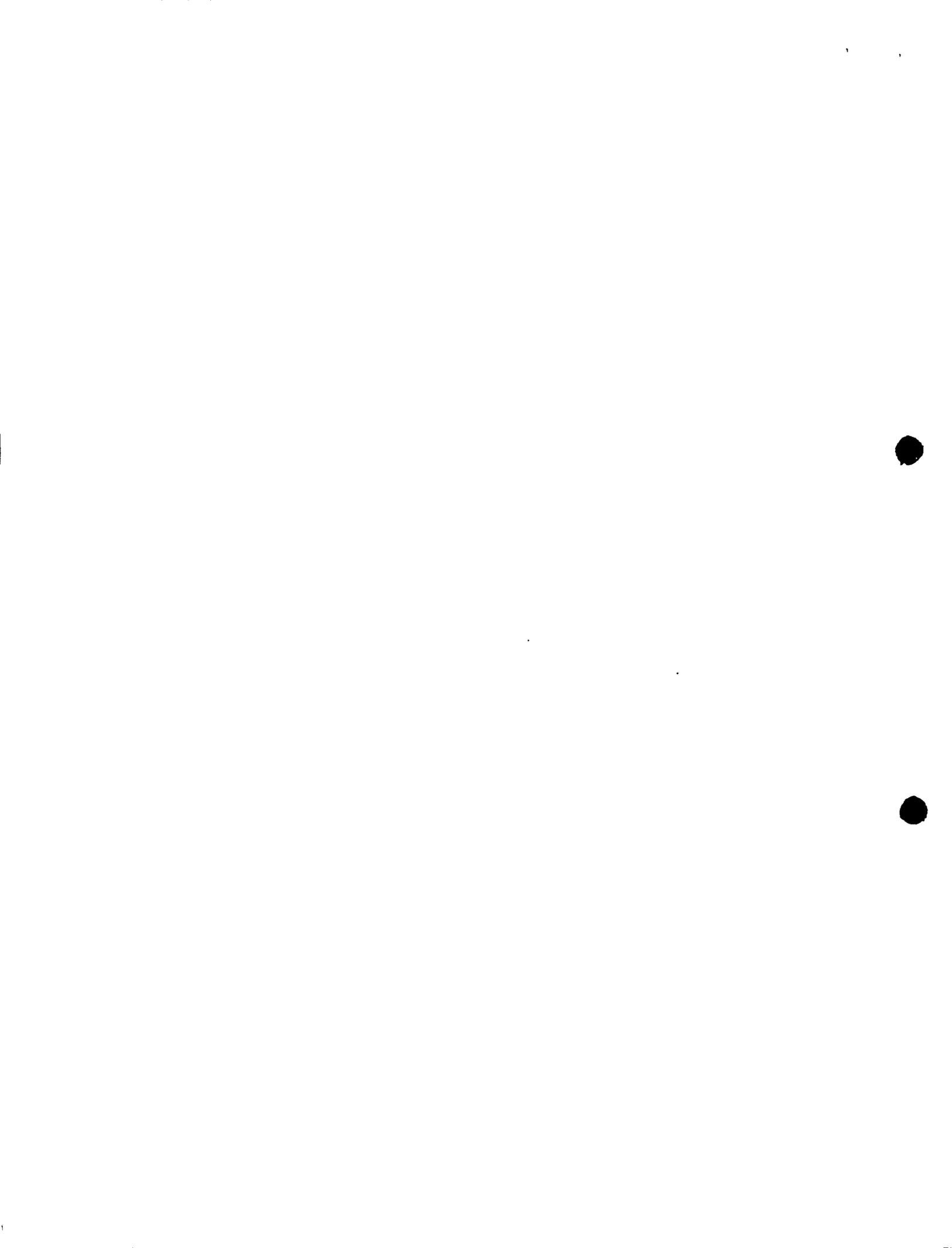
Al cuadragésimo segundo hecho: No nos consta deberá de probarse a si como cuales eran sus actividades situación que hasta este punto no ha demostrado en la demanda.

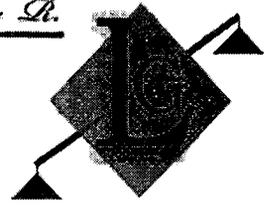
Al cuadragésimo tercer hecho: El actor nuevamente te repite lo manifestado en el anterior punto sigue sin demostrar que actividad realizaba en el restaurante que supuesta mete es de su propiedad, ni la actividad que esta ejercía en este negocio.

Al cuadragésimo cuarto hecho: No es cierto, La afirmación de que era joven sobra ya que es normal el avance del tiempo en las personas, si administraba el restaurante como puede afirmarse que tuvo que contratar personal no ha demostrado el actor todo esto dentro de la presente demanda y deberá demostrarlo dentro del proceso.

Al cuadragésimo quinto hecho: No nos consta deberá de probarse esta afirmación y toda actividad que supuestamente ha dejado de realizar la señora OLGA LUCIA PEREZ.

Al cuadragésimo sexto hecho: No nos consta deberá de probarse dichas afirmaciones y más a su situación económica.





Al cuadragésimo séptimo hecho: No nos consta deberá de probarse toda vez que la señora OLGA según lo afirma el actor en su demanda vive en unión libre con el señor RICARDO VILLEGAS SABOGAL, luego la carga del hogar no recae solo en la señora Olga sino también en su compañero.

Al cuadragésimo octavo hecho: No nos consta deberá de probarse con certificaciones médicas sobre esos trastornos que sufre por q solo son simples manifestaciones carentes de prueba.

Al cuadragésimo noveno hecho: Es cierto.

Al quincuagésimo hecho: A afirmación que no demuestra que la señora Olga haya quedado con dichos síntomas al contrario en su aparte de dicho dictamen hacen referencia a algunos síntomas leves o ninguna dificultad en la actividad social, laboral, o escolar en general funciona bastante bienluego deberá de probarse que sigue con dichos problemas que afirma el actor.

Al quincuagésimo primero: Es cierto el informe que tan acertado sea deberá ser sustentado por el profesional que lo expidió.

Al cuadragésimo segundo hecho: Es cierto.

Al cuadragésimo tercer hecho: Es cierto

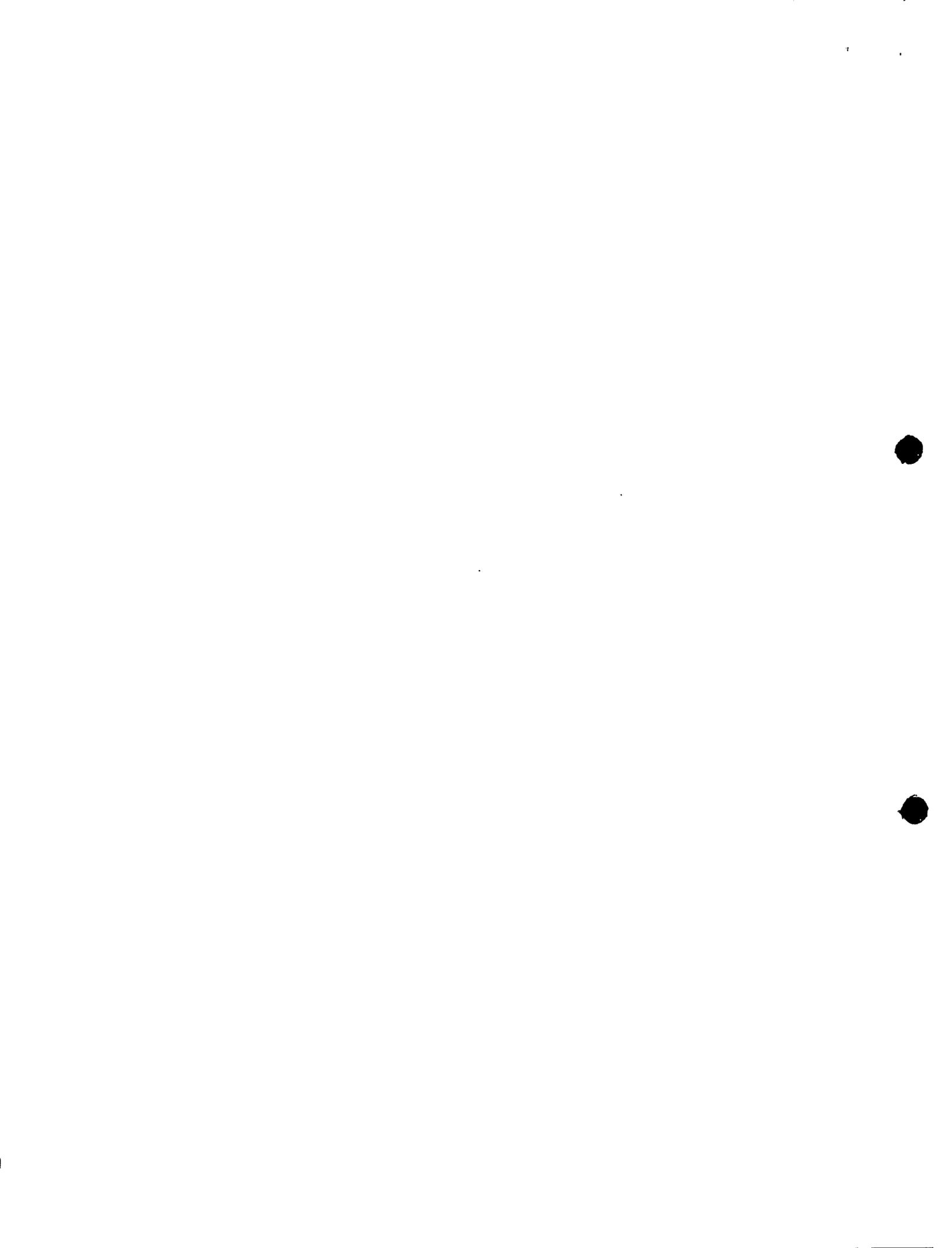
Al cuadragésimo cuarto hecho: Es cierto

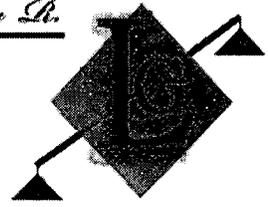
Al cuadragésimo quinto hecho: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx





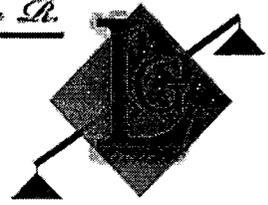
por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena en contra de los intereses de mi poderdante EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ, el pago de esta condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS , compañía con la cual mi mandante tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar mi poderdante / asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ , me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

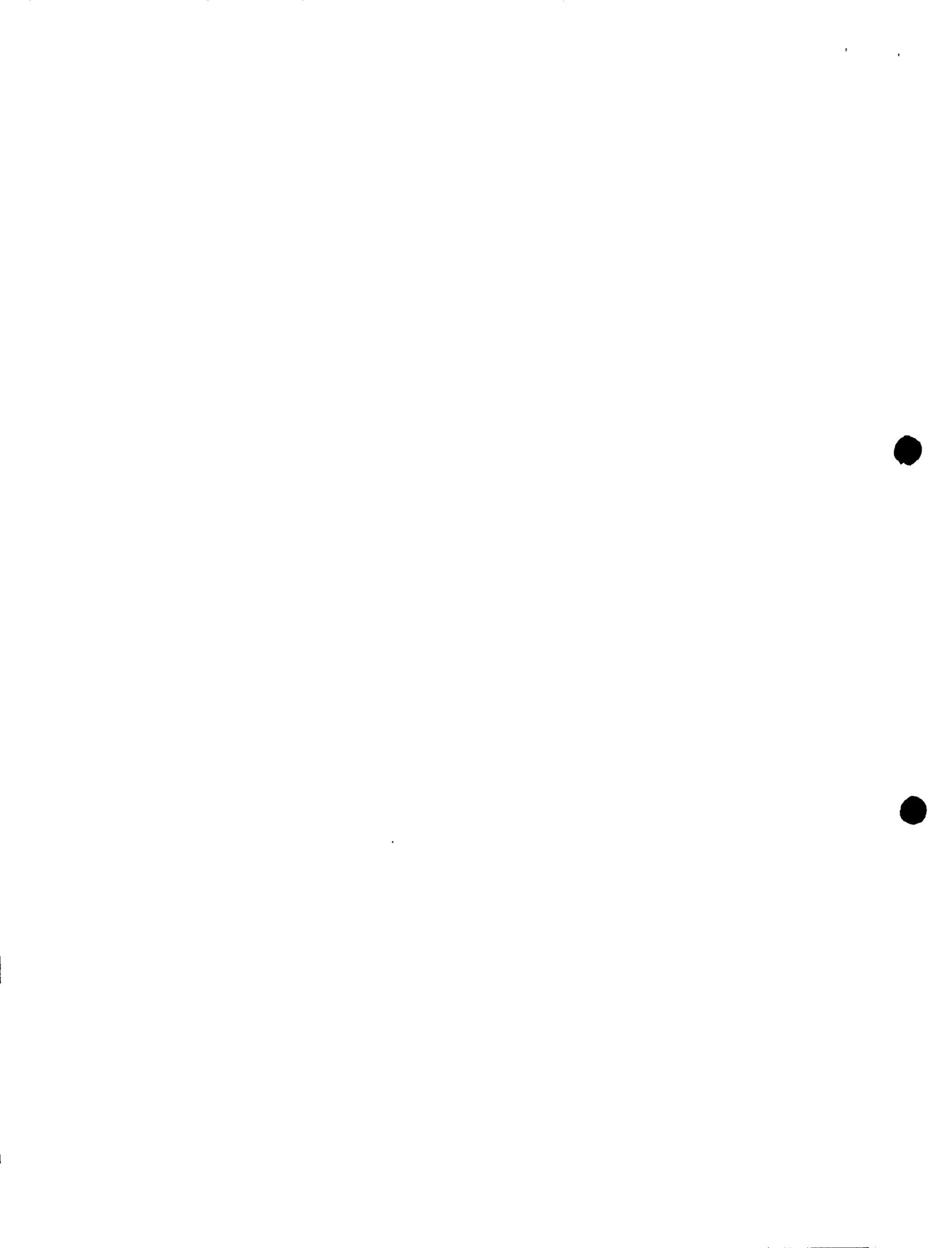
- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la victima
 - b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
 - c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
 - d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES
 - e. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.
-
- a. **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**



El artículo 2341 del C.C., consagra el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante EFRAIN NARANJO, ni mucho menos al señor FREDDY RAMSES, NO está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día veintidós (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa UVM253 de propiedad de EFRAIN NARANJO, y conducido por el señor FREDDY RAMSES, y el vehículo de placas AAQ31E de propiedad y conducido por RICARDO VILLEGAS SABOGA, accidente donde lamentablemente este último y su pasajera OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ resultaran lesionados, y que como consecuencia de ello se causarían unos posibles perjuicios a los involucrados de manera directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas UVM253 señor Freddy Ramses, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa e igualmente no se comprobó su aparente embriaguez y mucho menos el exceso de velocidad.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada.

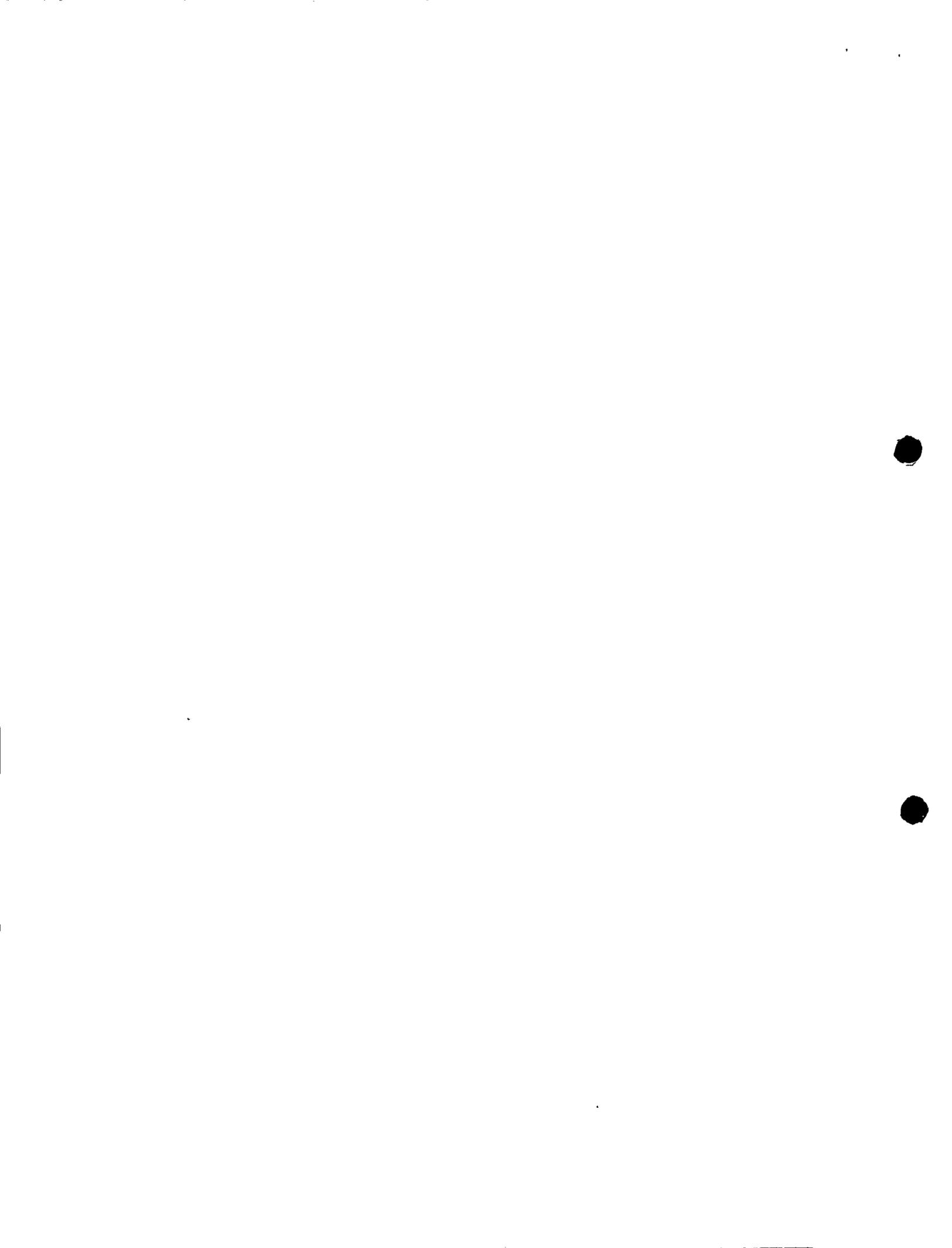


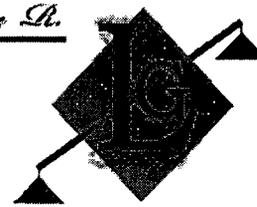


Al respecto ha dicho la Corte:

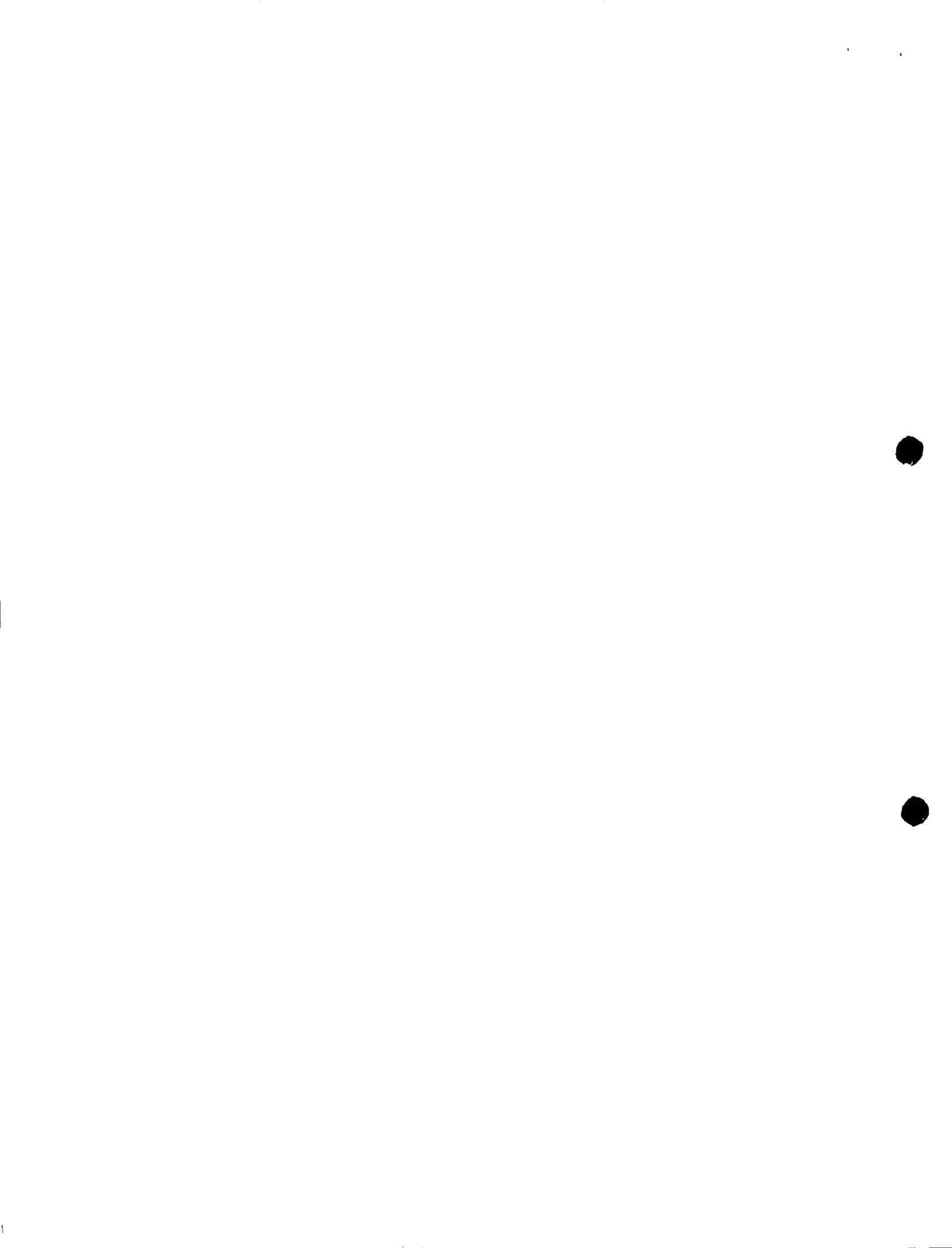
“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: “...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

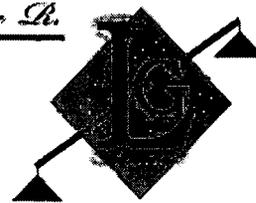
De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que roderón el accidente, como los demás documentos que se aportan en la demanda, da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor RICARDO VILLEGAS SABOGAL en la medida que:





- a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 05:30 H., en una vía recta, plana, con andenes, utilización de doble sentido, dos calzada y tres carriles, vía que se encontraba para la época del accidente en buen estado, seca, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.
- b) Según el plano descriptivo, y fotos de como quedan los vehículos donde se recolecta las rutas de los vehículos involucrados, su posición inicial y final y donde gráficamente se establecen las evidencias allí recopiladas por la autoridad de tránsito, se observa que la colisión de los vehículos UVM253 y el vehículo AAQ31E, se presenta en el carril por el cual transitaba el señor FREDDY RAMSES y la motocicleta debería estar transitado como es debido por el carril izquierdo ya que como queda registrado en fotografías el automóvil se desplazaba por el carril central de manera normal no queda ni invadiendo ni de manera cruzada sobre la vía, así se señala como punto de impacto, .
- c) La posición inicial y final del vehículo UVM253, refleja que el vehículo rodaba dentro de su respectivo carril de circulación, pues así se logra establecer conforme registro fotográfico, IGUALMENTE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO DE PLACAS UVM253, corresponden a su costado derecho y la altura en ningún momento concuerda con los daños de la motocicleta tanto por la altura como por la parte lateral en q se afectaron los vehículos
- d) Según la casilla 11 "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE" se estableció para conductor de vehículo No. 1, el de placas UVM253, las causas 114 la cual significa "Embriaguez Aparente" , toda vez que según manifestaciones el señor FREDDY RAMSES no quizo elaborarse el respectivo examen de embriaguez; pero no se especifica ningún otra hipótesis del caso como posible causa sembrando dudas razonables y de acuerdo a lo plasmado anteriormente sobre los daños de los vehículos.





b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

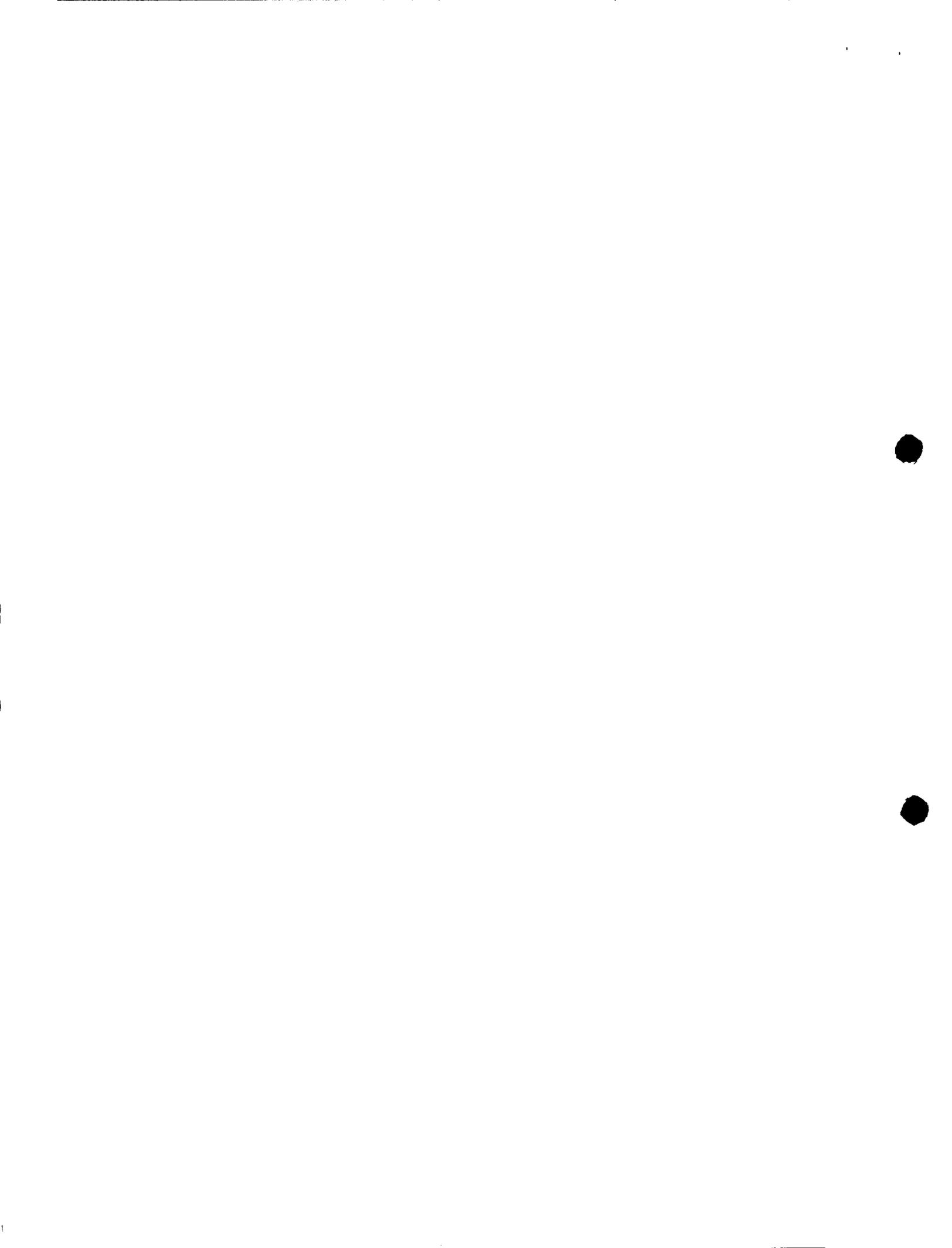
En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

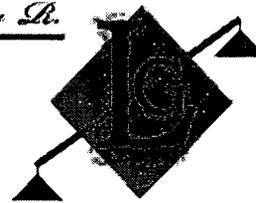
c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas .

"Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y





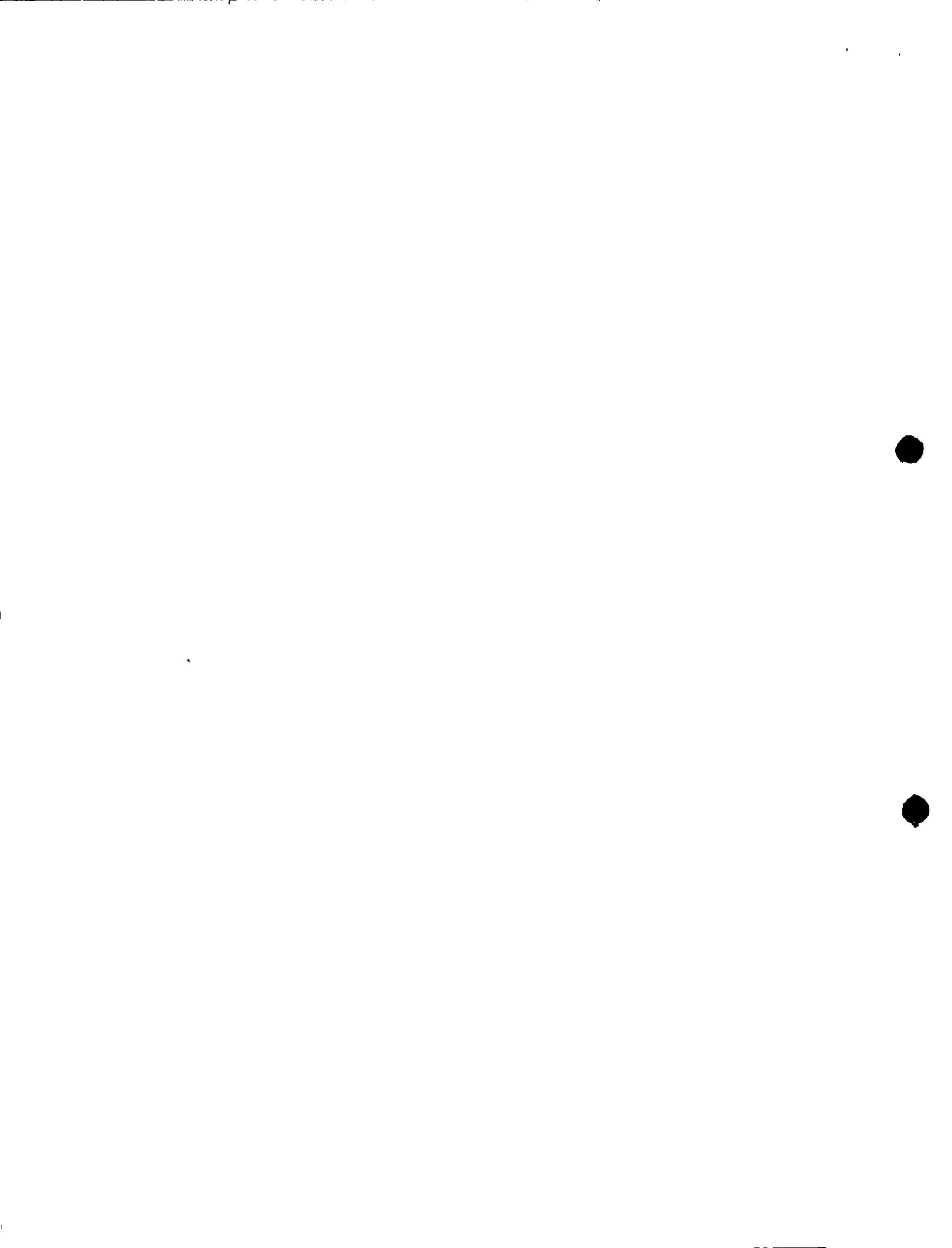
lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”

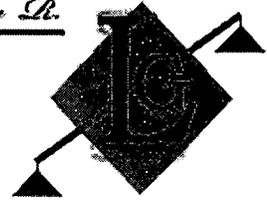
Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdante EFRAIN NARANJO DIAZ en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor RICARDO VILLEGAS SABOGAL y del señor FREDDY RAMSES , pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima directa, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio deceso, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ, propietario del vehículo de placas UVM253, contrato en calidad de Tomador y Beneficiario una póliza de automóviles de responsabilidad Contractual Y

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx





Extracontractual por intermedio de la Empresa TRANSYOPO a la cual esta afiliado su vehículo con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual se encontraba vigente para el día de los hechos Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

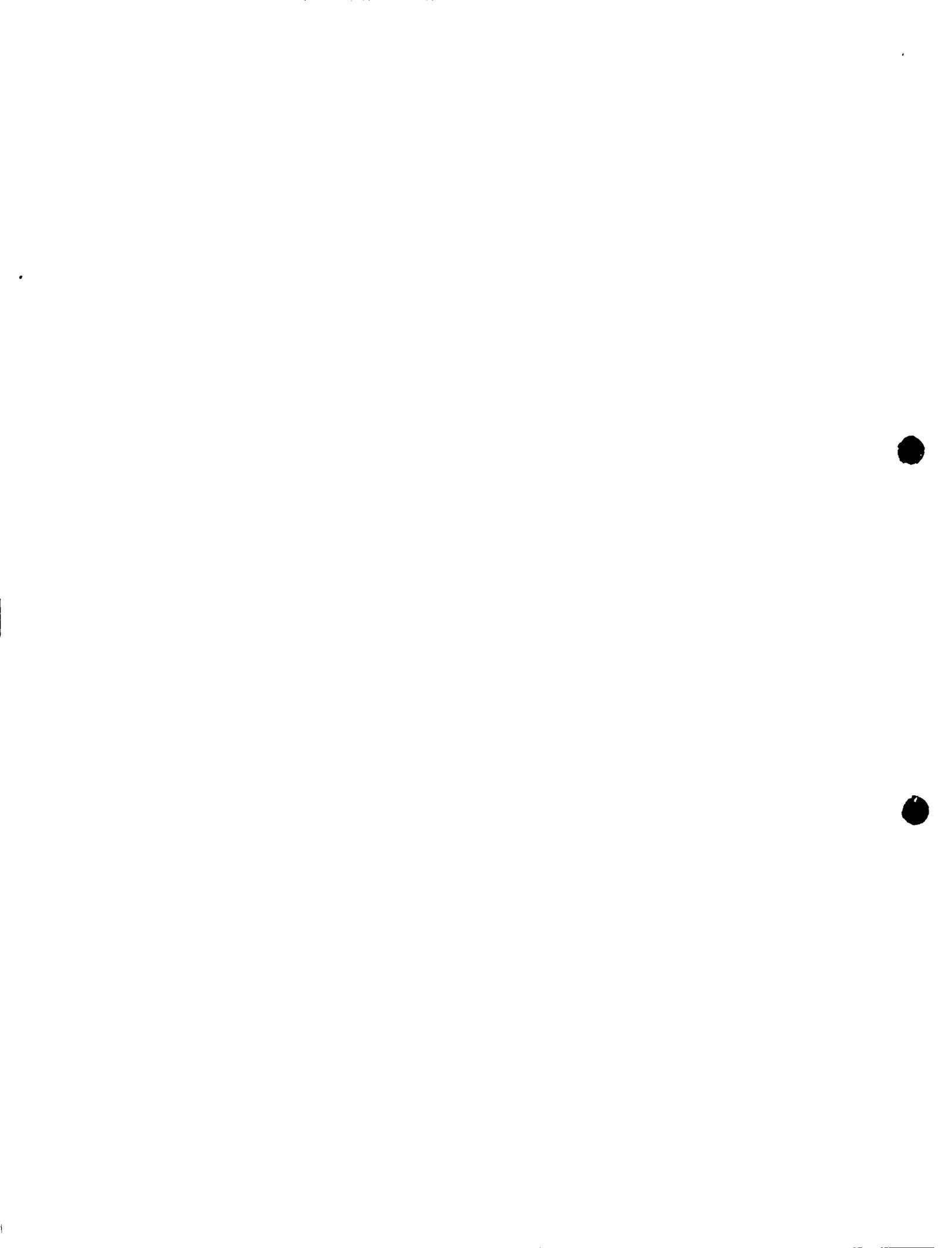
“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).¹

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por EFRAIN EDUARDO NARANJO, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES , (*Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes*

¹ También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera “la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”





convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a más de proteger el patrimonio de mi mandante, como se indica en la sentencia citada.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse un sentencia condenatoria en contra de los interese de mi mandante EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ , y quien a su vez funge en calidad de PROPIETARIO del vehículo UVM253SMJ622 y como asegurado de la póliza de automóviles, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor de los aquí demandantes, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES , y a quien se llama en garantía, con ocasión a contrato aseguraticio que la vincula con mi mandante.

e. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

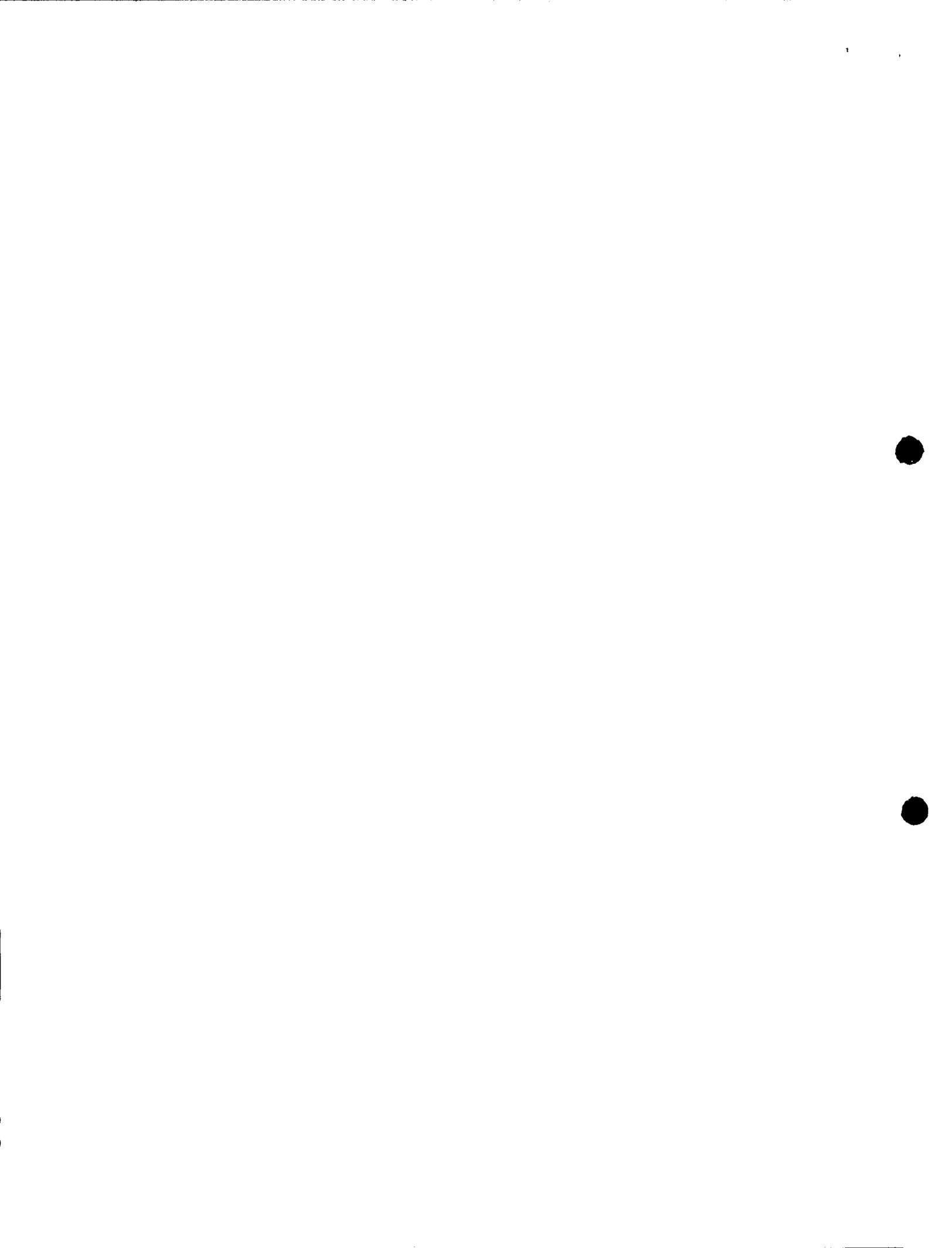
Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

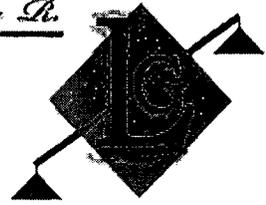
OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solcito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx





1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Lucro Cesante

Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, por parte de la señora OLGALUCIA PEREZ, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibía, solo una certificación de contador sobre un valor que no se ha demostrado mediante extractos o pago de impuestos de su local comercial.. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable, y respecto de los menores de edad, ha dicho:

“El periodo indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, ‘ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx





se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.' (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001- 3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)» (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Por lo tanto, se presenta la siguiente liquidación conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como objeción a la estimación de perjuicios a título de Lucro Cesante:

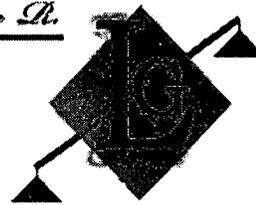
Partiendo de la base, que dentro del expediente no existe prueba alguna que certifique el ingreso mensual de la señora OLGA LUCIA PEREZ , se tomara conforme a la presunción jurisprudencial (CSJ. Exp. 00215-01. Enero 20 de 2009. MP: Pedro O. Munar Cadena), que el devengaba una suma periódica igual a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2018, , corresponde a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UIN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), y el cual se procede a actualizar conforme a las reglas desarrolladas vía jurisprudencia.

2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la





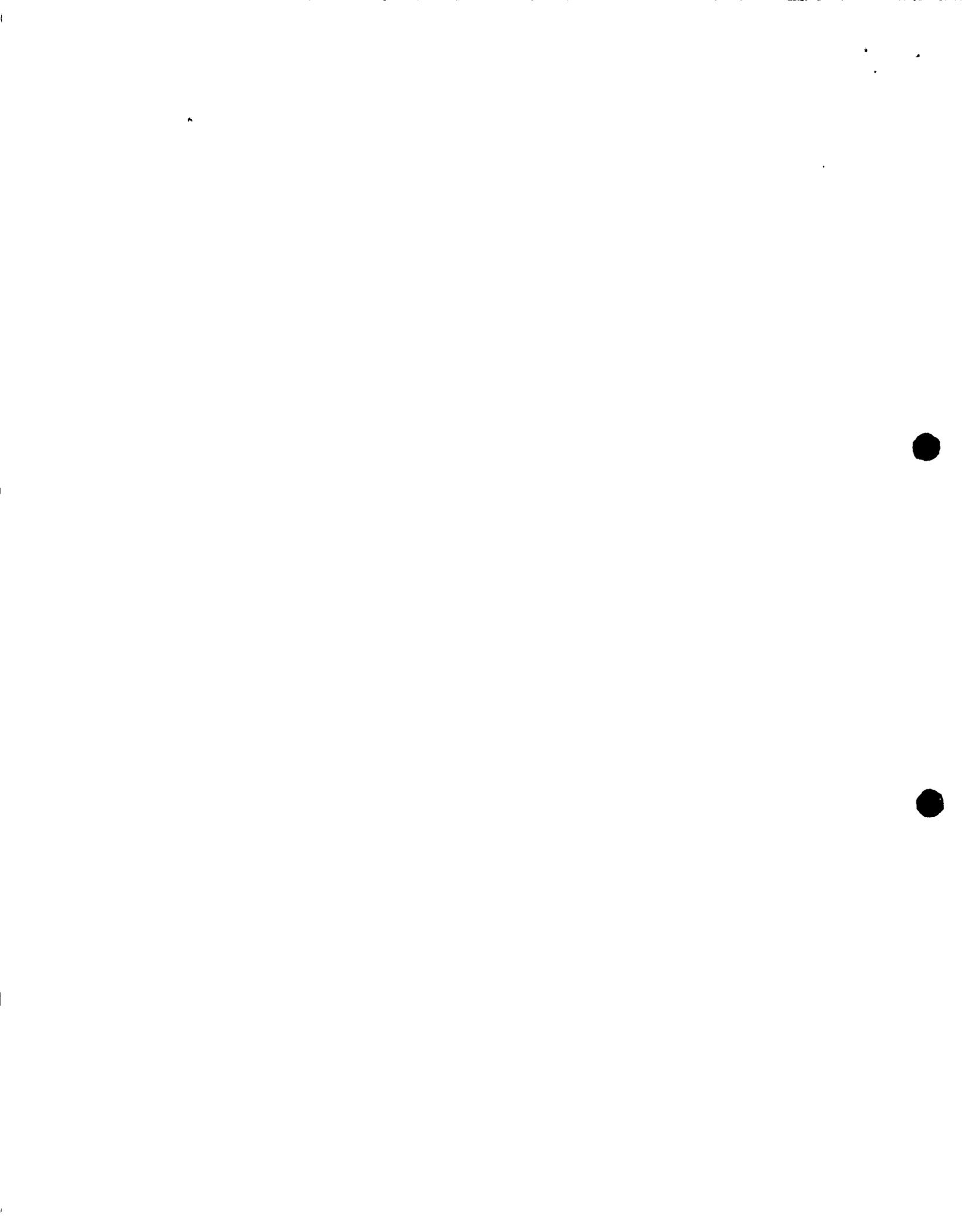
persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

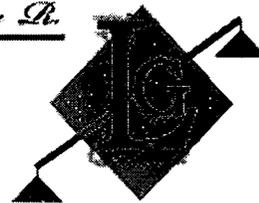
Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante EFRAIN EDUARDO NARANJO

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.





PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a la señora OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ, al señor RICARDO VILLEGAS SABOGAL, sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.

B. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor Agente de Tránsito de Yopal, NESTOR JULIO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.325.298 y placa 012, quien podrá ser notificado a través de la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal.
- b. Señor Agente de Tránsito de Yopal, ARTURO RUBIO PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.100 y placa 002, quien podrá ser notificado a través de la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal.





ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por EFRAIN EDUARDO NARANJO.

NOTIFICACIONES

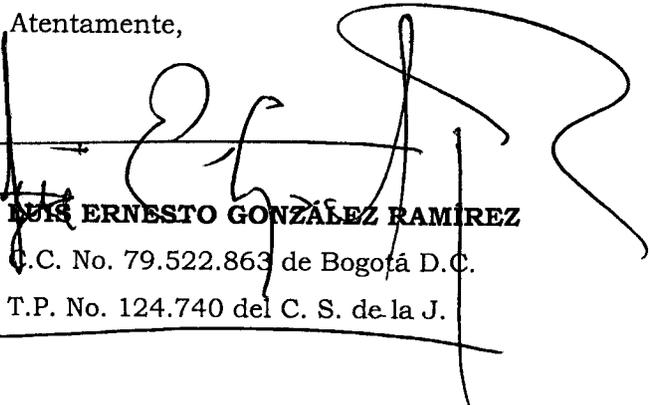
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante EFRAIN EDUARDO NARANJO, recibirá notificaciones en la Calle 16 # 26-50 Yopal

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,


LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.

2



RE: 2017-00746-01 (SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN) IFC vs ROLFE VARGAS COLMENARES

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/08/2021 10:57 AM

Para: yinethabogada <yinethabogada@gmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace

"Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 10:45 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 2017-00746-01 (SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN) IFC vs ROLFE VARGAS COLMENARES

Buenos días.

El proceso se encuentra en ese despacho en trámite de apelación.

El 9 de agosto salió auto admitiendo recurso

El mié., 18 ago. 2021, 10:42 a. m., Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal
<j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día, de manera atenta se informa que en este despacho no se adelanta el asunto objeto del recurso, por favor verificar datos de identificación del proceso y del Juzgado sobre el cual recae el conocimiento.

Se advierte que su solicitud se encuentra sin trámite.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el microsítio de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80>

Así como el inventario de procesos activos, enlace
"Avisos" <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 9:38 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ricardo010561@hotmail.com <Ricardo010561@hotmail.com>

Asunto: 2017-00746-01 (SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN) IFC vs ROLFE VARGAS COLMENARES

Buenos Días,

Radicado. 2017-00746-01

Demandante. IFC

Demandado. ROLFE VARGAS COLMENARES

Comedidamente me permito allegar a su despacho sustentación del recurso de apelación.

Se informa que el presente correo, se remite simultáneamente al apoderado del demandado.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

--

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Dirección. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edf. Juliana de Yopal Casanare

Yopal Casanare, 17 de agosto de 2021

Doctor
JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA No. 2017-00746**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.**
Demandados: **ROLFE VARGAS COLMENARES**

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YINETH RODRIGUEZ AVILA, obrando en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., estando dentro del término legal para ello, me permito allegar a su despacho, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que se incoó contra la providencia de fecha 7 de julio (sic) de 2020, por medio del cual el *a quo* dictó sentencia declarando la excepción de mérito denominada por el despacho **CONDICION ESPECIAL DE VICTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS COLMENARES**, No ordenó seguir adelante la ejecución, y resolvió entre otros dar por terminado el proceso de la referencia.

Mi recurso lo sustentó de la siguiente forma, conforme al escrito presentado ante el mismo juez de primera instancia.

HECHOS

1. El señor **ROLFE VARGAS COLMENARES**, suscribió título valor ejecutivo representado en el pagaré No. 4111362 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010), en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
2. El pagaré mencionado en el numeral anterior, fue suscrito para garantizar el pago de un crédito, el cual los deudores se comprometieron a pagar en un término de setenta y dos (72) meses pagaderos en cuotas semestrales consecutivas, dándosele doce (12) meses muertos.
3. El demandado **ROLFE VARGAS COLMENARES**, hipotecó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-29295 a favor del Instituto Financiero de Casanare, para garantizar el pago de su obligación.

Al momento de notificarse el deudor de la demanda, éste excepcionó Cobro de lo no debido y extinción de la obligación por fuerza mayor. Por otro lado, dentro del acápite de peticiones, el apoderado del demandado solicitó la extinción de la obligación por caso fortuito por cuanto el mismo fue víctima de terrorismo, despojado de sus bienes y desplazado de la violencia, lo que según para él le fue imposible cumplir con los pagos adeudados al IFC y por los cuales se está demandado en el presente proceso.

RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ
ABOGADO

PETICION

1. Declare Usted extinguida la obligación a cargo de mi Mandante por las razones presentadas en el párrafo anterior, en aplicación a lo que dice el Artículo 1625 del Código Civil, en particular, por pérdida de la cosa que se debe, e imposibilidad de cumplir con las obligaciones, en razón a que es imposible explotar el inmueble.

2. EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CASO FORTUITO

Declare Usted extinguida la obligación a cargo de mi Mandante por la ocurrencia de "caso fortuito" acaecido a mi Mandante cuando, fue víctima del terrorismo, despojado de sus bienes y desplazado de la violencia, lo que hace imposible el pago de la presente materia de la Demanda.

PRUEBAS

Los documentos anunciados en la Contestación de la Demanda.

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

Poder debidamente conferido para actuar.

Como fundamento de la excepción de fuerza mayor señaló que el predio dado en garantía desapareció por acción de la naturaleza ya que el predio sufrió el fenómeno de la erosión y por lo mismo se perdió el 80% de este hacienda imposible su explotación, solicitando la aplicación del art. 1625 del Código Civil por pérdida de la cosa que se debe e imposibilidad de cumplir con las obligaciones en razón a que es imposible explotar su predio.

El apoderado del demandado aporta como pruebas de su dicho una consulta individual expedida por la unidad para las víctimas, una certificación expedida por la personería municipal de Recetor de fecha 22 de mayo de 2018, unas fotografías del estado en que se encuentra la finca Buenavista y un certificado del presidente de la Junta de Acción comunal de Recetor quien informa que el predio sufrió erosión.

DEL FALLO

El juzgado resolvió mediante sentencia de fecha siete (7) de julio de 2020 y publicado en el estado del once (11) de agosto del mismo año, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito hallada probada como lo es la **TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICION ESPECIAL DE VÍCTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS COLMENARES**, debiendo presentarse el plan de amortización y reprogramación de pagos en condiciones viables y económicamente efectivos para el deudor

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada "**EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CASO FORTUITO**" propuesta, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Habiendo prosperado la excepción que da por terminado de manera definitiva el asunto en sede judicial, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de analizar los demás medios exceptivos propuestos. (Art. 282 inc. 2)

TERCERO: consecuentemente al abstenerse este despacho de seguir adelante con la presente ejecución, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares....

CUARTO: Desglósense la demanda, el título base de ejecución y los demás anexos con la misma, a costa y favor de la parte demandante como quiera que la presente demanda no implica la extinción de la obligación.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, al darse por terminado el proceso de la referencia, deberá el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-, proceder a reestructurar la deuda teniendo en cuenta la condición de víctima Informada por ROLFE VARGAS COMENARES, priorizando la revisión de las circunstancias adicionales a la mora en el crédito, ya planteadas, adoptando las medidas y alivios en los intereses, rebajas o exoneraciones a que haya lugar, mediante la presentación de fórmulas de arreglo que no impliquen desmejora en sus condiciones de vida actual.... "

Con todo respecto su señoría, manifiesto mi inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, considerando que las pruebas aportadas fueron mal valoradas; toda vez que se está accediendo a una excepción no planteada por el demandado, en la forma en que el *a quo* acogió dicha solicitud toda vez que existe contradicción en cuanto a lo resuelto por el despacho.

FUNDAMENTOS DE MI INCONFORMIDAD

DE LAS PRUEBAS VALORADAS POR EL A QUO:

Considerando que de las mismas pruebas aportadas por el demandado dentro de la contestación de la demanda, se incluyó la **consulta individual – unidad para las víctimas – gobierno de Colombia**, la misma fue mal valorada por el *a quo*, toda vez que si bien es cierto, esta consulta demuestra que el señor ROLFE VARGAS fue reconocido como víctima, también lo es, que los hechos por los cuales se le reconoció esta condición, fueron por los hechos presentados en el año 2003 (27-02-2003) – **fecha del siniestro**, hechos que se presentaron en el municipio de Recetor Casanare.

Al respecto es importante señalar, que para el momento en que se le hizo el préstamo al señor ROLFE VARGAS COLMENARES, esto es, el cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010), por parte del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el señor ROLFE VARGAS, ya tenía su condición de VÍCTIMA; Es decir esto no se presentó con fecha posterior como para que pueda hacer valer dicha condición dentro

respecto, debió el despacho convocar a audiencia para que, a través de un interrogatorio, aclarara dichas circunstancias.

2º. En cuanto a la excepción reconocida por el *a quo* denominada TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICIÓN ESPECIAL DE VÍCTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS, considero que esta excepción se está **rebautizando por parte del despacho** para darle una mayor connotación a la planteada por el demandado, ya que la esbozada no fue planteada como excepción, sino dentro del acápite de PETICION se señaló: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION POR CASO FORTUITO y menciona *"Declare usted extinguida la obligación a cargo de mi mandante por la ocurrencia de "caso fortuito" acaecido a mi Mandante cuando, fue víctima del terrorismo, despojado de sus bienes y desplazado de la violencia, lo que hace imposible el pago de la acreencia materia de la Demanda."*

Como puede observar señor juez, no corresponde a la excepción probada por el despacho, no se fundamentó la misma por parte del demandado y de las pruebas aportadas dentro de la contestación se evidencia que el siniestro que dio lugar al desplazamiento y su condición de víctima fue en el año 2003, es decir en este momento y luego de que se otorgara el crédito no obstante haber sido víctima ya superó esta situación y pudo retornar al sitio del cual había sido desplazado.

Ahora, frente a la excepción planteada como la **extinción de la obligación por fuerza mayor** relacionada con la pérdida de un porcentaje del bien, pese a que no fue valorada por el despacho, al haber prosperado la otra planteada, considero que ello no se puede probar con una certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal; para ello debió acudir a la valoración por parte de un experto en la materia o por lo menos un concepto de la oficina de prevención de desastres o de un dictamen pericial, que bien pudo ser ordenado de oficio por parte del Juzgado de conocimiento. Si bien es cierto y si hubo una erosión en el predio esto no conlleva a la pérdida del inmueble, pues éste aún existe y el demandado se encuentra explotándolo toda vez que el deudor y su familia residen en el predio dado en garantía al instituto.

Frente a lo anterior, dentro de nuestra normatividad no está señalado que por esta circunstancia se extinga la obligación; pues conforme lo expone el artículo 1156 del Código Civil, *"las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación"* (Las negrillas son nuestras). Así las cosas, evidentemente queda claro que el bien dado en garantía no está perdido.

CONTRADICCIÓN EN LO RESUELTO POR EL A QUO:

Con todo respeto considero que al declararse probada la excepción TERMINACION DEL PROCESO POR LA CONDICION ESPECIAL DE VICTIMA DEL DEMANDADO y ordenar la terminación del proceso de manera definitiva y abstenerse de seguir adelante la ejecución y disponer el levantamiento de las medidas cautelares no hay congruencia con la parte a que hace referencia a que debe presentarse un plan de amortización y reprogramación de pagos en condiciones viables y económicamente efectivas para el demandado, toda vez que no está exigiendo que ello se haga previo a la terminación del proceso y así mismo, debe considerarse por parte del operador judicial que nada ni nadie garantiza que el señor ROLFE VARGAS COLMENARES, se presente en las instalaciones del IFC en aras de suscribir el nuevo pagaré.

Se considera que en el presente caso el fallador está fallando extra petitum – lo cual no puede hacerse para este tipo de proceso, además de que la excepción planteada por el apoderado del demandado es diferente a la denominada por el señor Juzgador de primera instancia. No debe olvidarse que las excepciones planteadas fueron las de COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXTINCION

del proceso ejecutivo de la referencia y por lo mismo dichas pruebas no debieron ser valoradas en la forma en que lo hizo el *a quo*.

Igualmente, es importante señalar que la condición de víctima no puede perdurar por la eternidad, pues ésta misma cesa una vez la víctima alcance el goce efectivo de sus derechos, conforme lo prevé la Ley 1448 de 2011 en su art. 67 y 68; para el presente caso, **el señor ROLFE VARGAS COLMENARES, se encuentra en óptimas condiciones ya que él y su familia se encuentran explotando el terreno del cual habían sido desplazados en el año 2003.**

Aunado a lo anterior, según lo expone el juzgado segundo civil municipal de descongestión en el numeral 19 párrafo segundo de la providencia que se apeló, hace alusión a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Casanare, fallo de tutela No. 2017-00068-01 originario del juzgado segundo administrativo de Yopal, M.P. Néstor Trujillo González, señaló que “... *en efecto, se ha sostenido que las víctimas de desplazamiento forzado que suscribieron un crédito hipotecario antes de que se presentaran los hechos que motivaron su movilización y que con posterioridad a ellos suspenden el pago de las cuotas correspondientes por el desplazamiento, tienen derecho a que las entidades financieras reestructuren la deuda y adopten medidas de alivio financiero que les faciliten el pago de sus obligaciones*” (Las negrillas y subrayado es nuestro), debo manifestar que dicha norma y beneficio no aplica para el presente caso por considerarse lo siguiente:

1. El demandado ROLFE VARGAS COLMENARES, **suscribió el pagaré en el año 2010, es decir pasado más de siete años del siniestro informado por el demandado**, pues si bien es cierto, la resolución en la que se declara víctima al señor ROLFE VARGAS COLMENARES data del 12 de abril de 2013, en la misma se reportó como fecha de siniestro el 27 de febrero de 2003. Es decir, el mismo ya tenía la condición de víctima cuando le fue facilitado el préstamo por parte del IFC.

Ahora bien, leyendo completamente el fallo a que hace referencia el juzgador de primera instancia, dentro de la misma providencia mencionada el Honorable Tribunal Administrativo señala: “...*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las víctimas del conflicto armado, entre ellas, las del desplazamiento forzado, adquieren la condición de sujetos de especial protección constitucional; sin embargo, para que las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, en materia de créditos, debe haber una correlación entre la mora de la obligación y los hechos victimizantes...*” (las negrillas son nuestras); circunstancia que no se presenta en este caso al no existir correlación entre la fecha del siniestro y la fecha del otorgamiento del crédito, toda vez, que como ya se mencionó, el señor ROLFE VARGAS, tenía la condición de víctima cuando se le hizo el préstamo, condición que no podía alegar en este momento para abstenerse de efectuar el pago de su crédito.

Su señoría, en este momento ya cesaron las amenazas y el desplazamiento forzado que obligaron al demandado y a su familia a abandonar el Municipio de Recetor, pudiendo establecer su capacidad productiva al haber sido objeto de créditos bancarios (por lo menos por el IFC) a donde con toda seguridad debió allegar sus balances financieros y contables para ser acreedor del préstamo al haberse conceptualizado favorablemente por el personal encargado.

Así las cosas, y conforme lo indica el mismo tribunal en la providencia a que se ha hecho referencia, **no se vislumbra la situación extrema de vulnerabilidad en el demandado o de su núcleo familiar ni existe un nexo de causalidad entre la mora y los hechos que más de una década antes decidieron el reconocimiento del demandado como víctima del conflicto armado para que sea viable aplicarle a su crédito las medidas previstas en la ley 1448 del 2011, toda vez que no ha habido desconocimiento ni vulneración alguna por parte del IFC.**

Si bien es cierto la apoderada del IFC en su momento no recorrió el traslado de las excepciones ni aportó pruebas adicionales, debió tenerse en cuenta que la prueba aportada por el demandado era más que suficiente para no tener en cuenta su condición de víctima y por lo mismo es que considero que las pruebas no fueron valoradas integralmente y si había duda al

DE LA OBLIGACION POR FUERZA MAYOR, esta última nada tiene que ver con la condición de víctima, acogida por el despacho.

Al señalar en el punto cuarto del resuelve, que se desglose de la demanda el título ejecutivo base de ejecución a favor del demandante como quiera que la terminación del presente proceso **no implica la extinción de la obligación** es igualmente contradictorio toda vez que mi representado no podría hacer valer nuevamente este crédito a través de un proceso ejecutivo diferente, por cuanto en caso de hacerlo ya estaría prescrito el pagaré y de la misma forma en caso de que ello se hiciera, podría alegarse cosa juzgada por que las partes y los hechos de la demanda serían los mismos, por lo cual no tiene ninguna razón de ser dicha orden. Así las cosas no es entendible el hecho de que prospera la excepción de mérito, se ordena la terminación del proceso, más sin embargo la hipoteca queda vigente y ordenan el desglose a favor del demandante toda vez que no implica la extinción de la obligación. La pregunta es? Si no se extingue la obligación que objeto tiene terminar el proceso? Y como se exigiría posteriormente la hipoteca'

Finalmente, para que el señor ROLFE VARGAS sea acreedor de una reestructuración de su crédito debe reunir unas condiciones y requisitos previos de acuerdo con el manual de cartera y nada garantiza que el mismo esté interesado en hacerlo cuando el mismo fallo está ordenando la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción.

Señor Juez, es importante señalar que las sumas de dinero que se persiguen en estos procesos **corresponden a recursos públicos**, los cuales deben ser celosamente protegidos por cuanto los mismos están destinados a la satisfacción y cumplimiento de los deberes del Estado y por ende le corresponde al mismo Estado a través de las diferentes ramas del poder público velar porque estos no se pierdan, no se despilfarren o prescriban.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandado en la contestación de la demanda, las cuales reposan dentro del expediente y fueron oportunamente allegadas al despacho.

1º. Consulta individual – unidad para las víctimas

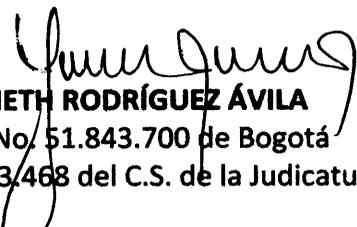
Por las razones anteriormente expuestas y fundamentadas, comedidamente me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN:

1. Se REVOQUE la sentencia de fecha 7 de julio de 2020, por medio del cual el *a quo* declaró probada la excepción de mérito como lo es la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR LA CONDICIÓN ESPECIAL DE VÍCTIMA DEL DEMANDADO ROLFE VARGAS COLMENARES, y, en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.**

Del Señor Juez,

Atentamente:

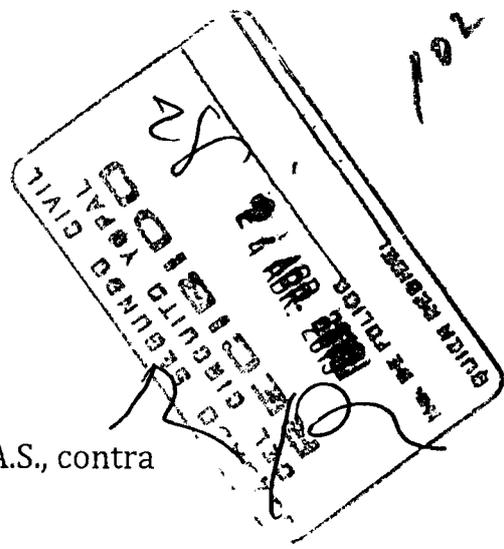

YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA
C.C. No. 51.843.700 de Bogotá
T.P No. 63.468 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

front



Ref: Proceso verbal de OBH CONSTRUCCIONES S.A.S., contra
GILBERTO CALDERÓN BAEZ.
No. 2018-0181. EXCEPCIONES PREVIAS.

GERMAN ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, en ejercicio del poder a mi conferido por el Ingeniero GILBERTO CALDERON BAEZ, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su Despacho dentro del término de contestación de la demanda para formular la siguiente **excepción previa:**

FALTA DE COMPETENCIA

Art. 100, numeral 1, C.G.P.

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1-. La demanda está dirigida contra GILBERTO CALDERON BAEZ, mayor y vecino de Tunja, indicándose como su dirección para notificaciones en la Carrera 7 No. 23-25 de la ciudad de Tunja, aunque en otros documentos anexos aparece la Carrera 7 No. 23-50 (dirección esta que si es la correcta) de esta misma ciudad de Tunja.

2-. La demanda se contrae a que se declare que mi representado incumplió el contrato de cuentas en participación suscrito en Tunja OBH CONSTRUCCIONES S.A.S. el día 27 de septiembre de 2012 y que, consecuentemente, debe reconocer y pagar los perjuicios que allí se expresan.

3-. Se trata de una acción personal y que debe regirse por el fuero general de competencia territorial y quien debe conocer de esta clase de procesos es el



juez del domicilio del demandado. Esa es la prevención del numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

4-. Es el Juez Civil del Circuito de Tunja quien debe conocer de este proceso contencioso, circunstancia que su Despacho no advirtió al dictar el auto admisorio de la demanda, contra el que formulé recursos, aún no tramitados al presentar este escrito.

5-. Como existe una clara falta de competencia, excepción prevista por el art.100, numeral 1 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y el envío de la misma al juez competente, como nos lo indica el art. 90, ibidem.

PRUEBAS:

La prueba es la confesión del demandante tanto en el poder, como por apoderado, en la demanda (art. 193 del C.G.P.).

Dígnese, señor Juez, declarar fundada esta excepción previa.

Atentamente,



GERMAN ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19'212.461 de Bogotá.

T.P. No. 20.532 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO DIRIGIDO A:
German Alberto Gonzalez Rodriguez
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
German Alberto Gonzalez Rodriguez
 IDENTIFICADO(A) CON C.C. *19212461*
 Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA.
 QUIEN DECLARÓ QUE SU CONTENIDO ES VERDADERO Y QUE
 LA FIRMA ES SUYA.
 FECHA: *23 de Abril de 2019*



3 ABR 2019

RES. 5139 de 23 Abril 19
Superintendencia de Notariado y Registro



22-11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

FECHA: _____ No. FOLIOS _____
HORA: 19 DIC 2019 4

RADICADO POR: _____
QUIN REUSBL. _____

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

ABOGADO

TEL: 3103369884

Email: afcc87@hotmail.com

Dir: Calle 14 trasversal 18-16

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare
E.S. D.

Ref.- recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.
De: **VIVIANA ANGELICA CUEVAS Y OTROS**
Contra: **ARGEMIRO CUEVAS CHAVEZ Y OTROS**
Radicad: 2019 - 037

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.742 de Yopal – Casanare y T.P. No 253.619 del C. S. de la J., domiciliado en Yopal, obrando en mi condición de apoderado especial de **ESTHER CUEVAS CHAVEZ**, presento recurso de reposición contra el auto que admite la **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA Y LESIÓN ENORME** adelantada ante este Despacho bajo el radico No **2019 - 037**, adelantada por la señora **VIVIANA ANGELICA CUEVAS Y OTROS**. En los siguientes términos:

1. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Interpongo mi recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en el sentido que el demandante no determina el derecho de postulación y de legitimación frente al derecho de la referencia, es decir, no agrega prueba que lo acredite dentro del negocio contractual y no cuenta con la vocación de acreedor legitimado en la causa por activa, dentro del negocio jurídico de marras.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo,

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

4





sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados³.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"⁴, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁵.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

11





Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁶ (...)".

Ahora bien, por lo anterior es necesario solicitar al despacho que inadmita la demanda de la referencia para que la parte demandante acredite el derecho de postulación ya que no hay prueba sumaria que acredite en que situación jurídica se encuentra frente a los demandados.

2. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio.

El juzgado admitió la demanda de la referencia sin observar la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, como toda regla general, tiene sus excepciones. Destaco que en el CGP se menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

Los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 del CGP. Entre ellos se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones física y electrónica de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

⁶ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

11

12

13



ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

ABOGADO

TEL: 3103389884

Email: afcc87@hotmail.com

Dir: Calle 14 transversal 18-16

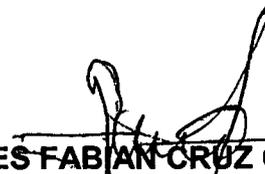
115

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

por lo anterior señor juez solicito se revoque el auto que admitió la demanda de la referencia toda vez que la parte no agoto requisito de procedibilidad, así mismo como no allego prueba alguna que acredite a ver agotado dicho cargo a favor del demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente



ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS
C.C. 1.118.536.742 de Yopal
T.P. 253.619 del C.S.J.

